GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXLV - MES I

Caracas, jueves 9 de noviembre de 2017

Número 41,275

SUMARIO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 3.155, mediante el cual se nombra a la ciudadana Wendy Esther Pinto Castillo, como Superintendenta de Bienes Públicos, de la Superintendencia de Bienes Públicos, en calidad de Encargada.

Decreto N° 3.156, mediante el cual se nombra al ciudadano Yosmer Daniel Arellán Zurita, como Superintendente Nacional de Valores, de la Superintendencia Nacional de Valores, en calidad de Encargado.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA Y SEGUIMIENTO DE LA GESTIÓN DE GOBIERNO

Resoluciones mediante las cuales se designan a la ciudadana y a los ciudadanos que en ellas se mencionan, para ocupar los cargos que ellas se especifican, de este Ministerio.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ

Resolución mediante la cual se designan como responsables de los vértices de acción de la Gran Misión A Toda Vida Venezuela y la Gran Misión Justicia Socialista, en cada una de las Regiones y estados del Territorio Nacional, a los y las titulares de las dependencias de este Ministerio que en ella se señalan.

Resoluciones mediante las cuales se ordena iniciar los Procedimientos de Suspensión del ejercicio de las funciones de los Cuerpos de Policías de los Municipios de los estados que en ellas se especifican.

Resoluciones mediante las cuales se habilita a los Cuerpos de Policía de los estados que ellas se mencionan, para ejercer las atribuciones y competencias en materia de investigación penal, en los delitos cuya pena máxima no exceda de ocho (8) años.

Resoluciones mediante las cuales se dan por terminadas las Intervenciones de los Cuerpos de Policías de los estados que en ellas se indican.

BANCO CENTRAL DE VENEZUELA

Aviso Oficial mediante el cual se informa al público en general las tasas de interés aplicables a las obligaciones derivadas de la relación de trabajo, para operaciones con tarjetas de crédito y para operaciones crediticias destinadas al sector turismo.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Vicealmirante Iliani Pastora Bastos de Volcán, como Representante de este Ministerio ante el Consejo Superior Universitario de la Universidad Militar Bolivariana de Venezuela.

Resolución mediante la cual se nombran a los ciudadanos Profesionales Militares que en ella se mencionan, para ocupar los cargos que en ella se especifican, del Despacho del Viceministro de Educación para la Defensa. Resolución mediante la cual se resuelve cambiar la denominación del Instituto de Altos Estudios de la Defensa Nacional "Gran Mariscal de Ayacucho Antonio José de Sucre", a Instituto de Altos Estudios de Seguridad de la Nación "Gran Mariscal Antonio José de Sucre".

Resolución mediante la cual se resuelve cambiar la denominación de la Escuela Superior de Guerra de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana "Libertador Simón Bolívar", a Instituto de Estudios Estratégicos Operacionales de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana "Libertador Simón Bolívar".

Resoluciones mediante las cuales se designan a los ciudadanos Profesionales Militares que en ellas se señalan, como responsables del manejo de los Fondos de Funcionamiento (Partidas 4.02 y 4.03), que se giren a las Unidades Administradoras Desconcentradas, sin firma, que en ellas se especifican.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Jhorsman Rafael Torres Medina, como Director General del Vivir Bien y Atención Estudiantil, de este Ministerio.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA HÁBITAT Y VIVIENDA

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Antonio José Rodríguez Pernía, como Director Estadal Aragua de Hábitat y Vivienda, y, por ende, como funcionario Responsable Patrimonial de la Unidad Administradora Desconcentrada de dicha Dirección.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRANSPORTE

INAC

Providencia mediante la cual se otorga permiso operacional a la sociedad mercantil Consorcio Venezolano de Industrias Aeronáuticas y Servicios Aéreos S.A., CONVIASA, con base a las condiciones, estipulaciones y términos que en ella se mencionan.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ALIMENTACIÓN

Red de Abastos Bicentenario, S.A.

Providencia mediante la cual se constituye el Comité de Licitación para la Venta y Permuta de Bienes Públicos de la sociedad mercantil Red de Abastos Bicentenario, S.A., (RABSA), integrado por las ciudadanas y ciudadanos que en ella se mencionan.

CEALCO, C.A.

Providencia mediante la cual se delega en el ciudadano Juan Pablo Mata Cedeño, en su carácter de Presidente Encargado de CEALCO, la firma de los documentos y atribuciones en los actos que en ella se señalan.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Corte Disciplinaria Judicial

Decisión mediante la cual se declara resuelta la consulta obligatoria con motivo de la Sentencia N° TDJ-SI-2017-41, dictada en fecha 22 de junio de 2017 por el Tribunal Disciplinario Judicial, en la Causa N° AP61-S-2016-000109, mediante la cual se decretó el Sobreseimiento de la investigación seguida a la ciudadana Yanett Rodríguez de Carvalho, Jueza Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del estado Miranda, y se confirma la antes mencionada Sentencia.

Decisión mediante la cual se declara Sin Lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha 29 de marzo de 2017 por la ciudadana Thais Coromoto Rivero Briceño, actuando por delegación de la Inspectoría General de Tribunales, contra Sentencia N° TDJ-SD-2017-11, dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial en fecha 2 de marzo de 2017, y se confirma la Sentencia antes mencionada.

Decisión mediante la cual se declara para la Competencia para conocer en Consulta la Sentencia N° TDJ-SD-2017-58, de fecha 13/07/2017 dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial, en la que se decretó el Sobreseimiento de la investigación seguida a la ciudadana Nathalia Alejandra Cruz Cañizales, en su carácter de Jueza Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del estado Trujillo, por las presuntas irregularidades cometidas durante el desempeño de su cargo.

Decisión mediante la cual se declara resuelta la consulta obligatoria con motivo del Sobreseimiento de la investigación seguida al ciudadano Miguel Alfredo Mendoza López, Juez del Juzgado Segundo de los Municipios Mariño, García, Tubores, Villalba y Península de Macanao de la Circunscripción Judicial del estado Nueva Esparta, y se confirma la Sentencia N° TDJ-SI-2017-30, dictada en fecha 11 de mayo de 2017 por el Tribunal Disciplinario Judicial, en la Causa N° A161-I-2015-000005, mediante la cual decretó el referido Sobreseimiento.

Dirección Ejecutiva de la Magistratura

Resoluciones mediante las cuales se designan a las ciudadanas que en ellas se mencionan, para ejercer los cargos que en ellas se especifican, de este Organismo.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Resolución mediante la cual se aprueba la publicación del Traspaso Interno de Créditos Presupuestarios de Gastos Corrientes a Gastos de Capital del Presupuesto de Gastos del Ejercicio Económico Financiero 2017, de este Órgano Contralor.

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Resolución N° 170927-308, mediante la cual se resuelve designar al ciudadano Manuel Esteban González Miquilena, titular de la Cédula de Identidad N° 6.967.250, Director de la Oficina Regional Electoral del estado Sucre, como Cuentadante Responsable de la Unidad Administradora. integrante de la Estructura para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gastos del Consejo Nacional Electoral -(Se reimprime por fallas en los originales).

MINISTERIO PÚBLICO

Resolución mediante la cual se traslada a la ciudadana Angélica del Carmen Campos Barriga, como Fiscal Auxiliar Interino, a la Fiscalía Cuarta del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Trujillo, con sede en Trujillo.

Resoluciones mediante las cuales se designan a las ciudadanas y al ciudadano que en ellas se mencionan, para ocupar los cargos que en ellas se especifican, de este Organismo.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto Nº 3.155

09 de noviembre de 2017

NICOLÁS MADURO MOROS Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la patria venezolana, basado en los principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso del país y del colectivo, por mandato del pueblo, de conformidad con lo establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; y en ejercicio de las atribuciones que le confieren los numerales 2 y 16 del artículo 236 ejusdem, en concordancia con los artículos 34 y 46 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 4°, 18, 19 y 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y concatenado con el artículo 32 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Bienes Públicos.

TARECK EL AISSAMI

Vicepresidente Ejecutivo de la República
Por delegación del Presidente de la República Nicolás Maduro Moros, según Decreto Nº 2.695 de fecha 25 de enero de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela № 41.082 de fecha 25 de enero de 2017, reimpreso en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela № 41.083 de fecha 26 de enero de 2017.

DECRETA

Artículo 1º. Nombro a la ciudadana WENDY ESTHER PINTO CASTILLO, titular de la cédula de identidad Nº 12.928.563, como SUPERINTENDENTA DE BIENES PÚBLICOS, de la Superintendencia de Bienes Públicos, en calidad de Encargada, con las competencias inherentes al referido cargo, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

La funcionaria nombrada conforme a lo dispuesto en este artículo, ejercerá además el cargo de Presidenta de la Comisión de Enajenación de Bienes Públicos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 39 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Bienes Públicos.

Artículo 2º. Delego en el Ministro del Poder Popular de Economía y Finanzas, la juramentación de la referida ciudadana.

Artículo 3º. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los nueve días del mes de noviembre de dos mil diecisiete. Años 207º de la Independencia, 158º de la Federación y 18º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese, (L.S.)



Refrendado El Ministro del Poder Popular de Economía y Finanzas

Decreto Nº 3.156

09 de noviembre de 2017

NICOLÁS MADURO MOROS Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la patria venezolana, basado en los principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso del país y del colectivo, por mandato del pueblo, de conformidad con lo establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; y en ejercicio de las atribuciones que le confieren los numerales 2 y 16 del artículo 236 ejusdem, en concordancia con los artículos 34 y 46 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 4º, 18, 19 y 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y concatenado con el artículo 95 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Mercado de Valores.

TARECK EL AISSAMI Vicepresidente Ejecutivo de la República

Por delegación del Presidente de la República Nicolás Maduro Moros, según Decreto N° 2.695 de fecha 25 de enero de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.082 de fecha 25 de enero de 2017, reimpreso en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.083 de fecha 26 de enero de 2017.

DECRETA

Artículo 1º. Nombro al ciudadano YOSMER DANIEL ARELLÁN ZURITA, titular de la cédula de identidad Nº 13.685.964, como SUPERINTENDENTE NACIONAL DE VALORES, de la Superintendencia Nacional de Valores, en calidad de Encargado, con las competencias inherentes al referido cargo, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 2º. Delego en el Ministro del Poder Popular de Economía y Finanzas, la juramentación del referido ciudadano.

Artículo 3º. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los nueve días del mes de noviembre de dos mil diecisiete. Años 207º de la Independencia, 158º de la Federación y 18º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese, (L.S.)



Refrendado El Ministro del Poder Popular de Economía y Finanzas (L.S.)

SIMÓN ALEJANDRO ZERPA DELGADO

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA Y SEGUIMIENTO DE LA GESTIÓN DE GOBIERNO

República Bolivariana de Venezuela Ministeno del Poder Popular del Despacho de la Presidenci Y Seguimiento de la Gestión de Gobjerno Despacho del Ministro

Caracas, 08 de noviembre de 2017

AÑOS 207º, 158º y 18º RESOLUCIÓN Nº 038/17

El Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia y Seguimiento de la Gestión de Gobierno, ciudadano JORGE ELIESER MARQUEZ MONSALVE, titular de la cédula de identidad Nº V-8.714.253, designado mediante el Decreto Nº 3.146 de fecha 03 de noviembre de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.337 Extraordinario de la misma fecha; en ejercicio de las funciones que le confieren los artículos 65 y 78 numerales 2 y 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, concatenados con el artículo 2 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia y Seguimiento de la Gestión de Gobierno, y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 5, 19 y 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública,

RESUELVE:

PRIMERO: Se Designa al ciudadano ATAHUALPA DE JESUS CALDERON ARAUJO, titular de la cédula de identidad N° V-11.990.223, como DIRECTOR (E) DE PRENSA Y PUBLICACIONES DE LA OFICINA DE GESTION COMUNICACIONAL, con las atribuciones inherentes al referido cargo de conformidad con la normativa vigente.

SEGUNDO: Se autoriza a la Dirección General de la Oficina de Gestión Humana, para realizar la respectiva notificación y juramentación de los ciudadanos designados precedentemente de conformidad con la normativa vigente.

TERCERO: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuniquese y publique

Ministro del Poder Popular del Despaco de la Presidencia
Seguimiento de la Cestión de Gobierno
Según Pocepto Nº 3146 del 03 de noviembre de 2017,
Gaceta Oficial Des 337 extraordinario de la misma fecha

República Bolivariana de Venezuela Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia Y Seguimiento de la Gestión de Gobierno

Caracas, 08 de noviembre de 2017

AÑOS 207º, 158º y 18º RESOLUCIÓN Nº 41/17

El Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia y Seguimiento de la Gestión de Gobierno, ciudadano **JORGE ELIESER MARQUEZ MONSALVE**, titular de la cédula de identidad **Nº V-8.714.253**, designado mediante el Decreto Nº 3.146 de fecha 03 de noviembre de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.337 Extraordinario de la misma fecha; en ejercicio de las funciones que le confieren los artículos 65 y 78 numerales 2 y 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, concatenados con el artículo 2 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia y Seguimiento de la Gestión de Gobierno, y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 5, 19 y 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública,

RESUELVE:

<u>PRIMERO</u>: Se Designa la ciudadana LORENA VANESSA CARRILLO MOGOLLON, titular de la cédula de identidad N° V-17.440.919, como DIRECTORA (E) DE LA DIRECCION DE EVALUACION Y ANALISIS DE LA OFICINA DE SISTEMAS INTEGRALES DE INFORMACION ESTRATEGICA, con las atribuciones inherentes al referido cargo de conformidad con la normativa vigente.

SEGUNDO: Se Designa al ciudadano JOSE ALFREDO MORENO VALERO, titular de la cédula de identidad N° V-16.654.249, como DIRECTOR (E) DE LA DIRECCION DE INFORMACION Y ANALISIS DE LA OFICINA DE SISTEMAS INTEGRALES DE INFORMACION ESTRATEGICA, con las atribuciones inherentes al referido cargo de conformidad con la normativa vigente.

TERCERQ: Se autoriza a la Dirección General de la Oficina de Gestión Humana, para realizar la respectiva notificación y juramentación de los ciudadanos designados precedentemente de conformidad con la normativa vigente.

<u>CUARTO</u>: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuniquese y publiquese.

JORGE ESER MARQUEZ MONSALVE

Ilinistro (del Poder Popular (del Despachy de la Presidencia
Seguimiento de la Gestión de Gobierno
Seguim Esque no 34 de do 183 de noviembre de 2017,
Gaceta Orical de 6.337 extraordinario de la misma fecha

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ DESPACHO DEL MINISTRO 207°, 158° y 18°

No * 336

FECHA: 0 0 NOV 2017

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, **NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES**, designado mediante Decreto Nº 2.405, de fecha 2 de agosto de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.957 de la misma fecha; ratificado mediante Decreto Nº 2.652, de fecha 4 de enero de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 41.067, de la misma fecha; en ejercicio de las competencias que le confiere lo dispuesto en los artículos 65 y 78, numerales 2, 19 y 27 del Decreto Nº 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, de fecha 17 de noviembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.147, Extraordinario de la misma fecha; en concordancia con lo establecido en el artículo 31 del Decreto Nº 2.378, sobre Organización General de la Administración Pública Nacional publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.238 Extraordinario, de fecha 13 de julio de 2016; de conformidad con lo previsto en el Decreto Nº 2.532, de fecha 3 de noviembre de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 41.023 de la misma fecha, mediante el cual se reformula la estructura y contenidos de la Gran Misión A Toda Vida Venezuela y de la Fundación Gran Misión A Toda Vida Venezuela y lo previsto en el Decreto Nº 2.279, de fecha 23 de marzo de 2017, que regula el funcionamiento y desarrollo de los procesos de la Gran Misión Justicia Socialista, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Que la Fundación Gran República Bolivariana de Venezuela Nº 41.121 de fecha 24 de marzo de 2017, que regula el funcionamiento y desarrollo de los procesos de la Gran Misión Justicia Socialista, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Vº 41.121 de fecha 24 de marzo de 2017,

POR CUANTO

Es deber del Estado Venezolano, por órgano del Ejecutivo Nacional, garantizar el goce de los derechos humanos y la protección de la población, frente a situaciones que constituyan amenaza, vulnerabilidad o riesgo a la integridad física de las personas, sean éstas nacionales o extranjeras, sus propiedades, el disfrute de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes, a través de los órganos de seguridad ciudadana y orden público, destinados a garantizar la seguridad integral del Pueblo Soberano,

POR CUANTO

El Comandante Supremo de la Revolución Bolivariana Hugo Chávez, en el Segundo Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación 2013-2019 (Plan de la Patria, Proyecto Nacional Simón Bolívar), contempló en los Destratégicos y Generales 2.5.5 y 2.5.5.6, el despliegue en

sobremarcha de la Gran Misión A Toda Vida Venezuela, concebida como una política integral de seguridad ciudadana, así como la implementación del Plan Patria Segura a nivel Nacional, para fortalecer la capacidad del Estado de protección a las personas y construir la paz desde adentro,

POR CUANTO

El Ejecutivo Nacional, asumiendo el compromiso de garantizar al pueblo venezolano la seguridad ciudadana en el país, establecer un sistema de protección para la paz, así como el reforzamiento y consolidación de los Cuadrantes de Paz, en el marco de la "Campaña Carabobo 2021", ha procedido al lanzamiento de la Gran Misión Justicia Socialista, a partir de la doctrina rectora en materia de seguridad ciudadana y administración de justicia, contenida en la Gran Misión A Toda Vida Venezuela, con la finalidad de lograr el mejoramiento de las condiciones de seguridad en el país, la reducción de la violencia y la profundización de la lucha contra el delito y la impunidad.

RESUELVE

Artículo 1. Se designan como responsables de los vértices de acción de la Gran Misión A Toda Vida Venezuela y la Gran Misión Justicia Socialista, en cada una de las Regiones y estados del Territorio Nacional, a los y las titulares de las dependencias del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, que a continuación se indican:

REGIÓN / ESTADOS RESPONSABLES		
REGIÓN CAPITAL	Néstor Luis Reverol torres V- 7.844.507	
DISTRITO CAPITAL	Américo Alexander Villegas Torrealba V- 9.094.750	
VARGAS	William Argenis Ramirez Contreras V- 8.098.498	
MIRANDA	Rafael Yastrenky Betancourt Rivas V- 12.160.661	
REGIÓN CENTRAL	Alexi Enrique Escalona Marrero V- 7.786.260	
ARAGUA	Alexi Enrique Escalona Marrero V- 7.786.260	
CARARORO	Douglas Arnoldo Rico González V- 6.864.238	
CARABOBO	Pedro Alexander Rojas Bustamante V- 10.904.861	
YARACUY	Carlos Luis Sánchez Vargas V- 6.127.728	
REGIÓN LOS LLANOS	Rosaura Navas Rojas V-5.564.923	
APURE	Aurelio Antonio Cabrera Abraham V- 10.789.097	
BARINAS	Giuseppe Cacioppo Oliveri V- 6.429.186	
COJEDES	Julio César Rojas Pitre V- 13.079.170	
GUÁRICO	Domingo Argenis García Pérez V- 7.232.325	
PORTUGUESA	Carlos Alberto Martínez Rodríguez V- 10.778.807	
REGIÓN OCCIDENTAL	Néstor Luis Reverol torres V- 7.844.507	
FALCÓN	José Ramón Castillo García V- 9.628.320	
LARA	Francisco Javier Levane Márquez V- 7.573.446 Carlos Alberto Martínez Rodríguez V- 10.778.807	
ZULIA	José Eliecer Pinto Gutiérrez V- 7.718.807 Amalui Isabel Lugo De Bierstedt V- 11.252.162	
REGIÓN LOS ANDES	José Humberto Ramírez Márque	

MÉRIDA	Randy Gregorio Rodríguez Espinoza V- 10.393.682
TÁCHIRA	José Eliecer Pinto Gutiérrez V- 7.718.807
TRUJILLO	Rito Abelardo Rivas Lazaballett V- 12.228.952 Pablo Eugenio Fernández Blanco V-23.527.749
REGIÓN GUAYANA	Edylberto José Molina Molina V- 8.082.459
AMAZONAS	Wilmer Ángel Velásquez Oviedo V- 6.336.567
BOLÍVAR	Edylberto José Molina Molina V- 8.082.459 Engelberth Yastrzemsky Diaz Ruiz V- 11.493.370
DELTA AMACURO	Marino Moreno León V- 5.975.706
REGIÓN MARÍTIMA INSULAR: NUEVA ESPARTA	Suzany Legnis González Zambrano V- 17.443.050
Y LOS ESPACIOS MARINOS, INCLUYENDO EL TERRITORIO INSULAR MARÍTIMO	Alejandro Constantino Keleris Alejandro V- 8.397.723 Rubén Darío Santiago Servigna V- 12.221.568
REGIÓN ORIENTAL	Suzany Legnis González Zambrano V- 17.443.050
ANZOÁTEGUI	Alejandro Constantino Keleris Alejandro
MONAGAS	V- 8.397.723
SUCRE	Alberto Alexander Matheus Meléndez V-10.597.658

Artículo 2. Los responsables designados mediante esta Resolución, deberán supervisar, coordinar y articular el desarrollo de las actividades y tareas a través del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, que concentren el cumplimiento de las líneas generales, acciones específicas y vértices de acción de la Gran Misión A Toda Vida Venezuela y la Gran Misión Justicia Socialista.

Artículo 3. Los responsables de las Regiones y estados asignados mediante esta Resolución, tendrán las siguientes funciones:

- Establecer mecanismos de coordinación y articulación permanente con el Gobierno Central y los Gobiernos Regionales y Locales que permitan una mayor eficiencia, seguimiento y control en la ejecución de las políticas públicas en materia de prevención y seguridad ciudadana en cada una de las Regiones y estados asignados.
- Elaborar un diagnóstico situacional en materia de seguridad ciudadana de los estados bajo su responsabilidad, que permita orientar las acciones programáticas contenidas en los vértices de acción de la Gran Misión A Toda Vida Venezuela y la Gran Misión Justicia Socialista.
- 3. Programar estrategias de seguimiento, monitoreo y supervisión, que incluyan reuniones periódicas, semanales y extraordinarias si se estimare necesario, así como mecanismos de reporte de información, alertas tempranas y medición de indicadores de cumplimiento de las acciones contenidas en las Grandes Misiones de la Seguridad, desarrollando dichas estrategias con los miembros de los órganos estadales y de los Cuadrantes de Paz, en aras de abordar los diferentes factores institucionales, estructurales y situacionales que afectan la seguridad, la convivencia solidaria y la paz.
- Velar por la adecuada difusión de los contenidos y alcances de la Gran Misión A Toda Vida Venezuela y la Gran Misión Justicia Socialista en todos los ámbitos y sectores sociales de los estados bajo su responsabilidad.
- 5. Promover y facilitar la comunicación con los órganos de seguridad ciudadana para el eficiente intercambio de información que garantice la operatividad y el cumplimiento de los objetivos de cada uno de los vértices de acción de la Gran Misión A Toda Vida Venezuela y la Gran Misión Justicia Socialista.
- 6. Ejercer la vocería oficial del Ministerio con competencia en materia de seguridad ciudadana, para informar las actividades a desplegar en el marco de la Gran Misión A Toda Vida Venezuela y la Gran Misión Justicia Socialista en cada una de las Regiones y estados.
- Impartir las órdenes y estrategias que emanen del Ministerio con competencia en materia de seguridad ciudadana para consolidar los Cuadrantes de Paz y apoyar en el cumplimiento de las políticas públicas en materia de prevención y seguridad ciudadana.

- Garantizar el cumplimiento y desarrollo de las actividades en lós estados bajo su responsabilidad en coordinación con los Gobernadores y Gobernadoras para la ejecución de las actividades.
- Las demás que sean asignadas por el Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz.

Artículo 4. Los responsables designados, deberán reportar al Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, el desempeño y avance de las actividades desarrolladas, para el cumplimiento de los objetivos propuestos en el marco de la Gran Misión A Toda Vida Venezuela y la Gran Misión Justicia Socialista.

Artículo 5. Queda sin efecto la Resolución Nº 069, de fecha 3 de abril de 2017, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 41.128, de fecha 4 de abril de 2017.

Artículo 6. Se ordena la publicación de esta Resolución en la Gaceta Oficial de la Regública Bolivariana de Venezuela.



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ DESPACHO DEL MINISTRO 207°, 158° y 18°

Nº * 318

FECHA: 0 6 NOV 2017

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, **NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES**, designado mediante Decreto Nº 2.405 de fecha 2 de agosto de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.957, de la misma fecha, ratificado mediante Decreto Nº 2.652, de fecha 4 de enero de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 41.067, de la misma fecha; en ejercicio de las competencias que le confiere el artículo 78 numerales 19 y 27 del Decreto Nº 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014; en concordancia con lo establecido en el artículo 31 del Decreto Nº 2.378 sobre Organización General de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.238 Extraordinario, de fecha 13 de Julio de 2016; artículo 2 del Decreto Nº 1.624, de fecha 20 de febrero de 2015, mediante el cual se dicta el Regiamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.940 Extraordinario, de la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.940 Extraordinario, de fecha 7 de diciembre de 2009, en concordancia con lo previsto en los artículos 111, 112, 113 y 114 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, de fecha 21 de marzo de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.940 Extraordinario, de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.940 Extraordinario, de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.940 Extraordinario, de la Gaceta Oficial de la República Boliva

POR CUANTO

Es deber del Estado venezolano garantizar la seguridad de las personas y de sus bienes, en los distintos ámbitos político-territoriales, mediante la supervisión y control de la correcta actuación policial.

POR CUANTO

Los Cuerpos de Policía en sus distintos ámbitos político-territoriales deben ejercer el servicio de policía con estricta sujeción a los principios y lineamientos establecidos en la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana y a los lineamientos y directrices dictados por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, como Órgano Rector del Servicio de Policía,

POR CUANTO

En el **Cuerpo de Policía del Municipio Páez del estado Yaracuy**, presuntamente se han incumplido de forma reiterada los estándares a que se refieren las leyes, reglamentos y resoluciones, fijados por el órgano rector del servicio de policía, necesarios para el correcto desempeño de las funciones que deben procurar la satisfacción de las necesidades de seguridad de la comunidad en la que opera ese cuerpo de policía,

POR CUANTO

Corresponde al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, disponer la suspensión del ejercicio de las funciones de policía, una vez verificado mediante la investigación y el procedimiento previos, que en un cuerpo de

policía se han incumplido reiteradamente los estándares y programas de Asistencia Técnica desarrollados por el Órgano Rector para la adecuada prestación del servicio,

RESUELVE

Artículo 1. Se ordena el inicio del Procedimiento de Suspensión del ejercicio de las funciones de policía al Cuerpo de Policía del Municipio Páez del estado Yaracuy, de conformidad con lo establecido en los artículos 110 y siguientes del mencionado Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, en virtud del presunto incumplimiento reiterado de los estándares y programas de Asistencia Técnica desarrollados para la prestación del servicio de policía.

Artículo 2. Se designa la Junta de Suspensión en el Procedimiento de Suspensión iniciado al **Cuerpo de Policía del Municipio Páez del estado Yaracuy**, la cual estará integrada por:

NOMBRES Y APELLIDOS:	GÉDULA DE IDENTIDAD
ELIANNE DAYANA RAMIREZ ESCOBAR	V-17.726.639
NUZCAR MADELEINE RODRIGUEZ MATERANO	V-19.428.770
REINALDO JAVIER PIÑERO ABREU	V-18.033.496

Artículo 3. La Junta de Suspensión designada tendrá las siguientes funciones:

- Realizar auditorías del inventario de bienes muebles e inmuebles del cuerpo de policía objeto de investigación.
- Coordinar con las autoridades civiles y militares del estado o municipio el resguardo de las armas y municiones existentes en el respectivo parque de armas.
- Coordinar con las autoridades judiciales el resguardo de las evidencias depositadas en las salas de evidencias del cuerpo policial investigado.
- Coordinar con el Gobernador o Gobernadora, Acalde o Alcaldesa el resguardo de uniformes y equipamiento básico y especializado de los funcionarios y funcionarias policiales.
- Coordinar con los Directores o Directoras de los cuerpos de policía de la jurisdicción, la reubicación de los funcionarios y funcionarias policiales del cuerpo de policía investigado, previo cumplimiento de la normativa legal que rige la materia.
- Coordinar, con las autoridades civiles y militares de la jurisdicción, la seguridad ciudadana del área abordada por el cuerpo de policía investigado.
- Elaborar un informe contentivo de los resultados alcanzados, asuntos resueltos y situación general del cuerpo de policía.

Artículo 4. La Junta de Suspensión tendrá un lapso de treinta (30) días continuos, contados a partir de la vigencia de esta Resolución, para llevar a cabo el Procedimiento de Suspensión del ejercicio de las funciones de policía al Cuerpo de Policía del Municipio Páez del estado Yaracuy.

Artículo 5. El Despacho del Viceministro o Viceministra del Sistema Integrado de Policía, del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, queda encargado de la ejecución de esta Resolución, debiendo notificar al Alcalde o Alcaldesa del Municipio Páez del estado Yaracuy, sobre el inicio del Procedimiento de Suspensión ordenado para el referido **Cuerpo de Policía del Municipio Páez del estado Yaracuy**.

Artículo 6. Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ DESPACHO DEL MINISTRO 207°, 158° y 18°

Nº ₹314

FECHA: 0 6 NOV 2017

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, **NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES**, designado mediante Decreto Nº 2.405 de fecha 2 de agosto de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.957, de la misma fecha, ratificado mediante Decreto Nº 2.652, de fecha 4 de enero de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 41.067, de la misma fecha; en ejercicio de las competencias que le confiere el artículo 78 numerales 19 y 27 del Decreto Nº 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley

Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014; en concordancia con lo establecido en el artículo 31 del Decreto Nº 2.378 sobre Organización General de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.238 Extraordinario, de fecha 13 de Julio de 2016; artículo 2 del Decreto Nº 1.624, de fecha 20 de febrero de 2015, mediante el cual se dicta el Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.627, de fecha 24 de marzo de 2015; de conformidad con lo establecido en el artículo 18, numerales 3, 5, 6, 8 y 17, y artículo 76 de la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.940 Extraordinario, de fecha 7 de diciembre de 2009, en concordancia con lo previsto en los artículos 111, 112, 113 y 114 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio de Policía Vacional Bolivariana, de fecha 21 de marzo de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.290, Extraordinario, de la misma fecha,

POR CUANTO

Es deber del Estado venezolano garantizar la seguridad de las personas y de sus blenes, en los distintos ámbitos político-territoriales, mediante la supervisión y control de la correcta actuación policial,

POR CUANTO

Los Cuerpos de Policía en sus distintos ámbitos político-territoriales deben ejercer el servicio de policía con estricta sujeción a los principios y lineamientos establecidos en la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana y a los lineamientos y directrices dictados por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, como Órgano Rector del Servicio de Policía,

POR CUÁNTO

En el Cuerpo de Policía del Municipio Cañada de Urdaneta del estado Zulia, presuntamente se han incumplido de forma reiterada los estándares a que se refieren las leyes, reglamentos y resoluciones, fijados por el Ministerio con competencia en materia de seguridad ciudadana, como órgano rector del servicio de policía, necesarios para el correcto desempeño de las funciones que deben procurar la satisfacción de las necesidades de seguridad de la comunidad en la que opera ese cuerpo de policía,

POR CUANTO

Corresponde al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, disponer la suspensión del ejercicio de las funciones de policía, una vez verificado mediante la investigación y el procedimiento previos, que en un cuerpo de policía se han incumplido reiteradamente los estándares y programas de Asistencia Técnica desarrollados por el Órgano Rector para la adecuada prestación del servicio,

RESUELVE

Artículo 1. Se ordena el inicio del Procedimiento de Suspensión del ejercicio de las funciones de policía al Cuerpo de Policía del Municipio Cañada de Urdaneta del estado Zulia, de conformidad con lo establecido en los artículos 110 y siguientes del mencionado Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, en virtud del presunto incumplimiento reiterado de los estándares para la prestación del servicio de policía.

Artículo 2. Se designa la Junta de Suspensión en el Procedimiento de Suspensión iniciado al Cuerpo de Policía del Municipio Cañada de Urdaneta del estado Zulia, la cual estará integrada por:

NOMBRES Y APELLIDOS J & ab CEDULA DE IDENTIDAD	
MARIA LUISA MORENO APONTE	V-14.090.999
JENNY CAROLINA ALMARZA ALBARRAN	V-14.006.831
JESUS LEONARDO PEREZ BERTAGGIA	V-19.234.118

Artículo 3. La Junta de Suspensión designada tendrá las siguientes funciones:

- Realizar auditorías del inventario de bienes muebles e inmuebles del cuerpo de policía objeto de investigación.
- Coordinar con las autoridades civiles y militares del estado o municipio el resguardo de las armas y municiones existentes en el respectivo parque de armas.
- Coordinar con las autoridades judiciales el resguardo de las evidencias depositadas en las salas de evidencias del cuerpo policial investigado.
- Coordinar con el Gobernador o Gobernadora, Acalde o Alcaldesa el resguardo de uniformes y equipamiento básico y especializado de los funcionarios y funcionarias policiales.
- Coordinar con los Directores o Directoras de los cuerpos de policía de la jurisdicción, la reubicación de los funcionarios y funcionarias policiales del cuerpo de policía investigado, previo cumplimiento de la normativa legal que rice la materia
- Coordinar, con las autoridades civiles y militares de la jurisdicción, la seguridad ciudadana del área abordada por el cuerpo de policía investigado.
- Elaborar un informe contentivo de los resultados alcanzados, asuntos resueltos y situación general del cuerpo de policía.

Artículo 4. La Junta de Suspensión tendrá un lapso de treinta (30) días continuos, contados a partir de la vigencia de esta Resolución, para llevar a cabo el Procedimiento de Suspensión del ejercicio de las funciones de policía al Cuerpo de Policía del Municipio Cañada de Urdaneta del estado Zulia.

Artículo 5. El Despacho del Viceministro o Viceministra del Sistema Integrado de Policía, del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, queda encargado de la ejecución de esta Resolución, debiendo notificar al Alcalde o Alcaldesa del Procedimiento de Suspensión ordenado para el referido Cuerpo de Policía del Municipio Cañada de Urdaneta del estado Zulia.

Artículo 6. Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ DESPACHO DEL MINISTRO 207°, 158° y 18°

Nº<u>315</u>

FECHA: 0 6 NOV 2017

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, **NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES**, designado mediante Decreto Nº 2.405 de fecha 2 de agosto de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.957, de la misma fecha, ratificado mediante Decreto Nº 2.652, de fecha 4 de enero de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 41.067, de la misma fecha, en ejercicio de las competencias que le confiere el artículo 78 numerales 19 y 27 del Decreto Nº 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014; en concordancia con lo establecido en el artículo 31 del Decreto Nº 2.378 sobre Organización General de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.238 Extraordinario, de fecha 13 de Julio de 2016; artículo 2 del Decreto Nº 1.624, de fecha 20 de febrero de 2015, mediante el cual se dicta el Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.8 y 17, y artículo 76 de la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.940 Extraordinario, de fecha 7 de diciembre de 2009, en concordancia con lo previsto en los artículos 111, 112, 113 y 114 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, de fecha 21 de marzo de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.940 Extraordinario, de fecha 7 de diciembre de 2009, en concordancia con lo previsto en los artículos 111, 112, 113 y 114 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, d

POR CUANTO

Es deber del Estado venezolano garantizar la seguridad de las personas y de sus bienes, en los distintos ámbitos político-territoriales, mediante la supervisión y control de la correcta actuación policial,

POR CUANTO

Los Cuerpos de Policía en sus distintos ámbitos político-territoriales deben ejercer el servicio de policía con estricta sujeción a los principios y lineamientos establecidos en la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana y a los lineamientos y directrices dictados por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, como Órgano Rector del Servicio de Policía,

POR CUANTO

En el Cuerpo de Policía del Municipio Arismendi del estado Nueva Esparta, presuntamente se han incumplido de forma reiterada los estándares a que se refieren las leyes, reglamentos y resoluciones, fijados por el Ministerio con competencia en materia de seguridad ciudadana, como órgano rector del servicio de policía, necesarios para el correcto desempeño de las funciones que deben procurar la satisfacción de las necesidades de seguridad de la comunidad en la que opera ese cuerpo de policía,

POR CUANTO

Corresponde al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, disponer la suspensión del ejercicio de las funciones de policía, una vez verificado mediante la investigación y el procedimiento previos, que en un cuerpo de policía se han incumplido reiteradamente los estándares y programas de Asistencia Técnica desarrollados por el Órgano Rector para la adecuada prestación del servicio,

RESUELVE

Artículo 1. Se ordena el inicio del Procedimiento de Suspensión del ejercicio de las funciones de policía al Cuerpo de Policía del Municipio Arismendi del estado

Nueva Esparta, de conformidad con lo establecido en los artículos 110 y siguientes del mencionado Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, en virtud del presunto incumplimiento reiterado de los estándares y programas de Asistencia Técnica desarrollados para la prestación del servicio de policía.

Artículo 2. Se designa la Junta de Suspensión en el Procedimiento de Suspensión iniciado al **Cuerpo de Policía del Municipio Arismendi del estado Nueva Esparta**, la cual estará integrada por:

NOMBRES Y ARELLIDOS	CÉDULA DE IDENTIDAD
GILMA YINOSKA SILVA ARGUELLES	V-13.493.893
EULALIA DEL VALLE SOTO DE MEDINA	V-11.471.127
ENGELBERT ANTONIO BERMUDEZ CONTRERAS	V-11.414.913

Artículo 3. La Junta de Suspensión designada tendrá las siguientes funciones:

- Realizar auditorías del inventario de bienes muebles e inmuebles del cuerpo de policía objeto de investigación.
- Coordinar con las autoridades civiles y militares del estado o municipio el resguardo de las armas y municiones existentes en el respectivo parque de armas.
- Coordinar con las autoridades judiciales el resguardo de las evidencias depositadas en las salas de evidencias del cuerpo policial investigado.
- Coordinar con el Gobernador o Gobernadora, Acalde o Alcaldesa el resguardo de uniformes y equipamiento básico y especializado de los funcionarios y funcionarias policiales.
- Coordinar con los Directores o Directoras de los cuerpos de policía de la jurisdicción, la reubicación de los funcionarios y funcionarias policiales del cuerpo de policía investigado, previo cumplimiento de la normativa legal que rice la materia
- Coordinar, con las autoridades civiles y militares de la jurisdicción, la seguridad ciudadana del área abordada por el cuerpo de policía investigado.
- Elaborar un informe contentivo de los resultados alcanzados, asuntos resueltos y situación general del cuerpo de policía.

Artículo 4. La Junta de Suspensión tendrá un lapso de treinta (30) días continuos, contados a partir de la vigencia de esta Resolución, para llevar a cabo el Procedimiento de Suspensión del ejercicio de las funciones de policía al Cuerpo de Policía del Municipio Arismendi del estado Nueva Esparta.

Artículo 5. El Despacho del Viceministro o Viceministra del Sistema Integrado de Policía, del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, queda encargado de la ejecución de esta Resolución, debiendo notificar al Alcalde o Alcaldesa del Municipio Arismendi del estado Nueva Esparta, sobre el inicio del Procedimiento de Suspensión ordenado para el referido Cuerpo de Policía del Municipio Arismendi del estado Nueva Esparta.

Artículo 6. Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

NESTE EUIS REVEROL TORRES

Ministro del Pader Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ DESPACHO DEL MINISTRO 207°, 158° y 18°

Nº 316

FECHA: 0 6 NOV 2017

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, **NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES**, designado mediante Decreto Nº 2.405 de fecha 2 de agosto de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.957, de la misma fecha, ratificado mediante Decreto Nº 2.652, de fecha 4 de enero de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 41.067, de la misma fecha; en ejercicio de las competencias que le confiere el artículo 8n unmerales 19 y 27 del Decreto Nº 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014; en concordancia con lo establecido en el artículo 31 del Decreto Nº 2.378 sobre Organización General de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.238 Extraordinario, de fecha 13 de Julio de 2016; artículo 2 del Decreto Nº 1.624, de fecha 20 de febrero de 2015; mediante el cual se dicta el Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, publicado en la Gaceta Oficial de la República

Bolivariana de Venezuela Nº 40.627, de fecha 24 de marzo de 2015; de conformidad con lo establecido en el artículo 18, numerales 3, 5, 6, 8 y 17, y artículo 76 de la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.940 Extraordinario, de fecha 7 de diciembre de 2009, en concordancia con lo previsto en los artículos 111, 112, 113 y 114 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, de fecha 21 de marzo de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.290, Extraordinario, de la misma fecha,

POR CUANTO

Es deber del Estado venezolano garantizar la seguridad de las personas y de sus bienes, en los distintos ámbitos político-territoriales, mediante la supervisión y control de la correcta actuación policial,

POR CHANTO

Los Cuerpos de Policía en sus distintos ámbitos político-territoriales deben ejercer el servicio de policía con estricta sujeción a los principios y lineamientos establecidos en la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana y a los lineamientos y directrices dictados por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, como Órgano Rector del Servicio de Policía,

POR CUANTO

En el Cuerpo de Policía del Municipio Península de Macanao del estado Nueva Esparta, presuntamente se han incumplido de forma reiterada los estándares a que se refieren las leyes, reglamentos y resoluciones, fijados por el Ministerio con competencia en materia de seguridad ciudadana, como órgano rector del servicio de policía, necesarios para el correcto desempeño de las funciones que deben procurar la satisfacción de las necesidades de seguridad de la comunidad en la que opera ese cuerpo de policía,

POR CUANTO

Corresponde al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, disponer la suspensión del ejercicio de las funciones de policía, una vez verificado mediante la investigación y el procedimiento previos, que en un cuerpo de policía se han incumplido rejteradamente los estándares y programas de Asistencia Técnica desarrollados por el Órgano Rector para la adecuada prestación del servicio,

RESUELVE

Artículo 1. Se ordena el inicio del Procedimiento de Suspensión del ejercicio de las funciones de policía al Cuerpo de Policía del Municipio Península de Macanao del estado Nueva Esparta, de conformidad con lo establecido en los artículos 110 y siguientes del mencionado Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, en virtud del presunto incumplimiento reiterado de los estándares y programas de Asistencia Técnica desarrollados para la prestación del servicio de policía.

Artículo 2. Se designa la Junta de Suspensión en el Procedimiento de Suspensión iniciado al **Cuerpo de Policía del Municipio Península de Macanao del estado Nueva Esparta**, la cual estará integrada por:

NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA DE IDENTIDAD
GILMA YINOSKA SILVA ARGUELLES	V-13.493.893
EULALIA DEL VALLE SOTO DE MEDINA	V-11.471.127
ENGELBERT ANTONIO BERMUDEZ CONTRERAS	V-11.414.913

Artículo 3. La Junta de Suspensión designada tendrá las siguientes funciones:

- Realizar auditorías del inventario de bienes muebles e inmuebles del cuerpo de policía objeto de investigación.
- Coordinar con las autoridades civiles y militares del estado o municipio el resguardo de las armas y municiones existentes en el respectivo parque de armas.
- Coordinar con las autoridades judiciales el resguardo de las evidencias depositadas en las salas de evidencias del cuerpo policial investigado.
- Coordinar con el Gobernador o Gobernadora, Acalde o Alcaldesa el resguardo de uniformes y equipamiento básico y especializado de los funcionarios y funcionarias policiales.
- Coordinar con los Directores o Directoras de los cuerpos de policía de la jurisdicción, la reubicación de los funcionarios y funcionarias policiales del cuerpo de policía investigado, previo cumplimiento de la normativa legal que rige la materia.
- Coordinar, con las autoridades civiles y militares de la jurisdicción, la seguridad ciudadana del área abordada por el cuerpo de policía investigado.
- Elaborar un informe contentivo de los resultados alcanzados, asuntos resueltos y situación general del cuerpo de policía.

Artículo 4. La Junta de Suspensión tendrá un lapso de treinta (30) días continuos, contados a partir de la vigencia de esta Resolución, para llevar a cabo el Procedimiento de Suspensión del ejercicio de las funciones de policía al Cuerpo de Policía del Municipio Península de Macanao del estado Nueva Esparta.

Artículo 5. El Despacho del Viceministro o Viceministra del Sistema Integrado de Policía, del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, queda encargado de la ejecución de esta Resolución, debiendo notificar al Alcalde o Alcaldesa del Municipio Península de Macanao del estado Nueva Esparta, sobre inicio del Procedimiento de Suspensión ordenado para el referido Cuerpo de Policía del Municipio Península de Macanao del estado Nueva Esparta.

Artículo 6. Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ DESPACHO DEL MINISTRO 207°, 158° y 18°

Nº<u>* 317</u>

FECHA: 0 6 NOV 2017

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, **NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES**, designado mediante Decreto Nº 2.405 de fecha 2 de agosto de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.957, de la misma fecha, ratificado mediante Decreto Nº 2.652, de fecha 4 de enero de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 41.067, de la misma fecha, en ejercicio de las competencias que le confiere el artículo 8 numerales 19 y 27 del Decreto Nº 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014; en concordancia con lo establecido en el artículo 31 del Decreto Nº 2.378 sobre Organización General de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.238 Extraordinario, de fecha 13 de Julio de 2016; artículo 2 del Decreto Nº 1.624, de fecha 20 de febrero de 2015, mediante el cual se dicta el Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.627, de fecha 24 de marzo de 2015; de conformidad con lo establecido en el artículo 18, numerales 3, 5, 6, 8 y 17, y artículo 76 de la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.940 Extraordinario, de fecha 2 de diciembre de 2009, en concordancia con lo previsto en los artículos 111, 112, 113 y 114 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, de fecha 21 de marzo de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.940 Extraordinario, de fecha 24 de marzo de 2019, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.9

POR CUANTO

Es deber del Estado venezolano garantizar la seguridad de las personas y de sus bienes, en los distintos ámbitos político-territoriales, mediante la supervisión y control de la correcta actuación policial,

POR CUANTO

Los Cuerpos de Policía en sus distintos ámbitos político-territoriales deben ejercer el servicio de policía con estricta sujeción a los principios y lineamientos establecidos en la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana y a los lineamientos y directrices dictados por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, como Órgano Rector del Servicio de Policía,

POR CUANTO

En el Cuerpo de Policía del Municipio José Gregorio Monagas del estado Anzoátegui, presuntamente se han incumplido de forma reiterada los estándares a que se refieren las leyes, reglamentos y resoluciones, fijados por el Órgano Rector del servicio de policía, necesarios para el correcto desempeño de las funciones que deben procurar la satisfacción de las necesidades de seguridad de la comunidad en la que opera ese cuerpo de policía,

POR CUANTO

Corresponde al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, disponer la suspensión del ejercicio de las funciones de policía, una vez verificado mediante la investigación y el procedimiento previos, que en un cuerpo de policía se han incumplido reiteradamente los estándares y programas de Asistencia Técnica desarrollados por el Órgano Rector para la adecuada prestación del servicio,

RESUELVE

Artículo 1. Se ordena el inicio del Procedimiento de Suspensión del ejercicio de las funciones de policía al Cuerpo de Policía del Municipio José Gregorio Monagas del estado Anzoátegui, de conformidad con lo establecido en los artículos 110 y siguientes del mencionado Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, en virtud del presunto incumplimiento reiterado de los estándares y programas de Asistencia Técnica desarrollados para la prestación del servicio de policía.

Artículo 2. Se designa la Junta de Suspensión en el Procedimiento de Suspensión iniciado al Cuerpo de Policía del Municipio José Gregorio Monagas del estado Anzoátegui. la cual estará integrada por:

NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA DE IDENTIDAD
GERSON GARCIA FONSECA	V-8.988.978
NUBIA JOSE RUIZ NUÑEZ	V-17.764.168
JHONATAN MORIN	V-14.451.204

Artículo 3. La Junta de Suspensión designada tendrá las siguientes funciones:

- Realizar auditorías del inventario de bienes muebles e inmuebles del cuerpo de policía objeto de investigación.
- Coordinar con las autoridades civiles y militares del estado o municipio el resguardo de las armas y municiones existentes en el respectivo parque de armas.
- Coordinar con las autoridades judiciales el resguardo de las evidencias depositadas en las salas de evidencias del cuerpo policial investigado.
- Coordinar con el Gobernador o Gobernadora, Acalde o Alcaldesa el resguardo de uniformes y equipamiento básico y especializado de los funcionarios y funcionarias policiales.
- Coordinar con los Directores o Directoras de los cuerpos de policía de la jurisdicción, la reubicación de los funcionarios y funcionarias policiales del cuerpo de policía investigado, previo cumplimiento de la normativa legal que rioe la materia.
- Coordinar, con las autoridades civiles y militares de la jurisdicción, la seguridad ciudadana del área abordada por el cuerpo de policía investigado.
- 7. Elaborar un informe contentivo de los resultados alcanzados, asuntos resueltos y situación general del cuerpo de policía.

Artículo 4. La Junta de Suspensión tendrá un lapso de treinta (30) días continuos, contados a partir de la vigencia de esta Resolución, para llevar a cabo el Procedimiento de Suspensión del ejercicio de las funciones de policía al Cuerpo de Policía del Municipio José Gregorio Monagas del estado Anzoátegui.

Artículo 5. El Despacho del Viceministro o Viceministra del Sistema Integrado de Policía, del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, queda encargado de la ejecución de esta Resolución, debiendo notificar al Alcalde o Alcaldesa del Municipio José Gregorio Monagas del estado Anzoátegui, sobre el inicio del Procedimiento de Suspensión ordenado para el referido Cuerpo de Policía del Municipio José Gregorio Monagas del estado Anzoátegui.

Artículo 6. Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese. Por el Ejecutivo Nacional,



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ DESPACHO DEL MINISTRO 207°, 158° y 18°

Nº__318___

FECHA: 0 6 NOV 2017

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, **NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES**, designado mediante Decreto Nº 2.405 de fecha 2 de agosto de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.957, de la misma fecha, ratificado mediante Decreto Nº 2.652, de fecha 4 de enero de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 41.067, de la misma fecha; en ejercicio de las competencias que le confiere el artículo 78 numerales 19 y 27 del Decreto Nº 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014; en concordancia con lo establecido en el artículo 31 del Decreto Nº 2.378 sobre Organización General de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela № 6.238 Extraordinario, de fecha 13 de Julio de 2016; artículo 2 del Decreto № 1.624, de fecha 20 de febrero de 2015, mediante el cual se dicta el Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.627, de fecha 24 de marzo de 2015; de conformidad con lo establecido en el artículo 18, numerales 3, 5, 6, 8 y 17, y artículo 76 de la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.940 Extraordinario, de fecha 7 de diciembre de 2009, en concordancia con lo previsto en los artículos 111, 112, 113 y 114 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, de fecha 21 de marzo de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.290, Extraordinario, de la misma fecha,

POR CUANTO

Es deber del Estado venezolano garantizar la seguridad de las personas y de sus bienes, en los distintos ámbitos político-territoriales, mediante la supervisión y control de la correcta actuación policial,

POR CUANTO

Los Cuerpos de Policía en sus distintos ámbitos político-territoriales deben ejercer el servicio de policía con estricta sujeción a los principios y lineamientos establecidos en la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana y a los lineamientos y directrices dictados por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, como Órgano Rector del Servicio de Policía,

POR CUANTO

En el Cuerpo de Policía del Municipio Andrés Eloy Blanco del estado Sucre, presuntamente se han incumplido de forma reiterada los estándares a que se refieren las leyes, reglamentos y resoluciones, fijados por el órgano rector del servicio de policía, necesarios para el correcto desempeño de las funciones que deben procurar la satisfacción de las necesidades de seguridad de la comunidad en la que opera ese cuerpo de policía,

POR CUANTO

Corresponde al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, disponer la suspensión del ejercicio de las funciones de policía, una vez verificado mediante la investigación y el procedimiento previos, que en un cuerpo de policía se han incumplido reiteradamente los estándares y programas de Asistencia Técnica desarrollados por el Órgano Rector para la adecuada prestación del servicio,

RESUELVE

Artículo 1. Se ordena el inicio del Procedimiento de Suspensión del ejercicio de las funciones de policía al Cuerpo de Policía del Municipio Andrés Eloy Blanco del estado Sucre, de conformidad con lo establecido en los artículos 110 y siguientes del mencionado Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, en virtud del presunto incumplimiento reiterado de los estándares y programas de Asistencia Técnica desarrollados para la prestación del servicio de policía.

Artículo 2. Se designa la Junta de Suspensión en el Procedimiento de Suspensión iniciado al Cuerpo de Policía del Município Andrés Eloy Blanco del estado Sucre, la cual estará integrada por:

NOMBRES Y APELLIDOS &	CÉDULA DE IDENTIDAD
DARIO ANTIPATRO ARREAZA ROJAS	V-9.289.604
ASTRID CAROLINA DEL VALLE GUILARTE GUERRA	V-19.190.419
KIRYITAIN NEYESCA FEBLES JIMENEZ	V-23.101.182

Artículo 3. La Junta de Suspensión designada tendrá las siguientes funciones:

- Realizar auditorías del inventario de bienes muebles e inmuebles del cuerpo de policía objeto de investigación.
- Coordinar con las autoridades civiles y militares del estado o municipio el resguardo de las armas y municiones existentes en el respectivo parque de armas.
- Coordinar con las autoridades judiciales el resguardo de las evidencias depositadas en las salas de evidencias del cuerpo policial investigado.
- Coordinar con el Gobernador o Gobernadora, Acalde o Alcaldesa el resguardo de uniformes y equipamiento básico y especializado de los funcionarios y funcionarias policiales.
- Coordinar con los Directores o Directoras de los cuerpos de policía de la jurisdicción, la reubicación de los funcionarios y funcionarias policiales del cuerpo de policía investigado, previo cumplimiento de la normativa legal que rice la materia.
- Coordinar, con las autoridades civiles y militares de la jurisdicción, la seguridad ciudadana del área abordada por el cuerpo de policía investigado.
- Flaborar un informe contentivo de los resultados alcanzados, asuntos resueltos y situación general del cuerpo de policía.

Artículo 4. La Junta de Suspensión tendrá un lapso de treinta (30) días continuos, contados a partir de la vigencia de esta Resolución, para llevar a cabo el Procedimiento de Suspensión del ejerciclo de las funciones de policía al Cuerpo de Policía del Municipio Andrés Eloy Blanco del estado Sucre.

Artículo 5. El Despacho del Viceministro o Viceministra del Sistema Integrado de Policía, del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, queda encargado de la ejecución de esta Resolución, debiendo notificar al Alcalde o Alcaldesa del Municipio Andrés Eloy Blanco del estado Sucre, sobre el inicio del Procedimiento de Suspensión ordenado para el referido **Cuerpo de Policía del Municipio Andrés Eloy Blanco del estado Sucre.**

Artículo 6. Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de <u>Venezuela.</u>

Comuniquese y publiquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

Ninistro del Pode de Pode de Para Relaciones Interiores, Justicia y Paz

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ DESPACHO DEL MINISTRO 207°. 158° v 18°

Nº 319

FECHA: _0 6 NOV 2017

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, **NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES**, designado mediante Decreto Nº 2.405 de fecha 2 de agosto de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.957, de la misma fecha, ratificado mediante Decreto Nº 2.652, de fecha 4 de enero de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 41.067, de la misma fecha; en ejercicio de las competencias que le confiere el artículo 78 numerales 19 y 27 del Decreto Nº 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014; en concordancia con lo establecido en el artículo 31 del Decreto Nº 2.378 sobre Organización General de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.238 Extraordinario, de fecha 13 de Julio de 2016; artículo 2 del Decreto Nº 1.624, de fecha 20 de febrero de 2015, mediante el cual se dicta el Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.627, de fecha 24 de marzo de 2015; de conformidado no lo establecido en el artículo 18, numerales 3, 5, 6, 8 y 17, y artículo 76 de la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.940 Extraordinario, de fecha 7 de diciembre de 2009, en concordancia con lo previsto en los artículos 111, 112, 113 y 114 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, de fecha 21 de marzo de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.290, Extraordinario, de la misma fecha,

POR CUANTO

Es deber del Estado venezolano garantizar la seguridad de las personas y de sus bienes, en los distintos ámbitos político-territoriales, mediante la supervisión y control de la correcta actuación policial,

POR CUANTO

Los Cuerpos de Policía en sus distintos ámbitos político-territoriales deben ejercer el servicio de policía con estricta sujeción a los principios y lineamientos establecidos en la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana y a los lineamientos y directrices dictados por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, como Órgano Rector del Servicio de Policía.

POR CUANTO

En el **Cuerpo de Policía del Municipio Libertad del estado Anzoátegui**, presuntamente se han incumplido de forma reiterada los estándares a que se refieren las leyes, reglamentos y resoluciones, fijados por el Órgano Rector del servicio de policía; necesarios para el correcto desempeño de las funciones que deben procurar la satisfacción de las necesidades de seguridad de la comunidad en la que opera ese cuerpo de policía,

POR CUANTO

Corresponde al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, disponer la suspensión del ejercicio de las funciones de policía, una vez verificado mediante la investigación y el procedimiento previos, que en un cuerpo de policía se han incumplido reiteradamente los estándares y programas de Asistencia Técnica desarrollados por el Órgano Rector para la adecuada prestación del servicio,

RESUELVE

Artículo 1. Se ordena el inicio del Procedimiento de Suspensión del ejercicio de las funciones de policía al Cuerpo de Policía del Municipio Libertad del estado Anzoátegui, de conformidad con lo establecido en los artículos 110 y siguientes del mencionado Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, en virtud del presunto incumplimiento reiterado de los estándares y programas de Asistencia Técnica desarrollados para la prestación del servicio de policía.

Artículo 2. Se designa la Junta de Suspensión en el Procedimiento de Suspensión iniciado al Cuerpo de Policía del Municipio Libertad del estado Anzoátegui, la cual estará integrada por:

TO A DIO NOMBRES Y APENTIOS	GÉDULA DE IDENTIDAD
GERSON GARCIA FONSECA	V-8.988.978
NUBIA JOSE RUIZ NUÑEZ	V-17.764.168
JHONATAN MORIN	V-14.451.204

Artículo 3. La Junta de Suspensión designada tendrá las siguientes funciones:

- Realizar auditorías del inventario de bienes muebles e inmuebles del cuerpo de policía objeto de investigación.
- Coordinar con las autoridades civiles y militares del estado o municipio el resguardo de las armas y municiones existentes en el respectivo parque de armas.
- Coordinar con las autoridades judiciales el resguardo de las evidencias depositadas en las salas de evidencias del cuerpo policial investigado.
- Coordinar con el Gobernador o Gobernadora, Acalde o Alcaldesa el resguardo de uniformes y equipamiento básico y especializado de los funcionarios y funcionarias policiales.
- Coordinar con los Directores o Directoras de los cuerpos de policía de la jurisdicción, la reubicación de los funcionarios y funcionarias policiales del cuerpo de policía investigado, previo cumplimiento de la normativa legal que rice la materia.
- Coordinar, con las autoridades civiles y militares de la jurisdicción, la seguridad ciudadana del área abordada por el cuerpo de policía investigado.
- Elaborar un informe contentivo de los resultados alcanzados, asuntos resueltos y situación general del cuerpo de policía.

Artículo 4. La Junta de Suspensión tendrá un lapso de treinta (30) días continuos, contados a partir de la vigencia de esta Resolución, para llevar a cabo el Procedimiento de Suspensión del ejercicio de las funciones de policía al Cuerpo de Policía del Municipio Libertad del estado Anzoátegui.

Artículo 5. El Despacho del Viceministro o Viceministra del Sistema Integrado de Policía, del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, queda encargado de la ejecución de esta Resolución, debiendo notificar al Alcalde o Alcaldesa del Municipio Libertad del estado Anzoátegui, sobre el inicio del Procedimiento de Suspensión ordenado para el referido Cuerpo de Policía del Municipio Libertad del estado Anzoátegui.

Artículo 6. Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ DESPACHO DEL MINISTRO 207°, 158° y 18°

Nº 320

FECHA: 8 6 NOV 2017

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES, designado mediante Decreto Nº 2.405 de fecha 2 de agosto de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.957, de la misma fecha, ratificado mediante Decreto Nº 2.652, de fecha 4 de enero de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 41.067, de la misma fecha; en ejercicio de las competencias que le confiere el artículo 78 numerales 19 y 27 del Decreto Nº 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014; en concordancia con lo establecido en el artículo 31 del Decreto Nº 2.378 sobre Organización General de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.238 Extraordinario, de fecha 13 de Julio de 2016; artículo 2 del Decreto Nº 1.624, de fecha 20 de febrero de 2015, mediante el cual se dicta el Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.627, de fecha 24 de marzo de 2015; de conformidad con lo establecido en el artículo 18, numerales 3, 5, 6, 8 y 17, y artículo 76 de la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.940 Extraordinario, de fecha 7 de diciembre de 2009, en concordancia con lo previsto en los artículos 111, 112, 113 y 114 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, de fecha 21 de marzo de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.290, Extraordinario, de la misma fecha.

POR CUANTO

Es deber del Estado venezolano garantizar la seguridad de las personas y de sus bienes, en los distintos ámbitos político-territoriales, mediante la supervisión y control de la correcta actuación policial,

POR CUANTO

Los Cuerpos de Policía en sus distintos ámbitos político-territoriales deben ejercer el servicio de policía con estricta sujeción a los principios y lineamientos establecidos en la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana y a los lineamientos y directrices dictados por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, como Órgano Rector del Servicio de Policía.

POR CUANTO

En el Cuerpo de Policía del Municipio Santa Ana del estado Anzoátegui, presuntamente se han incumplido de forma reiterada los estándares a que se refieren las leyes, reglamentos y resoluciones, fijados por el Órgano Rector del servicio de policía, necesarios para el correcto desempeño de las funciones que deben procurar la satisfacción de las necesidades de seguridad de la comunidad en la que opera ese cuerpo de policía,

POR CUANTO

Corresponde al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, disponer la suspensión del ejercicio de las funciones de policía, una vez verificado mediante la investigación y el procedimiento previos, que en un cuerpo de policía se han incumplido reiteradamente los estándares y programas de Asistencia Técnica desarrollados por el Órgano Rector para la adecuada prestación del servicio,

RESUELVE

Artículo 1. Se ordena el inicio del Procedimiento de Suspensión del ejercicio de las funciones de policía al Cuerpo de Policía del Municipio Santa Ana del estado Anzoátegui, de conformidad con lo establecido en los artículos 110 y siguientes del mencionado Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, en virtud del presunto incumplimiento reiterado de los estándares y programas de Asistencia Técnica desarrollados para la prestación del servicio de policía.

Artículo 2. Se designa la Junta de Suspensión en el Procedimiento de Suspensión iniciado al **Cuerpo de Policía del Municipio Santa Ana del estado Anzoátegui**, la cual estará integrada por:

90 V 1000 NOMBRES Y APELLIDUS 1 10 44	CÉDULA DE IDENTIDAD
GERSON GARCIA FONSECA	V-8.988.978
DARIO ANTIPATRO ARREAZA ROJAS	V-9.289.604
JHONATAN MORIN	V-14.451.204

Artículo 3. La Junta de Suspensión designada tendrá las siguientes funciones:

- Realizar auditorías del inventario de bienes muebles e inmuebles del cuerpo de policía objeto de investigación.
- Coordinar con las autoridades civiles y militares del estado o municipio el resguardo de las armas y municiones existentes en el respectivo parque de armas.
- Coordinar con las autoridades judiciales el resguardo de las evidencias depositadas en las salas de evidencias del cuerpo policial investigado.
- Coordinar con el Gobernador o Gobernadora, Acalde o Alcaldesa el resguardo de uniformes y equipamiento básico y especializado de los funcionarios y funcionarias policiales.
- Coordinar con los Directores o Directoras de los cuerpos de policía de la jurisdicción, la reubicación de los funcionarios y funcionarias policiales del cuerpo de policía investigado, previo cumplimiento de la normativa legal que rige la materia.
- Coordinar, con las autoridades civiles y militares de la jurisdicción, la seguridad ciudadana del área abordada por el cuerpo de policía investigado.
- Elaborar un informe contentivo de los resultados alcanzados, asuntos resueltos y situación general del cuerpo de policía.

Artículo 4. La Junta de Suspensión tendrá un lapso de treinta (30) días continuos, contados a partir de la vigencia de esta Resolución, para llevar a cabo el procedimiento de Suspensión del ejercicio de las funciones de policía al Cuerpo de Policía del Municipio Santa Ana del estado Anzoátegui.

Artículo 5. El Despacho del Viceministro o Viceministra del Sistema Integrado de Policía, del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, queda encargado de la ejecución de esta Resolución, debiendo notificar al Alcalde o Alcaldesa del Municipio Santa Ana del estado Anzoátegui, sobre el inicio del Procedimiento de Suspensión ordenado para el referido Cuerpo de Policia del Municipio Santa Ana del estado Anzoátegui.

Artículo 6. Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ DESPACHO DEL MINISTRO 207°, 158° y 18°

n∘<u>321</u>

FECHA: 0 6 NOV 2017

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, **NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES**, designado mediante Decreto № 2.405 de fecha 2 de agosto de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela № 40.957, de la misma fecha, ratificado mediante Decreto № 2.652, de fecha 4 de enero de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela № 41.067, de la misma fecha, en ejercicio de las competencias que le confiere el artículo 8 numerales 19 y 27 del Decreto № 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela № 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014; en concordancia con lo establecido en el artículo 31 del Decreto № 2.378 sobre Organización General de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela № 6.238 Extraordinario, de fecha 13 de Julio de 2016; artículo 2 del Decreto № 1.624, de fecha 20 de febrero de 2015, mediante el cual se dicta el Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela № 6.8 y 17, y artículo 76 de la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela № 5.940 Extraordinario, de fecha 7 de diciembre de 2009, en concordancia con lo previsto en los artículos 111, 112, 113 y 114 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, de fecha 21 de marzo de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana, de fecha 21 de marzo de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela № 6.290, Extraordinario, de la misma fecha.

POR CUANTO

Es deber del Estado venezolano garantizar la seguridad de las personas y de sus bienes, en los distintos ámbitos político-territoriales, mediante la supervisión y control de la correcta actuación policial,

POR CUANTO

Los Cuerpos de Policía en sus distintos ámbitos político-territoriales deben ejercer el servicio de policía con estricta sujeción a los principios y lineamientos establecidos en la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana y a los lineamientos y directrices dictados por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, como Órgano Rector del Servicio de Policía,

POR CUANTO

En el Instituto de Protección Ciudadana y Policía Administrativa Ocumare de la Costa de Oro del estado Aragua, presuntamente se han incumplido de forma reiteradas los estándares a que se refieren las leyes, reglamentos y resoluciones, fijados por el Órgano Rector del servicio de policía, necesarios para el correcto desempeño de las funciones que deben procurar la satisfacción de las necesidades de seguridad de la comunidad en la que opera ese cuerpo de policía,

POR CUANTO

Corresponde al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, disponer la suspensión del ejercicio de las funciones de policía, una vez verificado mediante la investigación y el procedimiento previos, que en un cuerpo de policía se han incumplido reiteradamente los estándares y programas de Asistencia Técnica desarrollados por el Órgano Rector para la adecuada prestación del servicio,

RESUELVE

Artículo 1. Se ordena el inicio del Procedimiento de Suspensión del ejercicio de las funciones de policía al Instituto de Protección Ciudadana y Policía Administrativa Ocumare de la Costa de Oro del estado Aragua, de conformidad con lo establecido en los artículos 110 y siguientes del mencionado Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, en virtud del presunto incumplimiento reiterado de los estándares y programas de Asistencia Técnica desarrollados para la prestación del servicio de policía.

Artículo 2. Se designa la Junta de Suspensión en el Procedimiento de Suspensión iniciado al **Instituto de Protección Ciudadana y Policía Administrativa Ocumare de la Costa de Oro del estado Aragua**, la cual estará integrada por:

NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA DE IDENTIDAD
INDIRA LIBERTAD ROMERO MORA	V-12.995.194
JOSE ANTONIO PADILLA RODRÍGUEZ	V-15.201.409
REINALDO JAVIER PIÑERO ABREU	V-18.033.496

Artículo 3. La Junta de Suspensión designada tendrá las siguientes funciones:

- Realizar auditorías del inventario de bienes muebles e inmuebles del cuerpo de policía objeto de investigación.
- Coordinar con las autoridades civiles y militares del estado o municipio el resguardo de las armas y municiones existentes en el respectivo parque de armas
- Coordinar con las autoridades judiciales el resguardo de las evidencias depositadas en las salas de evidencias del cuerpo policial investigado.
- Coordinar con el Gobernador o Gobernadora, Acalde o Alcaldesa el resguardo de uniformes y equipamiento básico y especializado de los funcionarios y funcionarias policiales.
- Coordinar con los Directores o Directoras de los cuerpos de policía de la jurisdicción, la reubicación de los funcionarios y funcionarias policiales del cuerpo de policía investigado, previo cumplimiento de la normativa legal que rice la materia.
- Coordinar, con las autoridades civiles y militares de la jurisdicción, la seguridad ciudadana del área abordada por el cuerpo de policía investigado.
- Elaborar un informe contentivo de los resultados alcanzados, asuntos resueltos y situación general del cuerpo de policía.

Artículo 4. La Junta de Suspensión tendrá un lapso de treinta (30) días continuos, contados a partir de la vigencia de esta Resolución, para llevar a cabo el Procedimiento de Suspensión del ejercicio de las funciones de policía al Instituto de Protección Ciudadana y Policía Administrativa Ocumare de la Costa de Oro del estado Araqua.

Artículo 5. El Despacho del Viceministro o Viceministra del Sistema Integrado de Policía, del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, queda encargado de la ejecución de esta Resolución, debiendo notificar al Alcalde o Alcaldesa del Municipio Ocumare de la Costa de Oro del estado Aragua, sobre el inicio del Procedimiento de Suspensión ordenado para el referido Instituto de Protección Ciudadana y Policía Administrativa Ocumare de la Costa de Oro del estado Aragua.

Artículo 6. Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Boliyariana de Venezuela.

dateta erieta de la republica bondariana de

Comuniquese y publiquese Por el Ejecutivo Nacional

NEX COLUMN REVEROL TORRES

Ministro del Poter Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz

MINISTRO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ DESPACHO DEL MINISTRO 207°, 158° y 18°

Nº 322

FECHA: 0 6 NOV 2017

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, **NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES**, designado mediante Decreto Nº 2.405 de fecha 2 de agosto de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.957, de la misma fecha, ratificado mediante Decreto Nº 2.652, de fecha 4 de enero de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 41.067, de la misma fecha; en ejercicio de las competencias que le confiere el artículo 78 numerales 19 y 27 del Decreto Nº 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014; en concordancia con lo establecido en el artículo 31 del Decreto Nº 2.378 sobre Organización General de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.238 Extraordinario, de fecha 13 de Julio de 2016; artículo 2 del Decreto Nº 1.624, de fecha 20 de febrero de 2015, mediante el cual se dicta el Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.627, de fecha 24 de marzo de 2015; de conformidad con lo establecido en el artículo 18, numerales 3, 5, 6, 8 y 17, y artículo 76 de la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.940 Extraordinario, de fecha 7 de diciembre de 2009, en concordancia con lo previsto en los artículos 111,

112, 113 y 114 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, de fecha 21 de marzo de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.290, Extraordinario, de la misma fecha.

POR CUANTO

Es deber del Estado venezolano garantizar la seguridad de las personas y de sus bienes, en los distintos ámbitos político-territoriales, mediante la supervisión y control de la correcta actuación policial,

POR CUANTO

Los Cuerpos de Policía en sus distintos ámbitos político-territoriales deben ejercer el servicio de policía con estricta sujeción a los principios y lineamientos establecidos en la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana y a los lineamientos y directrices dictados por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, como Órgano Rector del Servicio de Policía.

POR CUANTO

En el Cuerpo de Policía del Municipio José Antonio Sucre del estado Barinas, presuntamente se han incumplido de forma reiterada los estándares a que se refieren las leyes, reglamentos y resoluciones, fijados por el Órgano Rector del servicio de policía, necesarios para el correcto desempeño de las funciones que deben procurar la satisfacción de las necesidades de seguridad de la comunidad en la que opera ese cuerpo de policía,

POR CUANTO

Corresponde al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, disponer la suspensión del ejercicio de las funciones de policía, una vez verificado mediante la investigación y el procedimiento previos, que en un cuerpo de policía se han incumplido reiteradamente los estándares y programas de Asistencia Técnica desarrollados por el Órgano Rector para la adecuada prestación del servicio,

RESULTIVE

Artículo 1. Se ordena el inicio del Procedimiento de Suspensión del ejercicio de las funciones de policía al Cuerpo de Policía del Municipio José Antonio Sucre del estado Barinas, de conformidad con lo establecido en los artículos 110 y siguientes del Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, en virtud del presunto incumplimiento reiterado de los estándares y programas de Asistencia Técnica desarrollados para la prestación del servicio de policía.

Artículo 2. Se designa la Junta de Suspensión en el Procedimiento de Suspensión iniciado al Cuerpo de Policía del Municipio José Antonio Sucre del estado Barinas, la cual estará integrada por:

NOMBRES Y APELLIDOS WITH	CÉDULA DE IDENTIDAD
ANGELO ANTONIO GARCÍA MEDINA	V-16.202.287
VITMARY ANTONIETA YEPEZ BEJARANO	V-14.405.337
SOELY DE FATIMA PITA RAMOS	V-19.455.233

Artículo 3. La Junta de Suspensión designada tendrá las siguientes funciones:

- Realizar auditorías del inventario de bienes muebles e inmuebles del cuerpo de policía objeto de investigación.
- Coordinar con las autoridades civiles y militares del estado o municipio el resguardo de las armas y municiones existentes en el respectivo parque de armas.
- Coordinar con las autoridades judiciales el resguardo de las evidencias depositadas en las salas de evidencias del cuerpo policial investigado.
- Coordinar con el Gobernador o Gobernadora, Acalde o Alcaldesa el resguardo de uniformes y equipamiento básico y especializado de los funcionarios y funcionarias policiales.
- Coordinar con los Directores o Directoras de los cuerpos de policía de la jurisdicción, la reubicación de los funcionarios y funcionarias policiales del cuerpo de policía investigado, previo cumplimiento de la normativa legal que rige la materia.
- Coordinar, con las autoridades civiles y militares de la jurisdicción, la seguridad ciudadana del área abordada por el cuerpo de policía investigado.
- Elaborar un informe contentivo de los resultados alcanzados, asuntos resueltos y situación general del cuerpo de policía.

Artículo 4. La Junta de Suspensión tendrá un lapso de treinta (30) días continuos, contados a partir de la vigencia de esta Resolución, para llevar a cabo el Procedimiento de Suspensión del ejercicio de las funciones de policía al Cuerpo de Policía del Municipio José Antonio Sucre del estado Barinas.

Artículo 5. El Despacho del Viceministro o Viceministra del Sistema Integrado de Policía, del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, queda encargado de la ejecución de esta Resolución, debiendo notificar al Alcaldea o Alcaldesa del Municipio José Antonio Sucre del estado Barinas, sobre el inicio del Procedimiento de Suspensión ordenado para el referido **Cuerpo de Policía del Municipio José Antonio Sucre del estado Barinas**.

Artículo 6. Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional.

Ministro del Pode Luis Reverol Torres

Ministro del Pode Luis Relaciones Interiores, Justicia y Paz

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ DESPACHO DEL MINISTRO 207°, 158° y 18°

Nº 323

FECHA: _ 0 6 NOV 2017

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, **NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES**, designado mediante Decreto Nº 2.405 de fecha 2 de agosto de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.957, de la misma fecha, ratificado mediante Decreto Nº 2.652, de fecha 4 de enero de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 41.067, de la misma fecha; en ejercicio de las competencias que le confiere el artículo 78 numerales 19 y 27 del Decreto Nº 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014; en concordancia con lo establecido en el artículo 31 del Decreto Nº 2.378 sobre Organización General de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.238 Extraordinario, de fecha 13 de Julio de 2016; artículo 2 del Decreto Nº 1.624, de fecha 20 de febrero de 2015, mediante el cual se dicta el Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.627, de fecha 24 de marzo de 2015; de conformidad con lo establecido en el artículo 18, numerales 3, 5, 6, 8 y 17, y artículo 76 de la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.940 Extraordinario, de fecha 7 de diciembre de 2009, en concordancia con lo previsto en los artículos 111, 112, 113 y 114 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, de fecha 21 de marzo de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana, de fecha 21 de marzo de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.290, Extraordinario, de la misma fech

POR CUANTO

Es deber del Estado venezolano garantizar la seguridad de las personas y de sus bienes, en los distintos ámbitos político-territoriales, mediante la supervisión y control de la correcta actuación policial,

POR CUANTO

Los Cuerpos de Policía en sus distintos ámbitos político-territoriales deben ejercer el servicio de policía con estricta sujeción a los principios y lineamientos establecidos en la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana y a los lineamientos y directrices dictados por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, como Órgano Rector del Servicio de Policía,

POR CUANTO

En el **Cuerpo de Policía del Municipio Montalbán del estado Carabobo**, presuntamente se han incumplido de forma reiterada los estándares a que se refieren las leyes, reglamentos y resoluciones, fijados por el órgano rector del servicio de policía, necesarios para el correcto desempeño de las funciones que deben procurar la satisfacción de las necesidades de seguridad de la comunidad en la que opera ese cuerpo de policía,

POR CUANTO

Corresponde al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, disponer la suspensión del ejercicio de las funciones de policía, una vez verificado mediante la investigación y el procedimiento previos, que en un cuerpo de policía se han incumplido reiteradamente los estándares y programas de Asistencia Técnica desarrollados por el Órgano Rector para la adecuada prestación del servicio,

RESUELVE

Artículo 1. Se ordena el inicio del Procedimiento de Suspensión del ejercicio de las funciones de policía al Cuerpo de Policía del Municipio Montalbán del estado Carabobo, de conformidad con lo establecido en los artículos 110 y siguientes del mencionado Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, en virtud del incumplimiento reiterado de los estándares y programas de Asistencia Técnica desarrollados para la prestación del servicio de policía.

Artículo 2. Se designa la Junta de Suspensión en el Procedimiento de Suspensión iniciado al Cuerpo de Policía del Municipio Montalbán del estado Carabobo, la cual estará integrada por:

BOILE SOULS APERILIDOS	CÉDULA DE IDENTIDAD	
INDIRA LIBERTAD ROMERO MORA	V-12.995.194	
JOSE ANTONIO PADILLA RODRIGUEZ	V-15.201.409	
REINALDO JAVIER PIÑERO ABREU	V-18.033.496	

Artículo 3. La Junta de Suspensión designada tendrá las siguientes funciones:

- Realizar auditorías del inventario de bienes muebles e inmuebles del cuerpo de policía objeto de investigación.
- Coordinar con las autoridades civiles y militares del estado o municipio el resguardo de las armas y municiones existentes en el respectivo parque de armas.
- Coordinar con las autoridades judiciales el resguardo de las evidencias depositadas en las salas de evidencias del cuerpo policial investigado.
- Coordinar con el Gobernador o Gobernadora, Acalde o Alcaldesa el resguardo de uniformes y equipamiento básico y especializado de los funcionarios y funcionarias policiales.
- 5. Coordinar con los Directores o Directoras de los cuerpos de policía de la jurisdicción, la reubicación de los funcionarios y funcionarias policiales del cuerpo de policía investigado, previo cumplimiento de la normativa legal que rige la materia.
- Coordinar, con las autoridades civiles y militares de la jurisdicción, la seguridad ciudadana del área abordada por el cuerpo de policía investigado.
- Elaborar un informe contentivo de los resultados alcanzados, asuntos resueltos y situación general del cuerpo de policía.

Artículo 4. La Junta de Suspensión tendrá un lapso de treinta (30) días continuos, contados a partir de la vigencia de esta Resolución, para llevar a cabo el Procedimiento de Suspensión del ejercicio de las funciones de policía al Cuerpo de Policía del Municipio Montalbán del estado Carabobo.

Artículo 5. El Despacho del Viceministro o Viceministra del Sistema Integrado de Policía, del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, queda encargado de la ejecución de esta Resolución, debiendo notificar al Alcalde o Alcaldesa del Municipio Montalbán del estado Carabobo, sobre el inicio del Procedimiento de Suspensión ordenado para el referido Cuerpo de Policía del Municipio Montalbán del estado Carabobo.

Artículo 6. Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuniquese y publiquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

NE CLUS REVEROL TORRES

Ministro del Pider Popilar paja Relaciones Interiores, Justicia y Paz

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ DESPACHO DEL MINISTRO 207°. 158° y 18°

Nº 324

FECHA: 0 6 NOV 2017

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, **NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES**, designado mediante Decreto Nº 2.405 de fecha 2 de agosto de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.957, de la misma fecha, ratificado mediante Decreto Nº 2.652, de fecha 4 de enero de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 41.067, de la misma fecha; en ejercicio de las competencias que le confiere el artículo 78 numerales 19 y 27 del Decreto Nº 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014; en concordancia con lo establecido en el artículo 31 del Decreto Nº 2.378 sobre Organización General de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.238 Extraordinario, de fecha 13 de Julio de 2016; artículo 2 del Decreto Nº 1.624, de fecha 20 de febrero de 2015, mediante el cual se dicta el Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.627, de fecha 24 de marzo de 2015; de conformidad con lo establecido en el artículo 18, numerales 3, 5, 6, 8 y 17, y artículo 76 de la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.940 Extraordinario, de fecha 7:de diciembre de 2009, en concordancia con lo previsto en los artículos 111, 112, 113 y 114 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, de fecha 21 de marzo de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.290, Extraordinario, de la misma fecha,

POR CUANTO

Es deber del Estado venezolano garantizar la seguridad de las personas y de sus bienes, en los distintos ámbitos político-territoriales, mediante la supervisión y control de la correcta actuación policial,

POR CUANTO

Los Cuerpos de Policía en sus distintos ámbitos político-territoriales deben ejercer el servicio de policía con estricta sujeción a los principios y lineamientos establecidos en la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana y a los lineamientos y directrices dictados por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, como Órgano Rector del Servicio de Policía.

POR CUANTO

En el **Cuerpo de Policía del Municipio Rómulo Gallegos del estado Cojedes**, presuntamente se han incumplido de forma reiterada los estándares a que se refieren las leyes, reglamentos y resoluciones, fijados por el órgano rector del servicio de policía, necesarios para el correcto desempeño de las funciones que deben procurar la satisfacción de las necesidades de seguridad de la comunidad en la que opera ese cuerpo de policía,

POR CUANTO

Corresponde al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, disponer la suspensión del ejercicio de las funciones de policía, una vez verificado mediante la investigación y el procedimiento previos, que en un cuerpo de policía se han incumplido reiteradamente los estándares y programas de Asistencia Técnica desarrollados por el Órgano Rector para la adecuada prestación del servicio,

RESUELVE

Artículo 1. Se ordena el inicio del Procedimiento de Suspensión del ejercicio de las funciones de policía al Cuerpo de Policía del Municipio Rómulo Gallegos del estado Cojedes, de conformidad con lo establecido en los artículos 110 y siguientes del mencionado Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, en virtud del presunto incumplimiento reiterado de los estándares y programas de Asistencia Técnica desarrollados para la prestación del servicio de policía.

Artículo 2. Se designa la Junta de Suspensión en el Procedimiento de Suspensión iniciado al Cuerpo de Policía del Municipio Rómulo Gallegos del estado Cojedes, la cual estará integrada por:

NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA DE IDENTIDAD V-17.531.235	
RAFAEL RAMÓN URBINA VILLEGAS		
OSMAN BUSTAMANTE ROMERO	V-15.160.427	
INGRID CAROLINA ALARCON TONA	V-14.547.144	

Artículo 3. La Junta de Suspensión designada tendrá las siguientes funciones:

- Realizar auditorías del inventario de bienes muebles e inmuebles del cuerpo de policía objeto de investigación.
- Coordinar con las autoridades civiles y militares del estado o municipio el resguardo de las armas y municiones existentes en el respectivo parque de armas.
- Coordinar con las autoridades judiciales el resguardo de las evidencias depositadas en las salas de evidencias del cuerpo policial investigado.
- Coordinar con el Gobernador o Gobernadora, Acalde o Alcaldesa el resguardo de uniformes y equipamiento básico y especializado de los funcionarios y funcionarias policiales.
- 5. Coordinar con los Directores o Directoras de los cuerpos de policía de la jurisdicción, la reubicación de los funcionarios y funcionarias policiales del cuerpo de policía investigado, previo cumplimiento de la normativa legal que rige la materia.
- Coordinar, con las autoridades civiles y militares de la jurisdicción, la seguridad ciudadana del área abordada por el cuerpo de policía investigado.
- 7. Elaborar un informe contentivo de los resultados alcanzados, asuntos resueltos y situación general del cuerpo de policía.

Artículo 4. La Junta de Suspensión tendrá un lapso de treinta (30) días continuos, contados a partir de la vigencia de esta Resolución, para llevar a cabo el Procedimiento de Suspensión del ejercicio de las funciones de policía al **Cuerpo de Policía del Municipio Rómulo Gallegos del estado Cojedes**.

Artículo 5. El Despacho del Viceministro o Viceministra del Sistema Integrado de Policía, del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, queda encargado de la ejecución de esta Resolución, debiendo notificar al Alcalde o Alcaldesa del Municipio Rómulo Gallegos del estado Cojedes, sobre el inicio del Procedimiento de Suspensión ordenado para el referido Cuerpo de Policía del Municipio Rómulo Gallegos del estado Cojedes.

Artículo 6. Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ DESPACHO DEL MINISTRO 207°, 158° y 18°

Nº<u>325</u>

FECHA: 0 6 NOV 2017

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, **NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES**, designado mediante Decreto Nº 2.405 de fecha 2 de agosto de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.957, de la misma fecha, ratificado mediante Decreto Nº 2.652, de fecha 4 de enero de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 41.067, de la misma fecha; en ejercicio de las competencias que le confiere el artículo 8 numerales 19 y 27 del Decreto Nº 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014; en concordancia con lo establecido en el artículo 31 del Decreto Nº 2.378 sobre Organización General de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.238 Extraordinario, de fecha 13 de Julio de 2016; artículo 2 del Decreto Nº 1.624, de fecha 20 de febrero de 2015, mediante el cual se dicta el Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.627, de fecha 24 de marzo de 2015; de conformidad con lo establecido en el artículo 18, numerales 3, 5, 6, 8 y 17, y artículo 76 de la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.940 Extraordinario, de fecha 7 de diciembre de 2009, en concordancia con lo previsto en los artículos 111, 112, 113 y 114 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, de fecha 21 de marzo de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.290, Extraordinario, de la misma fecha.

POR CUANTO

Es deber del Estado venezolano garantizar la seguridad de las personas y de sus bienes, en los distintos ámbitos político-territoriales, mediante la supervisión y control de la correcta actuación policial,

POR CUANTO

Los Cuerpos de Policía en sus distintos ámbitos político-territoriales deben ejercer el servicio de policía con estricta sujeción a los principios y lineamientos establecidos en la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana y a los lineamientos y directrices dictados por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, como Órgano Rector del Servicio de Policía,

POR CUANTO

En el Cuerpo de Policía del Municipio Campo Elías del estado Mérida, presuntamente se han incumplido de forma reiterada los estándares a que se refieren las leyes, reglamentos y resoluciones, fijados por el órgano rector del servicio de policía, necesarios para el correcto desempeño de las funciones que deben procurar la satisfacción de las necesidades de seguridad de la comunidad en la que opera ese cuerpo de policía,

POR CUANTO

Corresponde al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, disponer la suspensión del ejercicio de las funciones de policía, una vez verificado mediante la investigación y el procedimiento previos, que en un cuerpo de policía se han incumplido reiteradamente los estándares y programas de Asistencia Técnica desarrollados por el Órgano Rector para la adecuada prestación del servicio,

RESUELVE

Artículo 1. Se ordena el inicio del Procedimiento de Suspensión del ejercicio de las funciones de policía al Cuerpo de Policía del Município Campo Elias del estado Mérida, de conformidad con lo establecido en los artículos 110 y siguientes del mencionado Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, en virtud del presunto incumplimiento reiterado de los estándares y programas de Asistencia Técnica desarrollados para la prestación del servicio de policía.

Artículo 2. Se designa la Junta de Suspensión en el Procedimiento de Suspensión iniciado al Cuerpo de Policía del Municipio Campo Elías del estado Mérida, la cual estará integrada por:

NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA DE IDENTIDAD	
JOSE DANIEL HERNANDEZ VALDEZ	V-8.986.035	
ANGELO ANTONIO GARCIA MEDINA	V-16.202.287	
ROSANGELA PARRA PEÑA	V-19.144.019	

Artículo 3. La Junta de Suspensión designada tendrá las siguientes funciones:

- Realizar auditorías del inventario de bienes muebles e inmuebles del cuerpo de policía objeto de investigación.
- Coordinar con las autoridades civiles y militares del estado o municipio el resguardo de las armas y municiones existentes en el respectivo parque de armas.
- Coordinar con las autoridades judiciales el resguardo de las evidencias depositadas en las salas de evidencias del cuerpo policial investigado.
- Coordinar con el Gobernador o Gobernadora, Acalde o Alcaldesa el resguardo de uniformes y equipamiento básico y especializado de los funcionarios y funcionarias policiales.
- Coordinar con los Directores o Directoras de los cuerpos de policía de la jurisdicción, la reubicación de los funcionarios y funcionarias policiales del cuerpo de policía investigado, previo cumplimiento de la normativa legal que rige la materia.
- Coordinar, con las autoridades civiles y militares de la jurisdicción, la seguridad ciudadana del área abordada por el cuerpo de policía investigado.
- Elaborar un informe contentivo de los resultados alcanzados, asuntos resueltos y situación general del cuerpo de policía.

Artículo 4. La Junta de Suspensión tendrá un lapso de treinta (30) días continuos, contados a partir de la vigencia de esta Resolución, para llevar a cabo el Procedimiento de Suspensión del ejercicio de las funciones de policía al Cuerpo de Policía del Municipio Campo Elías del estado Mérida.

Artículo 5. El Despacho del Viceministro o Viceministra del Sistema Integrado de Policia, del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, queda encargado de la ejecución de esta Resolución, debiendo notificar al Alcalde o Alcaldesa del Municipio Campo Elías del estado Mérida, sobre el inicio del Procedimiento de Suspensión ordenado para el referido Cuerpo de Policía del Municipio Campo Elías del estado Mérida.

Artículo 6. Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ DESPACHO DEL MINISTRO 207°, 158° y 18°

№<u>326</u>

FECHA: 0 6 NOY 2017

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, **NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES**, designado mediante Decreto Nº 2.405 de fecha 2 de agosto de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.957, de la misma fecha, ratificado mediante Decreto Nº 2.652, de fecha 4 de enero de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 41.067, de la misma fecha; en ejercicio de las competencias que le confiere el artículo 78 numerales 19 y 27 del Decreto Nº 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014; en concordancia con lo establecido en el artículo 31 del Decreto Nº 2.378 sobre Organización General de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.238 Extraordinario, de fecha 13 de Julio de 2016; artículo 2 del Decreto Nº 1.624, de fecha 20 de febrero de 2015, mediante el cual se dicta el Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.627, de fecha 24 de marzo de 2015; de conformidad con lo establecido en el artículo 18, numerales 3, 5, 6, 8 y 17, y artículo 76 de la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.940 Extraordinario, de fecha 7 de diciembre de 2009, en concordancia con lo previsto en los artículos 111, 112, 113 y 114 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, o de fecha 21 de marzo de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.290, Extraordinario, de la misma fecha,

POR CHANTO

Es deber del Estado venezolano garantizar la seguridad de las personas y de sus bienes, en los distintos ámbitos político-territoriales, mediante la supervisión y control de la correcta actuación policial,

POR CUANTO

Los Cuerpos de Policía en sus distintos ámbitos político-territoriales deben ejercer el servicio de policía con estricta sujeción a los principios y lineamientos establecidos en la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana y a los lineamientos y directrices dictados por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, como Órgano Rector del Servicio de Policía,

POR CUANTO

En el Cuerpo de Policía del Municipio La Ceiba del estado Trujillo, presuntamente se han incumplido de forma reiterada los estándares a que se refieren las leyes, reglamentos y resoluciones, fijados por el Ministerio con competencia en materia de seguridad ciudadana, como órgano rector del servicio de policía, necesarlos para el correcto desempeño de las funciones que deben procurar la satisfacción de las necesidades de seguridad de la comunidad en la que opera ese cuerpo de policía,

POR CUANTO

Corresponde al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, disponer la suspensión del ejercicio de las funciones de policía, una vez verificado mediante la investigación y el procedimiento previos, que en un cuerpo de policía se han incumplido reiteradamente los estándares y programas de Asistencia Técnica desarrollados por el Órgano Rector para la adecuada prestación del servicio,

RESUELVE

Artículo 1. Se ordena el inicio del Procedimiento de Suspensión del ejercicio de las funciones de policía al Cuerpo de Policía del Municipio La Ceiba del estado Trujillo, de conformidad con lo establecido en los artículos 110 y siguientes del mencionado Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, en virtud del presunto incumplimiento reiterado de los estándares y programas de Asistencia Técnica desarrollados para la prestación del servicio de policía.

Artículo 2. Se designa la Junta de Suspensión en el Procedimiento de Suspensión iniciado al **Cuerpo de Policía del Municipio La Ceiba del estado Trujillo**, la cual estará integrada por:

NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA DE IDENTIDAD	
CARLOS ENRIQUE MARTINEZ	V-9.613.692	
DIMAR DEL CARMEN GUEDEZ BRICEÑO	V-14.482.259	
JESUS LEONARDO PEREZ BERTAGGIA	V-19.234.118	

Artículo 3. La Junta de Suspensión designada tendrá las siguientes funciones:

- Realizar auditorías del inventario de bienes muebles e inmuebles del cuerpo de policía objeto de investigación.
- Coordinar con las autoridades civiles y militares del estado o municipio el resguardo de las armas y municiones existentes en el respectivo parque de armas.
- Coordinar con las autoridades judiciales el resguardo de las evidencias depositadas en las salas de evidencias del cuerpo policial investigado.
- Coordinar con el Gobernador o Gobernadora, Acalde o Alcaldesa el resguardo de uniformes y equipamiento básico y especializado de los funcionarios y funcionarias policiales.
- Coordinar con los Directores o Directoras de los cuerpos de policía de la jurisdicción, la reubicación de los funcionarios y funcionarias policiales del cuerpo de policía investigado, previo cumplimiento de la normativa legal que rige la materia.
- Coordinar, con las autoridades civiles y militares de la jurisdicción, la seguridad ciudadana del área abordada por el cuerpo de policía investigado.
- 7. Elaborar un informe contentivo de los resultados alcanzados, asuntos resueltos y situación general del cuerpo de policía.

Artículo 4. La Junta de Suspensión tendrá un lapso de treinta (30) días continuos, contados a partir de la vigencia de esta Resolución, para llevar a cabo el Procedimiento de Suspensión del ejercicio de las funciones de policía al Cuerpo de Policía del Municipio La Ceiba del estado Trujillo.

Artículo 5. El Despacho del Viceministro o Viceministra del Sistema Integrado de Policía, del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, queda encargado de la ejecución de esta Resolución, debiendo notificar al Alcalde o Alcaldesa del Municipio La Ceiba del estado Trujillo, sobre el inicio del Procedimiento de Suspensión ordenado para el referido Cuerpo de Policía del Municipio La Ceiba del estado Trujillo.

Artículo 6. Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ DESPACHO DEL MINISTRO 207°, 158° y 18°

No * 329

FECHA: 0 6 NOV 2017

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, **NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES**, designado mediante Decreto Nº 2.405 de fecha 2 de agosto de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.957, de la misma fecha, ratificado mediante Decreto Nº 2.652, de fecha 4 de enero de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 41.067, de la misma fecha, re ejercicio de las competencias que le confiere el artículo 78 numerales 19 y 27 del Decreto Nº 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014, en concordancia con lo establecido en el artículo 31 del Decreto Nº 2.378 sobre Organización General de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.238 Extraordinario, de fecha 13 de julio de 2016; artículo 2 del Decreto Nº 1.624, de fecha 20 de febrero de 2015, mediante el cual se dicta el Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.627, de fecha 24 de marzo de 2015; de conformidad con lo establecido en el artículo 18, numerales 3, 5, 6, 8 y 17, y artículo 76 de la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.940 Extraordinario, de fecha 7 de diciembre de 2009, en concordancia con lo previsto en los artículos 111, 112, 113 y 114 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, de fecha 21 de marzo de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana, de fecha 21 de marzo de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.290, Extraordinario, de la misma fech

POR CUANTO

Es deber del Estado venezolano garantizar la seguridad de las personas y de sus bienes, en los distintos ámbitos político-territoriales, mediante la supervisión y control de la correcta actuación policial,

POR CUANTO

Los Cuerpos de Policía en sus distintos ámbitos político-territoriales deben ejercer el servicio de policía con estricta sujeción a los principios y lineamientos establecidos en la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana y a los lineamientos y directrices dictados por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, como Órgano Rector del Servicio de Policía,

POR CUANTO

En el **Cuerpo de Policía del Municipio José Félix Ribas del estado Guárico**, presuntamente se han incumplido de forma reiterada los estándares a que se refieren las leyes, reglamentos y resoluciones, fijados por el Órgano Rector del servicio de policía, necesarios para el correcto desempeño de las funciones que deben procurar la satisfacción de las necesidades de seguridad de la comunidad en la que opera ese cuerpo de policía,

POR CUANTO

Corresponde al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, disponer la suspensión del ejercicio de las funciones de policía, una vez verificado mediante la investigación y el procedimiento previo, que en un cuerpo de policía se han incumplido reiteradamente los estándares y programas de Asistencia Técnica desarrollados por el Órgano Rector para la adecuada prestación del servicio,

RESUELVE

Artículo 1. Se ordena el inicio del Procedimiento de Suspensión del ejercicio de las funciones de policía al Cuerpo de Policía del Municipio José Félix Ribas del estado Guárico, de conformidad con lo establecido en el artículo 110 y siguientes del mencionado Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, en virtud del presunto incumplimiento reiterado de los estándares y programas de Asistencia Técnica desarrollados para la prestación del servicio de policía.

Artículo 2. Se designa la Junta de Suspensión en el Procedimiento de Suspensión iniciado al Cuerpo de Policía del Municipio José Félix Ribas del estado Guárico, la cual estará integrada por:

o since NOMBRESH APELLIDOS ME TO THE	CÉDULA DE IDENTIDAD	
EULALIA DEL VALLE SOTO MEDINA	V-11.471.127	
RAFAEL RAMON URBINA VILLEGAS	V-17.531.235	
JOSÉ ANTONIO PADILLA RODRIGUEZ	V-15.201.409	

Artículo 3. La Junta de Suspensión designada tendrá las siguientes funciones:

- Realizar auditorías del inventario de bienes muebles e inmuebles del cuerpo de policía objeto de investigación.
- Coordinar con las autoridades civiles y militares del estado o municipio el resguardo de las armas y municiones existentes en el respectivo parque de armas.
- Coordinar con las autoridades judiciales el resguardo de las evidencias depositadas en las salas de evidencias del cuerpo policial investigado.
- Coordinar con el Gobernador o Gobernadora, Acalde o Alcaldesa el resguardo de uniformes y equipamiento básico y especializado de los funcionarios y funcionarias policiales.
- Coordinar con los Directores o Directoras de los cuerpos de policía de la jurisdicción, la reubicación de los funcionarios y funcionarias policiales del cuerpo de policía investigado, previo cumplimiento de la normativa legal que rige la materia.
- Coordinar, con las autoridades civiles y militares de la jurisdicción, la seguridad ciudadana del área abordada por el cuerpo de policía investigado.
- Elaborar un informe contentivo de los resultados alcanzados, asuntos resueltos y situación general del cuerpo de policía.

Artículo 4. La Junta de Suspensión tendrá un lapso de treinta (30) días continuos, contados a partir de la vigencia de esta Resolución, para llevar a cabo el Procedimiento de Suspensión del èjercicio de las funciones de policía al Cuerpo de Policía del Municipio José Félix Ribas del estado Guárico.

Artículo 5. El Despacho del Viceministro o Viceministra del Sistema Integrado de Policía, del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, queda encargado de la ejecución de esta Resolución, debiendo notificar al Alcalde o Alcaldesa del Municipio José Félix Ribas del estado Guárico, sobre el inicio del Procedimiento de Suspensión ordenado para el referido Cuerpo de Policía del Municipio José Félix Ribas del estado Guárico.

Artículo 6. Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

LUIS REVEROL TORRES

Ministro del Pode Gar gara Relaciones Interiores, Justicia y Paz

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ DESPACHO DEL MINISTRO 207°, 158° y 18°

Nº <u>327</u>

FECHA: 0 6 NOV 2017

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, **NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES**, designado mediante Decreto Nº 2.405, de fecha 2 de agosto de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.957, de la misma fecha, ratificado en su cargo mediante Decreto Nº 2.652, de fecha 4 de enero de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 41.067 de la misma fecha; en ejercicio de las competencias que le confieren los numerales 1, 2, 19 y 27, del artículo 78 del Decreto Nº 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública; en concordancia con lo establecido en el artículo 31 del Decreto Nº 2.378, de fecha 12 de julio de 2016, sobre Organización General de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.238 Extraordinario, de fecha 13 de julio de 2016, el artículo 2 del Regiamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.627, de fecha 24 de marzo de 2015; los artículos 3º, 19, 20 numerales 1, 5 y 15, y artículos 22, 29 y 31 del Decreto Nº 9.045 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Servicio de Policía de Investigación, el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas y el Servicio Nacional de Medicina y Ciencias Forenses, de fecha 15 de junio de 2012, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.079 Extraordinario, de la misma fecha; y el

artículo 8 de la Resolución 173, de fecha 9 de octubre de 2015, que dicta las Normas para la Habilitación y Suspensión de Atribuciones y Competencias en Materia de Investigación Penal para los Cuerpos de Policía, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.776, de fecha 28 de octubre de 2015,

POR CUANTO

Corresponde al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, en su condición de Órgano Rector del servicio de policía y del servicio de el investigación penal, dictar políticas en estas materias y velar por su ejecución, así como proceder a la habilitación y suspensión del ejercicio de las atribuciones y competencias en materia de investigación penal, de los cuerpos de policía ubicados en los distintos ámbitos político-territoriales,

POR CUANTO

El Sistema Integrado de Policía de Investigación está conformado, entre otros, por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, y los cuerpos de policía debidamente habilitados para ejercer atribuciones en materia de investigación penal,

POR CUANTO

El Instituto Autónomo de Policía Municipal de Chacao del estado Bolivariano de Miranda, cumplió con los requisitos establecidos en la normativa vigente para la habilitación en materia de investigación penal, con el propósito de determinar la comisión de hechos punibles,

RESUELVE

Artículo 1. Se habilita al Instituto Autónomo de Policía Municipal de Chacao del estado Bolivariano de Miranda, para ejercer las atribuciones y competencias en materia de investigación penal, en los delitos cuya pena máxima no exceda de ocho (8) años, según lo tipificado en el Código Penal y demás leyes especiales, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el Código Orgánico Procesal Penal.

Artículo 2. El Instituto Autónomo de Policía Municipal de Chacao del estado Bolivariano de Miranda, adecuará su funcionamiento y deberá dar cumplimiento a la normativa vigente en materia de servicio de policía de investigación.

Artículo 3. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, a través del Despacho del Viceministro o Viceministra con atribuciones en materia de investigación penal, será el encargado de coordinar, supervisar y controlar el proceso de habilitación y suspensión del ejercicio de las atribuciones y competencias otorgadas.

Artículo 4. Esta Resolución entrará-en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publiquese. Por el Ejecutivo Nacional,

Ministro de Pode Sourar para Relaciones Interiores, Justicia y Paz

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ DESPACHO DEL MINISTRO 207°, 158° y 18°

Nº 333

FECHA: 8 6 NOV 2017

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, **NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES**, designado mediante Decreto Nº 2.405, de fecha 2 de agosto de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.957, de la misma fecha, ratificado en su cargo mediante Decreto Nº 2.652, de fecha 4 de enero de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 41.067 de la misma fecha; en ejercicio de las competencias que le confieren los numerales 1, 2, 19 y 27, del artículo 78 del Decreto Nº 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública; en concordancia con lo establecido en el artículo 31 del Decreto Nº 2.378, de fecha 12 de julio de 2016, sobre Organización General de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.238 Extraordinario, de fecha 13 de julio de 2016, el artículo 2 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.627, de fecha 24 de marzo de 2015; los artículos 3º, 19, 20 numerales 1, 5 y 15, y artículos 22, 29 y 31 del Decreto Nº 9.045 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Servicio de Policía de Investigación, el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas y el Servicio Nacional de Medicina y Ciencias Forenses, de fecha 15 de junio de 2012, publicado en la Gaceta Oficial de la República

Bolivariana de Venezuela Nº 6.079 Extraordinario, de la misma fecha; y el artículo 8 de la Resolución 173, de fecha 9 de octubre de 2015, que dicta las Normas para la Habilitación y Suspensión de Atribuciones y Competencias en Materia de Investigación Penal para los Cuerpos de Policía, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.776, de fecha 28 de octubre de 2015.

POR CUANTO

Corresponde al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, en su condición de Órgano Rector del servicio de policía y del servicio de investigación penal, dictar políticas en estas materias y velar por su ejecución, así como proceder a la habilitación y suspensión del ejercicio de las atribuciones y competencias en materia de investigación penal, de los cuerpos de policía ubicados en los distintos ámbitos político-territoriales,

POR CUANTO

El Sistema Integrado de Policía de Investigación está conformado, entre otros, por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, y los cuerpos de policía debidamente habilitados para ejercer atribuciones en materia de Investigación penal,

POR CUANTO

El Cuerpo de Policía del Estado Miranda cumplió con los requisitos establecidos en la normativa vigente para la habilitación en materia de investigación penal, con el propósito de determinar la comisión de hechos punibles,

RESUELVE

Artículo 1. Se habilita al Cuerpo de Policía del Estado Miranda, para ejercer las atribuciones y competencias en materia de investigación penal, en los delitos cuya pena máxima no exceda de ocho (8) años, según lo tipificado en el Código Penal y demás leyes especiales, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el Código Orgánico Procesal Penal.

Artículo 2. El Cuerpo de Policía del Estado Miranda adecuará su funcionamiento y deberá dar cumplimiento a la normativa vigente en materia de servicio de policía de investigación.

Artículo 3. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, a través del Despacho del Viceministro o Viceministra con atribuciones en materia de investigación penal, será el encargado de coordinar, supervisar y controlar el proceso de habilitación y suspensión del ejercicio de las atribuciones y competencias otorgadas.

Artículo 4. Esta Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuniquese y publiquese. Por el Ejecutivo Nacional,

Ministro de Poder Ponyar dara Relaciones Interiores, Justicia y Paz

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ DESPACHO DEL MINISTRO 207°, 158° y 18°

Nº 334

FECHA: 0 6 NOV 2017

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, **NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES**, designado mediante Decreto Nº 2.405, de fecha 2 de agosto de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.957, de la misma fecha, ratificado en su cargo mediante Decreto Nº 2.652, de fecha 4 de enero de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 41.067 de la misma fecha; en ejercicio de las competencias que le confieren los numerales 1, 2, 19 y 27, del artículo 78 del Decreto Nº 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública; en concordancia con lo establecido en el artículo 31 del Decreto Nº 2.378, de fecha 12 de julio de 2016, sobre Organización General de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.238 Extraordinario, de fecha 13 de julio de 2016, el artículo 2 del Regiamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.627, de fecha 24 de marzo de 2015; los artículos 3º, 19, 20 numerales 1, 5 y 15, y artículos 22, 29 y 31 del Decreto N° 9.045 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Servicio de Policía de Investigación, el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas y el Servicio Nacional de Medicina y Ciencias Forenses, de fecha 15 de junio de 2012, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.079 Extraordinario, de la misma fecha; y el artículo 8 de la Resolución 173, de fecha 9 de octubre de 2015, que dicta las

Normas para la Habilitación y Suspensión de Atribuciones y Competencias en Materia de Investigación Penal para los Cuerpos de Policía, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.776, de fecha 28 de octubre de 2015.

POR CUANTO

Corresponde al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, en su condición de Órgano Rector del servicio de policía y del servicio de investigación penal, dictar políticas en estas materias y velar por su ejecución, así como proceder a la habilitación y suspensión del ejercicio de las atribuciones y competencias en materia de investigación penal, de los cuerpos de policía ubicados en los distintos ámbitos político-territoriales.

POR CUANTO

El Sistema Integrado de Policía de Investigación está conformado, entre otros, por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, y los cuerpos de policía debidamente habilitados para ejercer atribuciones en materia de investigación penal,

POR CUANTO

El Cuerpo de Policía del Estado Amazonas cumplió con los requisitos establecidos en la normativa vigente para la habilitación en materia de investigación penal, con el propósito de determinar la comisión de hechos punibles.

RESUELVE

Artículo 1. Se habilita al Cuerpo de Policía del Estado Amazonas, para ejercer las atribuciones y competencias en materia de investigación penal, en los delitos cuya pena máxima no exceda de ocho (8) años, según lo tipificado en el Código Penal y demás leyes especiales, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el Código Orgánico Procesal Penal.

Artículo 2. El Cuerpo de Policía del Estado Amazonas adecuará su funcionamiento y deberá dar cumplimiento a la normativa vigente en materia de servicio de policía de investigación.

Artículo 3. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, a través del Despacho del Viceministro o Viceministra con atribuciones en materia de investigación penal, será el encargado de coordinar, supervisar y controlar el proceso de habilitación y suspensión del ejercicio de las atribuciones y competencias otorgadas.

Artículo 4. Esta Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese. Por el Ejecutivo Nacional,

Ministro de Poder Popularioara Relaciones Interiores, Justicia y Paz

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ DESPACHO DEL MINISTRO 207°, 158° y 18°

n∘ <u>335</u>

FECHA: 0 6 NOV 2017

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, **NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES**, designado mediante Decreto Nº 2.405, de fecha 2 de agosto de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.957, de la misma fecha, ratificado en su cargo mediante Decreto Nº 2.652, de fecha 4 de enero de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.957, de la misma fecha, ratificado en su cargo mediante Decreto Nº 2.652, de fecha 4 de enero de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 41.067 de la misma fecha; en ejercicio de las competencias que le confieren los numerales 1, 2, 19 y 27, del artículo 78 del Decreto Nº 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública; en concordancia con lo establecido en el artículo 31 del Decreto Nº 2.378, de fecha 12 de julio de 2016, sobre Organización General de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.238 Extraordinario, de fecha 13 de julio de 2016, el artículo 2 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.627, de fecha 24 de marzo de 2015; los artículos 3º, 19, 20 numerales 1, 5 y 15, y artículos 22, 29 y 31 del Decreto Nº 9.045 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Servicio de Policía de Investigación, el Cuerpo de Investigaciona y Científicas, Penales y Criminalísticas y el Servicio Nacional de Medicina y Ciencias Forenses, de fecha 15 de junio de 2012, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.079 Extraordinario, de la misma fecha; y el artículo 8 de la Resolución 173, de fecha 9 de octubre de 2015, que dicta las Normas para la Habilitación y Suspensión de Atribuciones y Competencias en Materia de Investigación Penal para los Cuerpos de Policía, publicada en la Gaceta Oficial de

POR CUANTO

Corresponde al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, en su condición de Órgano Rector del servicio de policía y del servicio de investigación penal, dictar políticas en estas materias y velar por su ejecución, así como proceder a la habilitación y suspensión del ejercicio de las atribuciones y competencias en materia de investigación penal, de los cuerpos de policía ubicados en los distintos ámbitos político-territoriales,

POR CUANTO

El Sistema Integrado de Policía de Investigación está conformado, entre otros, por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadna, el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, y los cuerpos de policía debidamente habilitados para ejercer atribuciones en materia de investigación penal,

POR CUANTO

El Cuerpo de Policía del Estado Lara cumplió con los requisitos establecidos en la normativa vigente para la habilitación en materia de investigación penal, con el propósito de determinar la comisión de hechos punibles,

RESULTIVE

Artículo 1. Se habilita al Cuerpo de Policía del Estado Lara, para ejercer las atribuciones y competencias en materia de investigación penal, en los delitos cuya pena máxima no exceda de ocho (8) años, según lo tipificado en el Código Penal y demás leyes especiales, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el Código Orgánico Procesal Penal.

Artículo 2. El Cuerpo de Policía del Estado Lara adecuará su funcionamiento y deberá dar cumplimiento a la normativa vigente en materia de servicio de policía de investigación.

Artículo 3. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, a través del Despacho del Viceministro o Viceministra con atribuciones en materia de investigación penal, será el encargado de coordinar, supervisar y controlar el proceso de habilitación y suspensión del ejercicio de las atribuciones y competencias otorgadas.

Artículo 4. Esta Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuniquese y publiquese. Por el Ejecutivo Nagional,

TOR LUIS REVEROL TORRES

Ministro el Pode Popula para Relaciones Interiores, Justicia y Paz

MINISTRO

REPÚBLICA BOLIVÁRIANA DE VENEZUELA MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ DESPACHO DEL MINISTRO 207°, 158° y 18°

Nº 311

FECHA: 0 6 NOV 2017

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, **NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES**, designado mediante Decreto Nº 2.405 de fecha 2 de agosto de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.957, de la misma fecha, ratificado mediante Decreto Nº 2.652, de fecha 4 de enero de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 41.067, de la misma fecha, ratificado mediante Decreto Nº 2.652, de fecha 4 de enero de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 41.067, de la misma fecha; en ejercicio de las competencias que le confiere el artículo 81 numerales 19 y 27 del Decreto Nº 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014; en concordancia con lo establecido en el artículo 31 del Decreto Nº 2.378 sobre Organización General de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.238 Extraordinario, de fecha 13 de Julio de 2016; artículo 2 del Decreto Nº 1.624, de fecha 20 de febrero de 2015, mediante el cual se dicta el Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.940 Extraordinario, de fecha 20 de folicia de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.940 Extraordinario, de fecha 7 de diciembre de 2009, en concordancia con lo previsto en el artículo 109 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, de fecha 21 de marzo de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.290, Extraordinario, de la misma fecha, 2000 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, de fecha 21 de marzo de 20

POR CUANTO

Es deber del Estado venezolano garantizar la seguridad de las personas y de sus bienes, en los distintos ámbitos político-territoriales, mediante la supervisión y control de la correcta actuación policial,

POR CUANTO

Los Cuerpos de Policía en sus distintos ámbitos político-territoriales deben ejercer el servicio de policía con estricta sujeción a los principios y lineamientos establecidos en

la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana y a los lineamientos y directrices dictados por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, como Órgano Rector del servicio de policía,

POR CUANTO

Mediante Resolución Nº 261 de fecha 31 de julio de 2017, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 41,203 de la misma fecha, se ordenó iniciar el Procedimiento de Intervención del Cuerpo de Policía del Municipio Campo Elías del estado Mérida, por la presunta participación masiva y continuada de sus funcionarios y funcionarias en violación de los Derechos Humanos, en redes delictivas o actividades que atentaran contra el orden constitucional,

POR CUANTO

Pese a que la Junta de Intervención designada en el referido proceso ejecutó las atribuciones encomendadas en la referida Resolución Nº 261 de fecha 31 de julio de 2017, no obstante, no se logró que el **Cuerpo de Policía del Municipio Campo Elías del estado Mérida** ajustara el desempeño policial a los estándares a que se refieren las leyes, reglamentos y resoluciones, fijados por el órgano rector del servicio de policía, verificándose que en ese cuerpo policial se han incumpido de forma reiterada esos estándares, así como aquellas condiciones necesarias para el correcto desempeño,

POR CUANTO

La Junta de Intervención del **Cuerpo de Policia del Municipio Campo Elías del estado Mérida,** presentó el informe final exigido en el Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, con las recomendaciones que consideró pertinentes,

POR CUANTO

Corresponde al Órgano Rector del servicio de policía decidir el inicio, prórroga y terminación de todo proceso de intervención de cuerpos de policía,

RESUELVE

Artículo 1. Se decide la terminación del Procedimiento de Intervención del Cuerpo de Policía del Municipio Campo Elias del estado Mérida, de conformidad con lo previsto en el artículo 109 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio de Policía Vacional Bolivariana.

Artículo 2. A partir de la entrada en vigencia de esta Resolución, la Junta de Intervención del Cuerpo de Policía del Municipio Campo Elías del estado Mérida, cesará en sus funciones.

Artículo 3. El Despacho del Viceministro o Viceministra del Sistema Integrado de Policía, del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, queda encargado de la ejecución de esta Resolución, debiendo notificar al Alcalde o Alcaldesa del Municipio Campo Elías del estado Mérida, sebre la terminación de la intervención del Cuerpo de Policía del Municipio Campo Elías del estado Márida

Artículo 4. Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese Por el Ejecutivo Nacional

Ministro de Poder opilar dara Relaciones Interiores, Justicia y Paz

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ DESPACHO DEL MINISTRO

No 312

FECHA: 0 6 MOV 2017

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, **NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES**, designado mediante Decreto Nº 2.405 de fecha 2 de agosto de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.957, de la misma fecha, ratificado mediante Decreto Nº 2.652, de fecha 4 de enero de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 41.067, de la misma fecha; en ejercicio de las competencias que le confiere el artículo 8n numerales 19 y 27 del Decreto Nº 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014; en concordancia con lo establecido en el artículo 31 del Decreto Nº 2.378 sobre Organización General de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.238 Extraordinario, de fecha 13 de Julio de 2016; artículo 2 del Decreto Nº 1.624, de fecha 20 de febrero de 2015, mediante el cual se dicta el Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.627, de fecha 24 de marzo de 2015; de conformidad con lo establecido en el artículo 18, numerales 3, 5, 6 % y 17, y artículo 75 de la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.940 Extraordinario, de fecha 7 de diciembre de 2009, en concordancia con lo previsto en el artículo 109 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, de fecha 21 de marzo de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.290, Extraordinario, de la misma fecha;

POR CUANTO

Es deber del Estado venezolano garantizar la seguridad de las personas y de sus bienes, en los distintos ámbitos político-territoriales, mediante la supervisión y control de la correcta actuación policial,

POR CUANTO

Los Cuerpos de Policía en sus distintos ámbitos político-territoriales deben ejercer el servicio de policía con estricta sujeción a los principios y lineamientos establecidos en la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, y a los lineamientos y directrices dictados por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, como Órgano Rector del servicio de policía.

POR CUANTO

Mediante Resolución Nº 271 de fecha 10 de octubre de 2017, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 41:254 de la misma fecha, se ordenó iniciar el Procedimiento de Intervención del Cuerpo de Policía del Municipio La Ceiba del estado Trujillo, por la presunta participación masiva y continuada de sus funcionarios y funcionarias en violación de los Derechos Humanos, en redes delictivas o actividades que atentaran contra el orden constitucional,

POR CUANTO

Pese a que la Junta de Intervención designada en el referido proceso ejecutó las atribuciones encomendadas en la referida Resolución Nº 271 de fecha 10 de octubre de 2017, no obstante, no se logró que el Cuerpo de Policía del Municipio La Ceiba del estado Trujillo ajustara el desempeño policial a los estándares a que se refieren las leyes, reglamentos y resoluciones, fijados por el órgano rector del servicio de policía, verificándose que en ese cuerpo policial se han incumplido de forma reiterada esos estándares, así como aquellas condiciones necesarias para el correcto desempeño,

POR CUANTO

La Junta de Intervención del **Cuerpo de Policía del Municipio La Ceiba del estado Trujillo**, presentó el informe final exigido en el Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, con las recomendaciones que consideró pertinentes,

POR CUANTO

Corresponde al Órgano Rector del servicio de policía decidir el inicio, prórroga y terminación de todo proceso de intervención de cuerpos de policía,

RESUELVE

Artículo 1. Se decide la terminación del Procedimiento de Intervención del Cuerpo de Policía del Municipio La Ceiba del estado Trujillo, de conformidad con lo previsto en el artículo 109 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana.

Artículo 2. A partir de la entrada en vigencia de esta Resolución, la Junta de Intervención del Cuerpo de Policia del Municipio La Ceiba del estado Trujillo cesará en sus funciones.

Artículo 3. El Despacho del Viceministro o Viceministra del Sistema Integrado de Policía, del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, queda encargado de la ejecución de esta Resolución, debiendo notificar al Alcalde o Alcaldesa del Municipio La Ceiba del estado Trujillo, sobre la terminación de la intervención del Cuerpo de Policía del Municipio La Ceiba del estado Trujillo.

Artículo 4. Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.8ólivariana de Venezuela.

Comuniquese y publiquese. Por el Ejecutivo Nacional,

Ministro del Para Para Relaciones Interiores, Justicia y Paz

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ DESPACHO DEL MINISTRO 207°, 158° y 18°

Nº 330

FECHA: 8 6 NOV 2017

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, **NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES**, designado mediante Decreto Nº 2.405 de fecha 2 de agosto de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.957, de la misma fecha, ratificado mediante Decreto Nº 2.652, de fecha 4 de enero de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 41.067, de la misma fecha; en ejercicio de las competencias que le confiere el artículo 78 numerales 19 y 27 del Decreto Nº 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014; en concordancia con lo establecido en el artículo 31 de Decreto N° 2.378 sobre Organización General de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de

Venezuela Nº 6.238 Extraordinario, de fecha 13 de Julio de 2016; el artículo 2 del Decreto Nº 1.624, de fecha 20 de febrero de 2015, mediante el cual se dicta el Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.627, de fecha 24 de marzo de 2015; de conformidad con lo establecido en el artículo 18 numerales 3, 5, 6, 8 y 17, y artículo 75 de la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.940 Extraordinario, de fecha 7 de diciembre de 2009, en concordancia con lo previsto en los artículos 107 y 109 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, de fecha 21 de marzo de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.290 Extraordinario, de la misma fecha,

POR CUANTO

Los Cuerpos de Policía en sus distintos ámbitos político-territoriales deben ejercer el servicio de policía con estricta sujeción a los principios y dineamientos establecidos en la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, su Reglamento y a los lineamientos y directrices dictados por el Órgano Rector y, en tal sentido, deben contar con las condiciones necesarias para el correcto desempeño de sus funciones, que propendan a la satisfacción de las necesidades de seguridad de la comunidad en la que operan,

POR CUANTO

Mediante Resolución Nº 108, de fecha 22 de mayo de 2017, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 41.156 de fecha 23 de mayo de 2017, se ordenó iniciar el proceso de intervención del **Cuerpo de Policía del estado Lara**, por la presunta participación masiva y continuada de sus funcionarios y funcionarias en violación de los Derechos Humanos, en redes delictivas o actividades que atenten contra el orden constitucional, y se designó la Junta de Intervención del mencionado cuerpo de policía con las atribuciones que allí se le encomendaron,

POR CUANTO

La Junta de Intervención ejecutó las atribuciones encomendadas en la Resolución Nº 108, de fecha 22 de mayo de 2017, y presentó el Informe final correspondiente, una vez concluido el proceso de intervención del **Cuerpo de Policía del estado Lara**, por cuanto este Cuerpo de Policía ajustó el desempeño policial a los estándares fijados por el Ministerio con competencia en materia de seguridad ciudadana, como órgano rector del servicio de policía,

POR CUANTO

Corresponde al Ministerio con competencia en materia de seguridad ciudadana, dentro de las funciones de rectoria y orientación en materia del servicio de policía, ordenar, ejecutar, prorrogar y concluir la intervención de los cuerpos de policía,

POR CUANTO

El Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, prevé que podrá ordenarse el cese del procedimiento de intervención cuando las medidas acordadas sean ejecutadas antes del tiempo previsto en la Resolución que le dio inicio.

RESUELVE

Artículo 1. Se da por terminada la Intervención del Cuerpo de Policía del estado Lara, de conformidad con lo previsto en el artículo 109 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, quedando el referido Cuerpo de Policía, sujeto a las supervisiones y fiscalizaciones por parte del Órgano Rector del servicio de policía, a fin de vigilar el cumplimiento de los estándares establecidos en las Leyes y Reglamentos, y elevar el servicio de policía, por lo que, en caso de incurrir en cualquier causal de intervención o suspensión, podrá ser nuevamente intervenido o suspendido en cualquiera de los servicios que presta.

Artículo 2. Queda encargado de la ejecución de esta Resolución el Despacho del Viceministro o Viceministra del Sistema Integrado de Policía del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, debiendo notificar al Gobernador o Gobernadora del estado Lara sobre la terminación de la intervención del **Cuerpo de Policía del estado Lara**, así como las recomendaciones a que haya lugar.

Artículo 3. Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuniquese y publiquese.
Por el Ejecutivo Nacional

Ministro dal Portugna Reverol Torres

Ministro dal Portugna Para Relaciones Interiores, Justicia y Paz

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ DESPACHO DEL MINISTRO 207°, 158° y 18°

Nº 331

FECHA: 8 6 NOV 2017

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, **NÉSTOR LUIS REVERGI TORRES**, designado mediante Decreto Nº 2.405 de fecha 2 de agosto de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.957, de la misma fecha, ratificado mediante Decreto Nº 2.652, de fecha 4 de enero de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 41.067, de la misma fecha; en ejercicio de las competencias que le confiere el artículo 78 numerales 19 y 27 del Decreto Nº 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014; en concordancia con lo establecido en el artículo 31 del Decreto Nº 2.378 sobre Organización General de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.238 Extraordinario, de fecha 13 de Julio de 2016; el artículo 2 del Decreto Nº 1.624, de fecha 20 de febrero de 2015, mediante el cual se dicta el Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.627, de fecha 24 de marzo de 2015; de conformidad con lo establecido en el artículo 18 numerales 3, 5, 6, 8 y 17, y artículo 75 de la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.940 Extraordinario, de fecha 2 del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, de fecha 21 de marzo de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana, de fecha 21 de marzo de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana, de lecha 21 de marzo de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.290 Extraordinario, de la misma fecha,

POR CUANTO

Los Cuerpos de Policía en sus distintos ámbitos político-territoriales deben ejercer el servicio de policía con estricta sujeción a los principios y unineamientos establecidos en la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, su Reglamento y a los lineamientos y directrices dictados por el Órgano Rector y, en tal sentido, deben contar con las condiciones necesarias para el correcto desempeño de sus funciones, que propendan a la satisfacción de las necesidades de seguridad de la comunidad en la que operan,

POR CUANTO

Mediante Resolución Nº 111, de fecha 9 de junio de 2017, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 41.169 de misma fecha, se ordenó iniciar el proceso de intervención del **Instituto Autónomo de policía del estado Miranda**, por la presunta participación masiva y continuada de sus funcionarios y funcionarias en violación de los Derechos Humanos, en redes delictivas o actividades que atenten contra el orden constitucional, y se designó la Junta de Intervención del mencionado cuerpo de policía con las atribuciones que allí se le encomendaron,

POR CUANTO

La Junta de Intervención ejecutó las atribuciones encomendadas en la Resolución Nº 111, de fecha 9 de junio de 2017, y presentó el Informe Final correspondiente, una vez concluido el proceso de intervención del **Instituto Autónomo de policía del estado Miranda**, por cuanto este Cuerpo de Policía ajustó el desempeño policial a los estándares fijados por el Ministerio con competencia en materia de seguridad ciudadana, como órgano rector del servicio de policía,

POR CUANTO

Corresponde al Ministerio con competencia en materia de seguridad ciudadana, dentro de las funciones de rectoría y orientación en materia del servicio de policía, ordenar, ejecutar, prorrogar y concluir la intervención de los cuerpos de policía,

POR CUANTO

El Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, prevé que podrá ordenarse el cese del procedimiento de intervención cuando las medidas acordadas sean ejecutadas antes del tiempo previsto en la Resolución que le dio inicio,

RESUELVE

Artículo 1. Se da por terminada la Intervención del Instituto Autónomo de policía del estado Miranda, de conformidad con lo previsto en el artículo 109 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, quedando el referido Cuerpo de Policía, sujeto a las supervisiones y fiscalizaciones por parte del Órgano Rector del servicio de policía, a fin de vigilar el cumplimiento de los estándares establecidos en las Leyes y Reglamentos, y elevar el servicio de policía, por lo que, en caso de incurrir en cualquier causal de intervención o suspensión, podrá ser nuevamente intervenido o suspendido en cualquiera de los servicios que presta.

Artículo 2. Queda encargado de la ejecución de esta Resolución el Despacho del Viceministro o Viceministra del Sistema Integrado de Policía del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, debiendo notificar al Gobernador del estado Miranda, sobre la terminación de la intervención del Instituto Autónomo de policía del estado Miranda, así como las recomendaciones a que haya lugar.

Artículo 3. Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ DESPACHO DEL MINISTRO 207°, 158° y 18°

Nº 332

FECHA: 0 6 NOV 2017

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, **NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES**, designado mediante Decreto Nº 2-405 de fecha 2 de agosto de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.957, de la misma fecha, ratificado mediante Decreto Nº 2-652, de fecha 4 de enero de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 41.067, de la misma fecha; en ejercicio de las competencias que le confiere el artículo 78 numerales 19 y 27 del Decreto Nº 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014; en concordancia con lo establecido en el artículo 31 del Decreto Nº 2.378 sobre Organización General de la Administración Pública Macional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.238 Extraordinario, de fecha 13 de Julio de 2016; el artículo 2 del Decreto Nº 1.624, de fecha 20 de febrero de 2015, mediante el cual se dicta el Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.627, de fecha 24 de marzo de 2015; de conformidad con lo establecido en el artículo 18 numerales 3, 5, 6, 8 y 17, y artículo 75 de la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.940 Extraordinario, de fecha 7 de diciembre de 2009, en concordancia con lo previsto en los artículos 107 y 109 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, de fecha 21 de marzo de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.290 Extraordinario, de la misma fecha,

POR CUANTO

Los Cuerpos de Policía en sus distintos ámbitos político-territoriales deben ejercer el servicio de policía con estricta sujeción a los principios y lineamientos establecidos en la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, su Reglamento y a los lineamientos y directrices dictados por el Órgano Rector y, en tal sentido, deben contar con las condiciones necesarias para el correcto desempeño de sus funciones, que propendan a la satisfacción de las necesidades de seguridad de la comunidad en la que operan,

POR CUANTO

Mediante Resolución Nº 009, de fecha 25 de enero de 2017, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 41.082 de la misma fecha, se ordenó iniciar el proceso de intervención del Cuerpo de Policía del estado Amazonas, por la presunta participación masiva y continuada de sus funcionarios y funcionarias en violación de los Derechos Humanos, en redes delictivas o actividades que atenten contra el orden constitucional, y se designó la Junta de Intervención del mencionado cuerpo de policía con las atribuciones que allí se le encomendaron,

POR CUANTO

Mediante Resolución Nº 133, de fecha 13 de junio de 2017, publicada en la Gaceta Oficial Nº 41.193 del 14 de julio de 2017, se prorrogó el procedimiento de intervención de ese Cuerpo de Policía por noventa (90) días, y a través de la Resolución Nº 272, de fecha 10 de octubre de 2017, publicada en la Gaceta Oficial Nº 41.254 de la misma fecha, se prorrogó por noventa (90) días más,

POR CUANTO

La Junta de Intervención ejecutó las atribuciones encomendadas en la Resolución Nº 009, de fecha 25 de enero de 2017, y presentó el Informe Final correspondiente antes de la culminación de la última prórroga acordada, en virtud que el Cuerpo de Policía del estado Amazonas ajustó el desempeño policial a los estándares fijados por el órgano rector,

POR CUANTO

Corresponde al Ministerio con competencia en materia de seguridad ciudadana, dentro de las funciones de rectoria y orientación en materia de, servicio de policía, ordenar, ejecutar, prorrogar y concluir la intervención de los Cuerpos de Policía,

RESUELVE

Artículo 1. Se da por terminada la Intervención del Cuerpo de Policía del estado Amazonas, de conformidad con lo previsto en el artículo 109 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, quedando el referido Cuerpo de Policía, sujeto a las supervisiones y fiscalizaciones por parte del Órgano Rector de servicio de policía, a fin de vigilar el cumplimiento de los estándares establecidos en las Leyes y Reglamentos, y elevar el servicio de policía, por lo que, en caso de incurrir en cualquier causal de intervención o suspensión, podrá ser nuevamente intervenido o suspendido en cualquiera de los servicios que presta.

Artículo 2. Queda encargado de la ejecución de esta Resolución el Despacho del Viceministro o Viceministra del Sistema Integrado de Policía del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, debiendo notificar al Gobernador o Gobernadora del estado Amazonas, sobre la terminación de la intervención del Cuerpo de Policia del estado Amazonas, así como las recomendaciones a que haya lugar.

Artículo 3. Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuniquese y publiquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

LUIS REVEROL TORRES

Ministro de Porte Sara Para Relaciones Interiores, Justicia y Paz

BANCO CENTRAL DE VENEZUELA

BANCO CENTRAL DE VENEZUELA AVISO OFICIAL

El Banco Central de Venezuela, informa al público en general:

A. TASAS DE INTERÉS APLICABLES A LAS	1. Tasa activa estipulada durante el mes de octubre de 2017 aplicable a los supuestos a que se refieren los artículos 128, 130, 142 literal f), y 143 Cuarto Aparte, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras.	21,53 %
OBLIGACIONES DERIVADAS DE LA RELACIÓN DE TRABAJO	2. Tasa promedio entre la activa y la pasiva estipulada durante el mes de octubre de 2017, aplicable al supuesto a que se refiere el Tercer Aparte del artículo 143 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras.	18,05 %
	1. Tasa de interés activa máxima anual a ser aplicada por las instituciones regidas por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario y demás leyes especiales, por las operaciones activas con tarjetas de crédito que regirá para el mes de noviembre de 2017.	29 %
B. TASAS DE INTERÉS PARA OPERACIONES CON TARJETAS DE CRÉOLTO	2. Tasa de interés activa mínima anual a ser aplicada por las instituciones regidas por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario y demás leyes especiales, por las operaciones activas con tarjetas de crédito que regirá para el mes de noviembre de 2017; sin perjuicio de las tasas de interés mínimas	17 %
į.	activas especiales dictadas por el Banco Central de Venezuela mediante Avisos Oficiales emitidos al efecto, y aquellas autorizadas por este Instituto a ser aplicadas de conformidad con lo previsto en el Segundo Aparte del artículo 96 del antedicho Decreto-Ley.	17 %

	3. Tasa de interés máxima que podrán cobrar las instituciones regidas por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario y demás leyes especiales, por las obligaciones morosas de sus tarjetahabientes para el mes de noviembre de 2017.	3% anual, adicional a la tasa de interés pactada en la respectiva operación conforme a lo previsto en los numerales 1) y 2) del presente literal.
C. TASAS DE INTERÉS PARA OPERACIONES	1. Tasa de interés activa máxima preferencial a ser aplicada por las instituciones regidas por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario y demás leyes especiales, para las operaciones de crédito turístico conforme con lo previsto en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Inversiones Turísticas y del Crédito para el Sector Turisno, que regirá para el mes de noviembre de 2017.	9,80 %
CREDITICIAS DESTINADAS AL SECTOR TURISMO	2. Tasa de interés activa máxima preferencial a ser aplicada por las instituciones regidas por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario y demás leyes especiales, a las operaciones crediticias destinadas al sector turismo, en los supuestos a que se refiere el artículo 40 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Inversiones Turísticas y del Crédito para el Sector Turismo, que regirá para el mes de noviembre de 2017.	activa máxima preferencial prevista en el numeral 1

Caracas, 07 de noviembre de 2017

En mi carácter de Secretaria Interina del Directorio, certifico la autenticidad del presente Aviso Oficial.

Comuniquese publiquese.

Sohail Nomardy Hernández Parra Primera Vicepresidente Gerente (E)

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 0 5 JUN 2017

207°, 158° y 18°

RESOLUCIÓN Nº 019234

Por disposición del Ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 19 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 17 de noviembre de 2014, en concordancia con lo establecido en los artículos 24 y 110 del Decreto N° 1.439 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.156 de fecha 19 de noviembre de 2014.

RESUELVE

<u>ÚNICO</u>: Designar a la Vicealmirante **ILIANI PASTORA BASTOS DE VOLCÁN,**C.I. Nº **9.143.398,** como Representante del Ministerio del Poder Popular para la
Defensa ante el Consejo Superior Universitario de la Universidad Militar
Bolivariana de Venezuela, e/r del General de División JAVIER ARMANDO MOLINA
QUINTERO, C.I. Nº 5.658.416.

Comuníquese y publíquese. Por el Ejecutivo Nacional,

MIL ADRINO LÓPEZ Goberal en Jefe Lorde Boder Popular para la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 19 JUL 2017

207°. 158° v 18°

RESOLUCIÓN Nº $-\frac{020027}{}$

Por disposición del Ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 numeral 19 del Decreto Nº 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 17 de noviembre de 2014, en concordancia con lo establecido en los artículos 24 y 25 numeral 8 del Decreto Nº 1.439 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria Nº 6.156 de fecha 19 de noviembre de 2014.

RESUELVE

<u>ÚNICO</u>: Efectuar los siguientes nombramientos:

DESPACHO DEL VICEMINISTRO DE EDUCACIÓN PARA LA DEFENSA UNIVERSIDAD MILITAR BOLIVARIANA DE VENEZUELA

General de Brigada RAMÓN GUILLERMO YÉPEZ AVENDAÑO, C.I. №
10.625.392, Vicerrector, e/r del General de División JESÚS ALBERTO ZANOTTY URBINA, C.I. № 6.230.440.

Academia Militar de la Armada Bolivariana

 Contralmirante EDWARD JOSÉ CENTENO MASS, C.I. Nº 9.645.604, Director, r/n.

Academia Militar de la Aviación Militar Bolivariana

 General de Brigada SANTIAGO ALEJANDRO INFANTE ITRIAGO, C.I. Nº 10.496.032, Director, r/n.

Academia Militar de la Guardia Nacional Bolivariana

 General de Brigada WINDER ENRIQUE GONZÁLEZ URDANETA, C.I. Nº 7.901.280, Director, r/n.

Academia Técnica Militar Bolivariana

- General de Brigada RICARDO NICODEMO RAMOS, C.I. Nº 7.119.451, Director, r/n.
- Coronel HENRY DAVID RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, C.I. Nº 10.406.209, Sub-Director, e/r del General de Brigada JOSÉ LUIS MONCADA MONCADA, C.I. Nº 9.246.446.

Núcleo Ejército Bolivariano

 Coronel DAVID GUSTAVO MÉNDEZ MÉNDEZ, C.I. Nº 8.712.129, Jefe, r/n.

Núcleo Armada Bolivariana

 Capitán de Navío ARMANDO GABRIEL MILANO HERNÁNDEZ, C.I. Nº 11.025.031, Jefe, r/n.

Núcleo Aviación Militar Bolivariana

General de Brigada ARCADIO ANTONIO LIMA MACHADO, C.I. № 7.421.462, Jefe, r/n.

Núcleo de Comunicaciones y Electrónica

Coronel LUIS ALBERTO OCHOA STEPUSZYSZYN, C.I. №
11.107.319, Jefe, e/r del General de Brigada NEPTALÍ RODRÍGUEZ
GÓMEZ, C.I. № 6.139.232.

Núcleo de Ciencias de la Salud

 Coronel RAFAEL GERARDO DE LA CRUZ QUIROGA PARRA, C.I. Nº 9.339.552, Jefe, e/r del General de Brigada HÉCTOR JOSÉ REYES AGUADO, C.I. Nº 10.475.910.

Núcleo de Formación de Oficiales Técnicos de la Guardia Nacional Bolivariana

Coronel FELIPE ARMANDO TOVAR BORDONES, C.I. Nº 7.107.278, Jefe,

Centro de Estudios Especiales

Academia Militar de Oficiales de Tropa "Comandante en Jefe Hugo Rafael Chávez Frías"

 General de Brigada ENRIQUE JOSÉ AROCHA RIVAS, C.I. Nº 10.496.556, Jefe, r/n.

Centro de Estudios Tácticos y Logísticos

Escuela de Artillería de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana "General Diego Jalón"

DANIEL ENRIQUE DELGADO PRIETO, C.I. Nº 9.774.485, Director, r/n.

Escuela Logística del Ejército Bolivariano "General de Brigada José Gabriel Pérez"

 Coronel CARLOS ALFONSO MARTÍNEZ GÓMEZ, C.I. Nº 9.884.585, Director, e/r del General de Brigada ROBINSON JOSÉ VERA CUMARE, C.I. Nº 9.750.557.

Escuela de Ingeniería Militar de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana "General de Brigada Francisco Jacot"

Coronel **ALFREDO ALEJANDRO GARCÍA PARRA,** C.I. Nº **7.426.887,** Director, e/r del General de Brigada FRANCISCO JAVIER PIÑA MORA, C.I. 9.786.180.

<u>Escuela de Caballería y Blindados "General de Brigada Juan Guillermo</u> Irribaren"

 Coronel RUBÉN DARÍO BELZARES ESCOBAR, C.I. № 10.440.998, Director, e/r del Coronel JOSÉ ANTONIO LÓPEZ ACEVEDO, C.I. № 9.899.407. Escuela de Infantería "General en Jefe Rafael Urdaneta"

Coronel OMAR ENRIQUE PÉREZ LA ROSA, C.I. Nº 10.268.648, Director, r/n

Escuela de Estudios del Poder Aéreo

- General de Brigada RAÚL ANTONIO SPALLONE MÁRQUEZ, C.I. Nº 7.259.186, Director, r/n.

Escuela de Estudios Tácticos Navales

Capitán de Navío FERNANDO JOSÉ MEDINA RAMÍREZ, C.I. Nº 10.729.148, Director, r/n.

Escuela de Estudios de Orden Interno

General de Brigada LARRYS MIGUEL GIL RATTIS, C.I. Nº 8.886.229, Director, r/n.

scuela de Inteligencia y Contrainteligencia de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana "General de Brigada Daniel Florencio O'leary'

Coronel YONNY DE JESUS CARVAJAL, C.I. Nº 11.335.268, Director, e/r del General de División JESÚS ANTONIO BARRIOS QUINTERO, C.I. № 6.815.208

Instituto Universitario Militar de Comunicaciones y Electrónica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana

Coronel ERNESTO JOSÉ CAMACHO SANDOVAL, C.I. Nº 11.340.327. Director, e/r del Coronel LUIS ALBERTO OCHOA STEPUSZYSZYN, C.I. Nº 11.107.319.

Escuela de Operaciones de Información "General en Jefe Ezequiel Zamora"

Coronel EDWARD STIVENS BETANCOURT GUDIÑO, C.I. Nº 9.957.614, Director, p/v.

Comuniquese y publiquese OLIVA Por el Ejecutivo Naciona

> ADIMIR PADRINO LÓPEZ General en Jefe '
> Noristro del Poder Popular para la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA **DESPACHO DEL MINISTRO**

Caracas, 1 5 AGO 2017

207°, 158° y 18°

RESOLUCIÓN № 020623

Por disposición del Ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 78 numeral 19 del Decreto Nº 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 17 de noviembre de 2014, en concordancia con lo establecido en el artículo 24 y 25 numerales 1 y 20 del Decreto Nº 1.439 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria Nº 6.156 de fecha 19 de noviembre de 2014, habida consideración del Punto de Cuenta Presidencial Nº 058-17 y oficio Nº 00495 de fecha 20 de junio de 2017, suscrito por la Ministra del Poder Popular del Despacho de la Presidencia y Seguimiento de la Gestión de Gobierno

RESUELVE

PRIMERO: CAMBIAR LA DENOMINACIÓN del Instituto de Altos Estudios de la Defensa Nacional "Gran Mariscal de Ayacucho Antonio José de Sucre" a INSTITUTO DE ALTOS ESTUDIOS DE SEGURIDAD DE LA NACIÓN "GRAN MARISCAL ANTONIO JOSÉ DE SUCRE"

SEGUNDO: Corresponde al Consejo Superior Universitario de la Universidad Militar Bolivariana de Venezuela (UMBV) hacer las anotaciones correspondientes derivadas de este acto administrativo, de conformidad con el artículo 10 del Decreto Nº 7.662, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.502 de fecha 03 de septiembre de 2010 y el Reglamento de Organización y Funcionamiento de esa Casa de Estudios,

Comuníquese v publiquese. Por el Ejecutivo Nacional,

LADINIR PADRINO LÓPEZ General en Jefe Miniswo del Poder Popular Spara la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA **DESPACHO DEL MINISTRO**

Caracas, 1 5 AGO 2017

RESOLUCIÓN Nº 020624

Por disposición del Ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 78 numeral 19 del Decreto Nº 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 17 de noviembre de 2014, en concordancia con lo establecido en el artículo 24 y 25 numerales 1 y 20 del Decreto Nº 1.439 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria Nº 6.156 de fecha 19 de noviembre de 2014, habida consideración del Punto de Cuenta Presidencial Nº 058-17 y oficio Nº 00495 de fecha 20 de junio de 2017, suscrito por la Ministra del Poder Popular del Despacho de la Presidencia y Seguimiento de la Gestión de Gobierno

RESUELVE

PRIMERO: CAMBIAR LA DENOMINACIÓN de la Escuela Superior de Guerra de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana "Libertador Simón Bolívar" a INSTITUTO DE ESTUDIOS ESTRATÉGICOS OPERACIONALES DE LA FUERZA ARMADA NACIONAL BOLIVARIANA "LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR"

SEGUNDO: Corresponde al Conseio Superior Universitario de la Universidad Militar Bolivariana de Venezuela (UMBV) hacer las anotaciones correspondientes derivadas de este acto administrativo, de conformidad con el artículo 10 del Decreto Nº 7.662, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.502 de fecha 03 de septiembre de 2010 y el Reglamento de Organización y Funcionamiento de esa Casa de Estudios.

Comuníquese y publíquese. Por el Ejecutivo Nacional,

General en Jefe Ministro del Poder Popular ra la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA **DESPACHO DEL MINISTRO**

Caracas, 300CT2017

207°. 158° v 18°

RESOLUCIÓN Nº 021724

El Ministro del Poder Popular para la Defensa, GENERAL EN JEFE VLADIMIR PADRINO LÓPEZ, nombrado mediante Decreto Nº 1.346 de fecha 24 de octubre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.526 de fecha 24 de octubre de 2014, en ejercicio de las atribuciones que le confieren el artículo 78 numeral 19 del Decreto Nº 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 17 de noviembre de 2014, actuando de conformidad con lo establecido en los artículos 24 y 25 numeral 20 del Decreto Nº 1.439 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria Nº 6.156 de fecha 19 de noviembre de 2014, habida consideración del artículo 17 del Decreto Nº 2.174 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria Nº 6.210 de fecha 30 de diciembre de 2015, y lo señalado en los artículos 47 y 51 del Reglamento Nº 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, en concordancia con dispuesto en los artículos 6 y 7 del Decreto Nº 1.410 con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma de la Ley Contra la Corrupción, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria Nº 6.155 de fecha 19 de noviembre de 2014,

RESUELVE

ÚNICO: Designar a partir del 15 de agosto de 2017, al General de Brigada ELIO INFANTE VILORIA, C.I. Nº 7.408.580, como responsable del manejo de los Fondos de Funcionamiento (Partidas 4.02 y 4.03), que se giren a la Unidad Administradora Desconcentrada sin firma, COMANDO AÉREO DE LA GUARDIA NACIONAL BOLIVARIANA, Código Nº 59310.

Comuniquese y publiquese

Por el Ejecutivo Nacional,

TR PADRINO LÓPEZ ral en Jefe tro del Poder Popular

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 300CT2017

207°, 158° v 18°

RESOLUCIÓN Nº 021725

El Ministro del Poder Popular para la Defensa, GENERAL EN JEFE VLADIMIR PADRINO LÓPEZ, nombrado mediante Decreto Nº 1.346 de fecha 24 de octubre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.526 de fecha 24 de octubre de 2014, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 78 numeral 19 del Decreto Nº 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 17 de noviembre de 2014, actuando de conformidad con lo establecido en los artículos 24 y 25 numeral 20 del Decreto Nº 1.439 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria Nº 6.156 de fecha 19 de noviembre de 2014, habida consideración del artículo 17 del Decreto Nº 2.174 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria Nº 6.210 de fecha 30 de diciembre de 2015, y lo señalado en los artículos 47 y 51 del Reglamento Nº 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del Decreto Nº 1.410 con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma de la Ley Contra la Corrupción. publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria Nº 6.155 de fecha 19 de noviembre de 2014,

RESUELVE

ÚNICO: Designar a partir del 20 de octubre de 2017, al General de Brigada MIGUEL ÁNGEL MORALES MIRANDA, C.I. Nº 8.987.186, como responsable del manejo de los Fondos de Funcionamiento (Partidas 4.02 y 4.03), que se giren a la Unidad Administradora Desconcentrada sin firma, DIVISIÓN DE MILICIA BOLIVARIANA ZODI PORTUGUESA, Código Nº 07881.

Comuníquese y publíquese. Por el Ejecutivo Nacional,

> General en Jefe stro eel Poder Popular page la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 01NOV2017

207°, 158° y 18°

RESOLUCIÓN Nº 021756

El Ministro del Poder Popular para la Defensa, GENERAL EN JEFE VLADIMIR PADRINO LÓPEZ, nombrado mediante Decreto Nº 1.346 de fecha 24 de octubre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.526 de fecha 24 de octubre de 2014, en ejercicio de las atribuciones que le confieren el artículo 78 numeral 19 del Decreto Nº 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 17 de noviembre de 2014, actuando de conformidad con lo establecido en los artículos 24 y 25 numeral 20 del Decreto Nº 1.439 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria Nº 6.156 de fecha 19 de noviembre de 2014, habida consideración del artículo 17 del Decreto Nº 2.174 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria Nº 6.210 de fecha 30 de diciembre de 2015, y lo señalado en los artículos 47 y 51 del Reglamento Nº 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del Decreto Nº 1.410 con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma de la Ley Contra la Corrupción, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria Nº 6.155 de fecha 19 de noviembre de 2014,

RESUELVE

ÚNICO: Designar a partir del 26 de octubre de 2017, al Mayor RICHARD MENDOZA ROMERO, C.I. Nº 15.028.667, como responsable del manejo de los Fondos de Funcionamiento (Partidas 4.02 y 4.03), que se giren a la Unidad Administradora Desconcentrada sin firma, ESCUADRÓN DE POLICÍA AÉREA BALANDA, Código Nº 04248.

Comuníquese y publíquese Por el Ejecutivo Nacional.

> VIADIMIR PADRINO VÓPEZ General en Jefe Ministro del Poder Popular Mera la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 01NOV2017

207°, 158° y 18°

RESOLUCIÓN Nº 021757

El Ministro del Poder Popular para la Defensa, GENERAL EN JEFE VLADIMIR PADRINO LÓPEZ, nombrado mediante Decreto Nº 1.346 de fecha 24 de octubre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.526 de fecha 24 de octubre de 2014, en ejercicio de las atribuciones que le confieren el artículo 78 numeral 19 del Decreto Nº 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 17 de noviembre de 2014, actuando de conformidad con lo establecido en los artículos 24 y 25 numeral 20 del Decreto Nº 1.439 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria Nº 6.156 de fecha 19 de noviembre de 2014, habida consideración del artículo 17 del Decreto Nº 2.174 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria Nº 6.210 de fecha 30 de diciembre de 2015, y lo señalado en los artículos 47 y 51 del Reglamento Nº 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del Decreto Nº 1.410 con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma de la Ley Contra la Corrupción, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria Nº 6.155 de fecha 19 de noviembre de 2014,

RESUELVE

ÚNICO: Designar a partir del 26 de octubre de 2017, al Teniente Coronel ROBERTO JOSÉ SÁNCHEZ LÓPEZ, C.I. Nº 12.724.534, como responsable del manejo de los Fondos de Funcionamiento (Partidas 4.02 y 4.03), que se giren a la Unidad Administradora Desconcentrada sin firma, ESCUADRÓN DE POLICÍA BARAGUA, Código Nº 04324.

Comuníquese y publíquese. Por el Ejecutivo Nacional,

ROIPER PADRINO LOPEZ General en Jefe Ministro del Poder Popular para la Defensa

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA DESPACHO DEL MINISTRO

FECHA: 07/11/2017

N° 141

207º, 158º y 18º RESOLUCIÓN

De conformidad con el artículo 3 del Decreto Presidencial Nº 2.652 de fecha 04 de enero de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 41.067 de fecha 04 de enero de 2017; en ejercicio de las competencias que le confiere en los artículos 65 y 78 en sus numerales 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.147 Extraordinario de fecha 17 de noviembre de 2014; en concordancia con lo establecido en el artículo 5 numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.522 de fecha 06 de septiembre de 2002, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Se designa al ciudadano JHORSMAN RAFAEL TORRES MEDINA, titular de la Cédula de Identidad N° V-9.888.090 como Director General del Vivir Bien y Atención Estudiantil del Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología.

ARTÍCULO 2: El ciudadano designado mediante esta Resolución, enmarcará sus actuaciones, dentro de lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y demás Leyes; y rendirá cuenta de sus actuaciones al Ministro o Ministra del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología en los términos y condiciones que determine la Ley.

ARTÍCULO 3: Se deja sin efecto la Resolución N°049 de fecha 17 de Marzo de 2016, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.873, de fecha 28 de Marzo de 2016.

ARTÍCULO 4: Esta Resolución entrará en vigencia a partir del día 08 de Noviembre de 2017.

Comuniquese y Publiquese, Por el Ejecutivo Nacional

HUGBEL KAFAEL ROA CARVICI
Ministro del Poder Populari para Educación Universitària, Ciencia y Tecnología
Decreto Nº 2/642 de fecha 04 de enéro de 2017
Gaceta Oficial Nº 41/067 de fecha 04 de enero de 2017

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA HÁBITAT Y VIVIENDA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA HÁBITAT Y VIVIENDA

DESPACHO DEL MINISTRO CONSULTORÍA JURÍDICA RESOLUCIÓN Nº 119 CARACAS, 30 DE OCTUBRE DE 2017 207°, 158°, 18°

El Ministro del Poder Popular para Hábitat y Vivienda, designado mediante Decreto Nº 2.181 de fecha 06 de enero de 2016, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.824 de fecha 08 de enero de 2016, en ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 34, 65 y 78, numerales 3 y 19 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.147 Extraordinario de fecha 17 de noviembre de 2014, en concordancia con lo previsto en el artículo 5 numeral 2 y el artículo 19 en su último aparte de la Ley del Estatuto de la Función Pública;

RESUELVE

Artículo 1. Designar al ciudadano ANTONIO JOSÉ RODRÍGUEZ PERNIA, titular de la Cédula de Identidad N° V.- 8.049.616, como DIRECTOR ESTADAL ARAGUA DE HÁBITAT Y VIVIENDA, y por ende, como funcionarlo responsable patrimonial de la unidad administradora desconcentrada DIRECCIÓN ESTADAL ARAGUA DE HÁBITAT Y VIVIENDA.

Artículo 2. En virtud de la presente designación, el ciudadano mencionado tendrá las atribuciones que a continuación se especifican:

- Firmar la correspondencia destinada a las demás Direcciones y oficinas de los demás Ministerios, sobre actuaciones de carácter técnico-administrativo, cuya tramitación deba iniciar, continuar y/o concluir, conforme a sus competencias.
- Firmar la correspondencia externa, postal, telegráfica, radiotelegráfica y telefacsimil, en contestación a las peticiones dirigidas por particulares sobre asuntos cuya atención sea competencia de la Oficina a su cargo.
- Autorizar y tramitar los viáticos del personal a su cargo, necesarios para el desarrollo de las funciones propias de la Oficina a su cargo.
- 4. Certificar copias de documentos cuyos originales reposan en el archivo de la Oficina a su cargo.
- 5. Elaborar el Plan Anual de Construcción de Viviendas y Equipamiento Urbano y demás instrumentos de planificación estratégica de los asentamientos humanos en su estado, en coordinación con el Despacho del Viceministro o Viceministra en Vivienda y Desarrollo Urbano y con las vocerías del Consejo Presidencial para las Comunas en su entidad federal, de acuerdo a los lineamientos emanados por el Ministro o la Ministra.
- 6. Mantener actualizada la base de datos de estadísticas e indicadores para la elaboración de los instrumentos de Planificación de Vivienda y Ordenación Urbana, en estricta vinculación con el Despacho del Viceministro o Viceministra en Vivienda y Desarrollo Urbano.
- Viceministra en Vivienda y Desarrollo Urbano.
 7. Mantener actualizado el Sistema de Información Geográfica para la elaboración de los instrumentos de Planificación de Vivienda y Ordenación Urbana, en estricta vinculación con el Despacho del Viceministra en Vivienda y Desarrollo Urbano.
- Realizar estudios y diagnósticos urbanos para la elaboración de los planes de ordenamiento de los centros poblados, por instrucciones y con lineamientos del Despacho del Viceministro o Viceministra en Vivienda y Desarrollo Urbano.
- 9. Elaborar planes de ordenamiento de los centros poblados de su entidad federal, haciendo énfasis en la normativa urbana, uso y tenencia de la tierra, articulando con los entes gubernamentales estadales, municipales y el Poder Popular, con lineamientos del Despacho del Viceministro o Viceministra en Vivienda y Desarrollo Urbano.

- 10. Propiciar la participación del Poder Popular organizado en el proceso de formulación, ejecución y seguimiento de los Planes Estratégicos de Desarrollo Urbano y en el proceso de formulación, ejecución y seguimiento de los instrumentos de ordenación urbana.
- 11 Ejercer las acciones de seguimiento, control y coordinación de todas las obras e inspecciones de obras que se ejecuten en su jurisdicción, en coordinación con el Despacho del Viceministro o Viceministra de Gestión, Supervisión y Seguimiento de Obras.
- 12. Realizar y hacer seguimiento al plan anual de requerimiento de insumos, maquinarias y mano de obra en su jurisdicción.
- 13. Elaborár los informes de control y seguimiento de obras e informar al Despacho del Viceministro o Viceministra de Gestión, Supervisión y Seguimiento de Obras y a la Oficina Estratégica de Seguimiento y Evaluación de Políticas Públicas.
- 14.Mantener actualizado el sistema automatizado de control y seguimiento de obras que lleva adelante la Oficina Estratégica de Seguimiento y Evaluación de Políticas Públicas.
- 15 Ejecutar y/o supervisar los planes especiales asignados por el Despacho del Viceministro o Viceministra de Gestión, Supervisión y Seguimiento de Obras. 16 Ejecutar acciones vinculadas a la aplicación de la Ley
- 16. Ejecutar acciones vinculadas a la aplicación de la Ley Contra la Estafa Inmobiliaria, según lineamientos del Despacho del Viceministro o Viceministra de Gestión, Supervisión y Seguimiento de Obras.
- 17. Promover la incorporación de constructores privados en el Plan 0800-MIHOGAR, de acuerdo a lineamientos del Despacho del Viceministro o Viceministra de Gestión, Supervisión y Seguimiento de Obras. 18 Llevar el registro del Poder Popular organizado
- 8 Llevar el registro del Poder Popular organizado relacionado con la naturaleza y competencias del Ministerio en su jurisdicción, y remitir la información pertinente al Despacho del Viceministro o Viceministra de Redes Populares en Vivienda.
- S. Onformar, organizar y conducir las asambleas de viviendo venezolanos en su jurisdicción, de acuerdo con lineamientos del Despacho del Viceministro o Viceministra de Redes Populares en Vivienda.
- 20 Promover la organización de los comités multifamiliares de gestión en los diferentes urbanismos, de acuerdo con lineamientos del Despacho del Viceministro o Viceministra de Redes Populares en Vivienda.
- Viceministra de Redes Populares en Vivienda.

 21.Coordinar con el Despacho del Viceministro o Viceministra de Redes Populares en Vivienda. y el Órgano Estadal o Distrital de Vivienda la revisión, evaluación y selección de beneficiarios para la asignación, venta y protocolización de viviendas construidas por el Estado.
- 22. Implementar procesos de divulgación de información y formación en materia de normas de convivencia, higiene, prevención de enfermedades, educación sexual y urbanidad, educación para el mantenimiento y conservación del espacio público en los urbanismos construidos por el Estado, para el desarrollo armónico de los asentamientos humanos.
- 23. Establecer o fortalecer la red de viveros de plantas forestales, frutales y ornamentales, para la recuperación de espacios públicos en los diferentes desarrollos habitacionales desarrollados por el Estado y en otras áreas que lo requieran.
- 24. Organizar y realizar, por instrucciones del Despacho del Viceministro o Viceministra de Redes Populares en Vivienda, las auditorías necesarias para garantizar la correcta tenencia de viviendas construídas por el Estado, y recuperar las vivienda ocupadas de manera irregular.
- 25. Coordinar las acciones y supervisar a los representantes de los entes adscritos al Ministerio que tengan actividad permanente u ocasional en su estado.
 26. Formular, ejecutar y controlar el presupuesto de la
- 26. Formular, ejecutar y controlar el presupuesto de la Dirección Estadal de Hábitat y Vivienda, así como rendir cuenta en los plazos establecidos a las instancias respectivas, con la Oficina de Planificación y Presupuesto. y de Gestión Administrativa.
- Presupuesto, y de Gestión Administrativa.
 27. Informar a la Consultoria Jurídica del Ministerio, sobre las notificaciones efectuadas por los Tribunales de la República, la Procuraduría General de la República, la Contraloría General de la República, el Ministerio Público y demás instituciones del Estado, a fin de obtener la asesoría correspondiente.
- 28. Iniciar, sustanciar, decidir, sancionar y hacer seguimiento a las medidas dictadas en los expedientes administrativos como consecuencia de las transgresiones a la normativa en materia de hábitat y vivienda y hacerlas del conocimiento a los órganos competentes.
- 29.Las demás funciones que le confieren las leyes, reglamentos, resoluciones y otros actos normativos en materia de su competencia.

Artículo 3. En virtud de la atribución establecida en el numeral 26 del artículo anterior, el ciudadano ANTONIO JOSÉ RODRÍGUEZ PERNIA, titular de la Cédula de Identidad número V.- 8.049.616, como DIRECTOR ESTADAL ARAGUA DE HÁBITAT Y VIVIENDA, tendrá la competencia y, por tanto, podrá suscribir los documentos que a continuación se indican:

- Realizar la programación financiera y la ejecución del presupuesto de gastos e inversiones de esa Dirección Ministerial.
- Planificar y controlar los procesos administrativos y financieros, a fin de garantizar su ejecución con eficiencia, apoyado en el cumplimiento de la normativa vigente.
- Asesorar y asistir a las unidades ejecutoras de proyectos y/o acciones en asuntos financieros.
- 4. Realizar el seguimiento y control del uso y aplicación financiera de los recursos asignados a esa Dirección, a fin de garantizar la eficacia, eficiencia y transparencia en la gestión de los mismos, de acuerdo al ordenamiento jurídico vigente.
- Establecer mecanismos para el correcto proceso de formación y rendición de las cuentas de gastos, almacén y bienes públicos, atendiendo a lo establecido en la normativa legal.
- Realizar las adquisiciones de bienes y servicios, que por su monto y naturaleza le esté permitido, a través de los procesos de contrataciones establecidas en la Ley que rige la materia.
- Realizar el registro y control de las compras y los bienes, en coordinación con la unidad responsable patrimonialmente, conforme a la normativa legal vigente.
- Supervisar el registro y control de los inventarios, en coordinación con las unidades ejecutoras correspondientes.
- Tramitar ante los órganos de la Administración Pública, la cancelación oportuna de los compromisos financieros.
- Administrar y supervisar el cumplimiento, ejecución y terminación de los contratos, órdenes de compra y servicios suscritos.
- Dirigir y controlar los servicios de transporte y logística requeridos por las diferentes dependencias de la Dirección, para el logro de sus objetivos y metas.
- Planificar, dirigir y supervisar el mantenimiento preventivo, correctivo, las reparaciones, limpieza general, garantizando la correcta funcionalidad de las instalaciones, muebles y equipos de la Dirección.
- 13. Proveer a las diferentes unidades ejecutoras los bienes y servicios necesarios para el cumplimiento de sus actividades y supervisar el ejercicio de la responsabilidad patrimonial de los bienes públicos a cargo de la unidad ejecutora correspondiente.
- 14. Elaborar, monitorear y evaluar los planes, programas y proyectos para el uso racional de la energía en la Dirección, según las directrices del órgano rector en la materia, en coordinación con las distintas unidades ejecutoras.
- Abrir, movilizar y cerrar, ante cualquier Institución del Sector Bancario, tanto pública como privada, las cuentas de los fondos en anticipo que corresponda a esa Dirección Ministerial.

Artículo 4. Delegar en el ciudadano ANTONIO JOSÉ RODRÍGUEZ PERNIA, titular de la Cédula de Identidad número V.- 8.049.616, como DIRECTOR ESTADAL ARAGUA DE HÁBITAT Y VIVIENDA, la competencia para la firma de documentos de protocolización de inmuebles, ubicados en el estado, con el carácter de Miembro de Pieno Derecho del Órgano Superior del Sistema Nacional de Vivienda y Hábitat.

Artículo 5. Queda plenamente facultado el ciudadano ANTONIO JOSÉ RODRÍGUEZ PERNIA, titular de la Cédula de Identidad número V.- 8.049.616, como DIRECTOR ESTADAL ARAGUA DE HÁBITAT Y VIVIENDA, para realizar todos los procedimientos previos necesarios, a fin de proceder a ocupar de forma temporal o urgente un inmueble en el estado ARAGUA, todo ello en el marco de la Gran Misión Vivienda Venezuela y en lo dispuesto en la Ley que rige la materia.

Artículo 6. Los actos y documentos que el prenombrado funcionario firme de conformidad con esta Resolución, deberán indicar inmediatamente bajo la firma del funcionario delegado, la fecha y número de la Resolución y Gaceta Oficial en la que haya sido publicada, según lo establece el artículo 18, numeral 7 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. Esta delegación podrá ser revocada o modificada, total o parcialmente por este Despacho Ministerial.

Artículo 7. Queda a salvo lo establecido en el artículo 35 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, respectos de los actos y documentos cuya firma no puede ser delegada.

Artículo 8. El prenombrado ciudadano deberá rendir cuenta al Ministro de todos los actos y documentos que haya firmado en ejercicio de la delegación prevista en la presente Resolución.

Artículo 9. La designación y delegación contenidas en la presente Resolución serán ejercidas por el prenombrado ciudadano a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de



MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRANSPORTE

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRANSPORTE INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA Nº PRE-CJU-GDA-1556-17 CARACAS, 30 DE OCTUBRE DE 2017

207°, 158° v 18°

PERMISO DE EXPLOTADOR DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS, CARGA Y CORREO, REGULAR Y NO REGULAR EN EL ÁMBITO NACIONAL E INTERNACIONAL

El Presidente del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil, en atención a lo establecido en el artículo 9 de la Ley de Aeronáutica Civil, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela № 39.140, de fecha 17 de marzo de 2009, en concordancia con en el artículo 67 ejusdem; de conformidad con las atribuciones que le confiere el Artículo 13 numerales 1, 3 y 15 literal c de la Ley del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela № 38.333, de fecha 12 de diciembre de 2005, y en concordancia con lo dispuesto en la Regulación Aeronáutica venezolana 119 (RAV 119) Certificación de Explotadores de Servicio Público de Transporte Aéreo y de Servicio Especializado de Transporte Aéreo y la Regulación Aeronáutica Venezolana 135 (RAV 135) Requerimientos de Operación y de Aeronaves de Transportista Aéreos en Operaciones Regulares, ambas publicadas en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela № 6.099 Extraordinario de fecha 23 de mayo de 2013.

POR CUANTO.

En comunicación identificada con la nomenclatura V0-PRE/525/2016 de fecha 06 de mayo de 2016, respectivamente, emanada de la sociedad mercantil CONSORCIO VENEZOLANO DE INDUSTRIAS AERONÁUTICAS Y SERVICIOS AÉREOS S.A., CONVIASA, creada mediante Decreto Nº 2.866, de fecha 31 marzo de 2004, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.910, de la misma fecha, cuya Acta Constitutiva y Estatutos Sociales se encuentran debidamente protocolizados ante el Registro Mercantil V de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda, en fecha 01 de julio de 2004, quedando insertos bajo el Nº 86, Tomo 931, A-QTO, siendo sus Estatutos Sociales posteriormente reformados, cuya última modificación consta en Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de fecha 20 de marzo de 2009, la cual quedó debidamente inscrita en el respectivo Registro Mercantil V de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda, en fecha 23 de junio de 2009, quedando registrada bajo el Nº 23, Tomo 112-A; solicitó la certificación para efectuar operaciones bajo lo dispuesto en la Regulación Aeronáutica Venezolana 135 (RAV 135).

POR CUANTO,

La Gerencia General de Transporte Aéreo mediante comunicación Nº GGTA/GOAC/NAC-2878-2017, de fecha 30 de octubre de 2017, remitió el expediente de la sociedad mercantil CONSORCIO VENEZOLANO DE INDUSTRIAS AERONÁUTICAS Y SERVICIOS AÉREOS S.A., CONVIASA, a los fines de que sea evaluado y posteriormente elaborar la Providencia Administrativa correspondiente, en el cual manifestó el cumplimiento satisfactorio del Proceso de Certificación, así como los requisitos exigidos en el marco normativo y técnico vigente para prestar Servicio Público Regular de Transporte Aéreo de Pasajeros, Carga y Correo, en el Ámbito Nacional e Internacional de acuerdo con lo establecido en la Regulación Aeronáutica Venezolana 135 (RAV 135).

POR CUANTO,

La sociedad mercantii CONSORCIO VENEZOLANO DE INDUSTRIAS AERONÁUTICAS Y SERVICIOS AÉREOS S.A., CONVIASA ha cumplido con los requisitos económicos, técnicos y legales correspondientes al proceso de certificación, constituyendo esto aval suficiente, para el otorgamiento del respectivo Permiso.

DECIDE:

Artículo 1. Otorgar permiso operacional a la sociedad mercantil CONSORCIO VENEZOLANO DE INDUSTRIAS AERONÁUTICAS Y SERVICIOS AÉREOS S.A., CONVIASA, con base a las condiciones, estipulaciones y términos que a continuación se indican:

- Denominación Comercial del Explotador: CONVIASA REGIONAL.
- Tipo de Permiso: Servicio Público de Transporte Aéreo de Pasajeros, Carga y Correo, Regular y No Regular en el Ámbito Nacional e Internacional de acuerdo con lo establecido en la Regulación Aeronáutica Venezolana 135 (RAV 135).

- Duración del Permiso: Cinco (05) años, contados a partir de la fecha de su notificación, no prorrogables.
- Base de Operaciones: Aeropuerto Internacional General en Jefe Santiago Mariño El Yaque, estado Nueva Esparta.
- Rutas: Las establecidas según las Especificaciones Relativas a las Operaciones.
- 6. Ámbito de Operaciones: Territorio Nacional e Internacional.
- 7. Aeronave (s):

MATRÍCULA	MARCA	MODELO	SERIAL
YV3032	CESSNA AIRCRAFT	CARAVAN 208B	208B5136
YV2970	CESSNA AIRCRAFT	CARAVAN 208B	208B5071
YV2994	CESSNA AIRCRAFT	CARAVAN 208B	208B5083

La sociedad mercantil **CONSORCIO VENEZOLANO DE INDUSTRIAS AERONÁUTICAS Y SERVICIOS AÉREOS S.A., CONVIASA**, podrá incorporar o desincorporar aeronaves a la flota operacional que se encuentran establecidas en las Especificaciones Relativas a las Operaciones de conformidad con lo establecido en el ordenamiento jurídico venezolano.

Artículo 2. La sociedad mercantil CONSORCIO VENEZOLANO DE INDUSTRIAS AERONÁUTICAS Y SERVICIOS AÉREOS S.A., CONVIASA, está obligada a cumplir con las normas previstas en la Ley de Aeronáutica Civil, las Regulaciones Aeronáuticas Venezolanas y demás disposiciones emanadas de la Autoridad Aeronáutica Venezolana.

Artículo 3. En lo que respecta a la constitución, propiedad y control, la sociedad mercantil CONSORCIO VENEZOLANO DE INDUSTRIAS AERONÁUTICAS Y SERVICIOS AÉREOS S.A., CONVIASA, deberá cumplir con las siguientes disposiciones:

- 1. Notificar de inmediato y por escrito al Instituto Nacional de Aeronáutica Civil (INAC), el cambio de razón social, composición accionaria, domicilio o representante de la misma, en virtud que el permiso otorgado para la prestación de los servicios de transporte aéreo tiene carácter intransferible, a menos que para el traspaso o cesión de los mismos, previamente se obtenoa la autorización del Instituto antes mencionado.
- previamente se obtenga la autorización del Instituto antes mencionado.

 2. El control y la dirección de la empresa en su mayoría deberán estar a cargo de personas de nacionalidad venezolana.
- El patrimonio accionario debe ser nominativo y en su mayoría pertenecer a personas de nacionalidad venezolana.
- Comunicar de inmediato y por escrito a la Autoridad Aeronáutica cualquier modificación o alteración de carácter legal, económico-financiero, administrativo o técnico-operacional que lleve a cabo esa sociedad mercantil
- Presentar ante el Registro Aeronáutico Nacional, del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil (INAC), copia fotostática y certificada de las Actas de Asamblea que se celebren, sean estas ordinarias o extraordinarias.
- 6. Presentar a la Gerencia General de Transporte Aéreo, adscrita al Instituto Nacional de Aeronáutica Civil (INAC), el Balance General y Estado de Ganancias y Pérdidas, ajustados por inflación según el método DPC-10, acompañado por un dictamen de auditoría elaborado por un Licenciado en Contaduria Pública en el ejercicio independiente de su profesión, debidamente visado por el Colegio de Contadores Públicos correspondiente, cuando corresponda.

Artículo 4. El presente Permiso Operacional podrá ser revocado o suspendido por evidenciarse el incumplimiento de la normativa técnica-legal aplicable.

Artículo 5. La presente Provincia de Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaccia Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Publíquese,

JONGE LUIS MONTENEGRO CARRILLO
Presidente del astituto nacional de Aeronáutica Civil (INAC)

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ALIMENTACIÓN

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ALIMENTACION RED DE ABASTOS BICENTENARIO, S. A. (RABSA) 207°, 158° y 18°

Caracas, 20 de octubre de 2017

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA Nº 002-2017

Quien suscribe, **RAMÓN RAFAEL CAMPOS CABELLO**, venezolano, mayor de edad, de este domicilio y titular de la Cédula de Identidad Nº **V-10.300.395** en su carácter de Presidente (E) de la Sociedad Mercantil **"RED DE ABASTOS BICENTENARIO, S.A. (RABSA)"**, designado mediante Decreto Nº 2.887 de fecha 1º de junio de 2017, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 41.163 de fecha

1º de junio de 2017 y según consta de Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas celebrada en fecha 26 de Junio de 2017, inscrita por ante el Registro Mercantil Segundo del Distrito Capital en fecha 25 de Julio de 2017, anotada bajo el № 28, Tomo 178-A SDO., en virtud de lo establecido en el Artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos; concatenado con los Artículos 84, 87 y 90 del Decreto Nro. 1.407 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Bienes Públicos; en cumplimiento de lo previsto en los Artículos 4 y 5 de las Normas Generales sobre Licitación para la Venta y Permuta de Bienes Públicos, debidamente facultado y en ejercicio de la atribución conferida en la Cláusula Décima Octava numeral 6º de los Estatutos Sociales, conforme a lo decidido por los miembros de la Junta Directiva mediante Reunión № 3D-2017-0041 BEABASTOS BICENTENARIO, S.A. (RABSA).

RESUELVE

PRIMERO: Constituir el Comité de Licitación para la Venta y Permuta de Bienes Públicos de la Sociedad Mercantil RED DE ABASTOS BICENTENARIO, S.A. (RABSA), integrado por los ciudadanos y ciudadanas que a continuación se mencionan:

ÁREAS	MIEMBROS PRINCIPALES	YELUSCA ELIZABETH MEDINA COLÓN C.I. V-19.407.030	
JURÍDICA	ALINA YSABEL ALMADA CORDERO C.I. V-15.680.425		
TÉCNICA	ANDRYS RAFAEL ARIAS CARVAJAL C.I. V-17.440.357	ANA VIRMARY GABRIELA TOVAR SUREDA C.I.V- 12.959.729	
ECONÓMICO- FINANCIERA	SANTIAGO ERNESTO PÉREZ MONTENEGRO C.I.V-15.928.729	KEYLIS ANTONIO MORA SALAS C.I.V-13.642.476	

SEGUNDO: Se designa como Secretaria del Comité a la ciudadana NEIDYS YACELY OSTO PARRA, venezolana, mayor de edad y titular de la Cédula de Identidad N° V- 14.899.927 y se designa como Suplente de la Secretaria del Comité a la ciudadana CARMEN ANTONIA ERIKA CHIRINOS ESPINOZA, titular de la Cédula de Identidad N° V-13.692.170.

TERCERO: El Comité de Licitaciones para la Venta y Permuta de Bienes Públicos, a los efectos de la validez de sus reuniones y decisiones, debe constituirse válidamente con la presencia de la mayoría simple de sus miembros y sus decisiones serán tomadas con el voto favorable de esa mayoría. Cuando la complejidad del caso planteado así lo requiera, podrá solicitar el asesoramiento técnico correspondiente

CUARTO: El Comité de Licitaciones de la Sociedad Mercantil RED DE ABASTOS BICENTENARIO, S.A. (RABSA), velará por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 1.407, mediante el cual se dicta la Ley de Reforma Parcial del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Bienes Públicos, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela NO 6.155 Extraordinario de fecha 19 de noviembre de 2014 y las Normas Generales sobre Licitación para la Venta y Permuta de Bienes Públicos contenidas en la Providencia Administrativa N°004-2012 emitida por la Superintendencia Nacional de Bienes Públicos de fecha 23 de octubre de 2012, publicada en la Gaceta Oficial de la Republica Bolivariana de Venezuela N° 40.054 de fecha 20 de noviembre de 2012.

QUINTO: La presente Providencia entrará en vigencia a partir de su Publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada en Caracas, al veinte (20) día del mes de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Comuniquese y Publique

RAMON RAFAEL CAMPOS CABELLO ESIDENCIA

Presidente (E)

Empresa Rêd-de Abastos Bicentenario, S.A.

Según Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
N° 41.163 de fecha o1/06/2017, Decreto N° 2.888 de fecha 01/06/2017

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ALIMENTACIÓN
CORPORACIÓN ÚNICA DE SERVICIOS PRODUCTIVOS Y ALIMENTARIOS,C.A.
CENTRO DE ALMACENES CONGELADOS C.A. (CEALCO)
JUNTA DIRECTIVA DE CEALCO

DECISIÓN Nº CEALCO- JD-001-003-2017

Cagua, 02 de enero de 2017.

206°, 157° y 17°

La Junta Directiva de la empresa del Estado **CENTRO DE ALMACENES CONGELADOS, C.A. (CEALCO),** en cumplimiento de lo decidido en reunión de fecha 02 de enero de 2017; y en el marco del Decreto N° 2.667 de Emergencia Económica dictado por el Ejecutivo Nacional en fecha 13 de enero de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.074, conforme a lo establecido en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 10 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Seguridad y Soberanía Agroalimentaria, en concordancia con lo establecido en los

artículos 2, 5 y 13 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Simplificación de Trámites Administrativos: conforme a lo dispuesto en los artículos 10, 34 y 40 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Administración Pública y en virtud de lo establecido en los artículos 62, 101 y 109 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas y su Reglamento, de conformidad con las disposiciones de las cláusulas Décima Quinta y Vigésima Primera de los Estatutos Sociales de CEALCO:

CONSIDERANDO

Que la Sociedad Mercantil CENTRO DE ALMACENES CONGELADOS, C.A., (CEALCO), es un organismo del Estado, calificada como Empresa de Servicios Esenciales, conforme al objeto estatutario, de realizar por sí misma o terceros toda actividad tendente a operar como almacén integral, funcionando en las áreas de almacenes, congelados, refrigerados, secos y de ambiente controlado, acondicionados apropiadamente para la conservación y almacenaje en general de productos alimenticios o cualquier otro producto de convivencia con base a procedimientos especializados de espacios, con el fin de asegurar las políticas establecidas de soberanías alimentaria, llevar a cabo las actividades de cualquier naturaleza que fueren necesarios incluyendo transporte, manejo, refrigeración y congelación de productos alimenticios u otros; es en consecuencia, como organismo del Estado, tiene el deber insoslayable del cumplimiento obligatorio de normas expresas de Ley, al ser la actividad desarrollada de orden público, utilidad pública e interés social, por tanto, frente a situaciones que constituyan amenazas, vulnerabilidad o riesgo, al estar su actividad relacionada con la garantía de seguridad y soberanía agroalimentaria, realizar también actividades del proceso productivo, conforme a la cadena agroalimentaria, involucrada en el conjunto de factores en las actividades de conservación, almacenamiento, transporte, distribución, comercialización y consumo de alimentos; las actividades descritas deben prestarse en forma continua, regular, eficaz, eficiente e ininterrumpidamente, atendiendo a las necesidades colectivas.

CONSIDERANDO

Que su actividad está circunscrita al estricto cumplimiento del Decreto Nº 2.667, mediante el cual se declara el Estado de Excepción y Emergencia Económica en todo el Territorio Nacional, dadas las circunstancias extraordinarias en el ámbito social, económico y político, que afectan el orden constitucional, la paz social, la seguridad de la Nación, las instituciones públicas y a los ciudadanos y ciudadanas habitantes de la República, a fin de que el Ejecutivo Nacional adopte las medidas urgentes, contundentes, excepcionales y necesarias, para asegurar a la población el disfrute pleno de sus derechos, preservar el orden interno, el acceso oportuno a bienes, servicios, alimentos, medicinas y otros productos esenciales para la vida.

CONSIDERANDO

Que debido a que las actividades desarrolladas por CEALCO deben prestarse de manera forma continua, regular, eficaz y eficiente e ininterrumpidamente atendiendo a las necesidades colectivas, es urgente y necesario para el normal funcionamiento de la empresa, aplicar mecanismos de simplificación de trámites necesarios, que permitan elevar su operatividad y fluidez en los procesos de selección de contratistas para la ejecución de obras, suministro de bienes y prestación de servicios, adquisición de bienes y productos e insumos alimenticios destinados a la producción, distribución y comercialización, a los fines de garantizar la seguridad y soberanía agroalimentaria en cumplimiento de la políticas establecidas por el Ejecutivo Nacional.

DECIDE lo siguiente:

PRIMERO. Delegar en el ciudadano JUAN PABLO MATA CEDEÑO, titular de la cédula de identidad Nº V-6.266.085, en su carácter de Presidente Encargado de CEALCO, la firma de los documentos y atribuciones en los actos que seguidamente se señalan:

- a) Las atribuciones establecidas en el encabezado del artículo 101 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas, para dictar los actos motivados que allí se señalan, en los procesos de selección de contratistas, destinados para la ejecución de obras, suministro de bienes y prestación de servicios, siempre que no superen la cantidad equivalente a SEISCIENTAS MIL UNIDADES TRIBUTARIAS (600.000 U.T.) y para la adquisición de bienes y productos e insumos alimenticios destinados a la producción, distribución y comercialización con el fin de fortalecer las redes de distribución de alimentos, cuando no superen la cantidad equivalente a UN MILLON DE UNIDADES TRIBUTARIAS (1.000.000 U.T.).
- b) Las atribuciones establecidas en el encabezado del artículo 109 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas, para otorgar la adjudicación o declarar desierto en los procedimientos para la ejecución de obras, suministro de bienes y prestación de servicios, cuando no superen la cantidad equivalente a SEISCIENTAS MIL UNIDADES TRIBUTARIAS (600.000 U.T.) y para la adquisición de bienes y productos e insumos alimenticios destinados a la producción, distribución y comercialización con el fin de fortalecer las redes de distribución de alimentos, cuando no superen la cantidad equivalente a UN MILLÓN DE UNIDADES TRIBUTARIAS (1.000.000 U.T.).
- c) La aprobación de las formas de terminación de contratos conforme los términos señalados en el artículo 145 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas.

SEGUNDO. Las atribuciones aquí delegadas facultan al funcionario para iniciar los procesos de contratación bajo las modalidades establecidas en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas y su Reglamento.

TERCERO. Se autoriza al funcionario para celebrar contratos en los procesos de selección de contratista, bajo los parámetros establecidos en la presente decisión, siempre que no se superen las cantidades indicadas.

CUARTO. Se deroga la Decisión contenida en la Resolución de Junta Directiva N°009-012-2016, Agenda N° 009 de fecha 03 de octubre de 2016.

En Cagua, a los dos (02) días del mes de enero de 2017. Años 206° de la Independencia, 157º de la Federación y 17º de la Revolución Bolivariana.

Comuniquese y publiquese,

JUAN PABLO MATA CEDEÑO Presidente/Encargado de la Junta Directiva Decreto Presidencial N° 2.354 del 19/06/2016 Acta de Asambiea General Extraordinaria de Gaceta Oficial N° 6.232 Extraordinario del

19/06/2016

GUSTAVO JOSÉ CABELLO CANALES Accionistas de 18/09/2015 Protocolizada por ante Registro Mercantil

Primero de Distrito Capital en 06/02/2015, Nº 50, Tomo 18-A

ANDERSON JOSÉ MEDINA DELGADO Director Suplente Acta de Asamblea General Extraordinaria de

Accionistas de 18/09/2015 Protocolizada por ante Registro Mercantil Primero de Distrito Capital en 06/02/2015, Nº 50, Tomo 18-A

ANÍBAL AUGUSTO FUENTES RONDÓN

Director Suplente Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de 18/09/2015 Protocolizada por ante Registro Mercantil Primero de Distrito Capital en 06/02/2013 N° 50, Tomo 18-A

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

REPÚBLICA: BOLIVARIANA DE VENEZUELA CORTE DISCIPLINARIA JUDICIAL

JUEZ PONENTE: TULIO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ EXPEDIENTE Nº AP61-S-2016-000109

Co responde a esta Corte Disciplinaria Judicial pronunciarse sobre la consulta obligatoria de ley, relacionada con la decisión Nº TDJ-SD-2017-41, dictada por el unal Disciplinario Judicial (eri lo sucesivo, TDJ) en fecha 22 de Junio de 2017, en ausa signada con el Nº AP61-S-2016-000109, cuaderno separado de la causa principal N° AP61-A-2016-000024, abierto en fecha 11 de agosto de 2016 por la nera Instancia Disciplinaria: para el trámite del SOBRESEIMIENTO de la stigación seguida a la ciudadana YANETT RODRIGUEZ CARVALHO, titular de edula de identidad N° V- 11,036.616, de conformidad con el artículo 71 numeral 2 Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana (en lo sucesivo, Cónigo de Ética), durante el desempeño de sus funciones como jueza titular del gado Segundo de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Miranda, solicitado por la Inspectoría General de Tribunales (en lo adelante, IGT)

ANTECEDENTES

En recha 5 de marzo de 2007, la ciudadana MARINA OJEDA BRICEÑO, en su condición de Presidenta del Circuito Judicial Penal del Estado Miranda, remitió iante oficio Nº 350-07, actas levantadas los días 12, 21 y 22 de febrero de 2007, la ciudadana Natty Medina Barrios, en su condición de jueza del Juzgado undo de Primera Instancia en Función de Juicio del Circuito Judicial Penal del Sec do Miranda, por presuntas irregularidades cometidas en las causas judiciales 2M-808-04, 2M-802-04, 2M-940-05, 2U-009-05 v 2U-751-04, por parte de la ciudadana YANETT RODRIGUEZ CARVALHO cuando se desempeñaba como jueza del Irrecitado Juzgado

En echa 13 de abril de 2007, la IGT acordó dar inicio a la investigación, y a tal efecto comisionó al Inspector de Tribunales PABLO SÁNCHEZ, quien los días 29 y 30 de pre de 2007 se trasladó a la sede de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial al del Estado Miranda, notificó a la Jueza investigada, recabó los elementos de icción pertinentes y consignó las resultas de la investigación el 1º de noviembre cor de 2007

cha 16 de mayo de 2016, la IGT dictó el acto conclusivo mediante el cual solicitó en is numerales 3, 4 y 5 que se sancione disciplinariamente a la ciudadana Jueza a presunta comisión de las faltas disciplinarias contenidas en los numerales 6 del artículo 27, 15 y 24 del artículo 29 del Código de Ética del Juez Venezolano | Jueza Venezolana que pudieran dar lugar a la sanción de amonestación y destitució 1 "..........." haber infringido los deberes que impone la ley al no publicar las sentencias en extens de los juiçios celebrados en las causas judiciales Núm. 2M-940-05, 2U-009-05 y 2U-751-04, en I cuales dictó sentencias definitivas, siendo que estaba obligado a ello... por haber actuado con a autoridad al acordar mediante auto diferir la publicación de las sentencias en las causas udiciales Núm. 2M-940-05 y 2U-751-04, lo cual no está previsto en la ley, subvirtiendo de esta i anera el proceso y por último, por haber incurrido en descuidos injustificados en la tramitación de judicial alfanumérica 2M-802-04, cuando hizo entrega del Tribunal y del inventario de causa: se encontrara el expediente Núm. 2M-802-04, el cual debió permanecer fisicamente dentro d sede del citado Circuito Judicial Penal..." Asimismo, la IGT solicitó en los numerale 6 v 7 del escrito, el sobreseimiento de la investigación seguida a la ciudadana Jueza conforme al numeral 1 del artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezulano y Jueza Venezolana, en cuanto a los hechos denunciados por sus actuaciones en las causas judiciales 2U-009-05, 2U-751-04 y 2M-940-05, en las que presuntamente no agregó la totalidad de las actas que contenían el desarrollo del debate del juicio oral y público, así como respecto a que la Jueza investigada al momento de entregar el Tribunal a la jueza Natty Medina mediante acta N° 43, hizo entrega del inveniario de causas sin encontrarse el expediente N° 2M-808-04, hechos que para el prganc investigador al no poder ser demostrados con los elementos incorporados len los autos no podía atribuírsele ninguna falta disciplinaria prevista en el Código de Ética vigente.

En fecha 13 de julio de 2016, la Oficina de Sustanciación admitió la acisación formulada por la IGT y con respecto a la petición de Sobreseimiento acordo remitir copias certificadas de dicha petición al Tribunal Disciplinario Judicial.

En fecha 11 de agosto de 2016, el TDJ acordó dar entrada al expediente Nº AP61-S-2016-000109 y asignarlo como cuaderno separado del expediente disciplinario AP61-A-2016-000024

En fecha 22 de junio de 2017, el TDJ dictó el correspondiente fallo, en el cual eclaró procedente el sobreseimiento de la investigación disciplinaria solicitada por la GT en la causa disciplinaria N° 070193, seguida a la jueza YANETT RODE GUEZ CARVALHO, por el TDJ para su trámite en el cuaderno separado Nº AP61-\$-2016Por auto de fecha 20 de septiembre de 2017, el TDJ ordenó la remisión de la presente causa a esta Corte Disciplinaria Judicial, a los efectos de la correspo diente

En echa 24 de octubre de 2017, la Secretaria de esta Corte Disciplinaria Judicial, bió procedente de la U.R.D.D el expediente disciplinario, cuya ponencia espondió según el orden cronológico y alternativo al juez TULIO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, quien con tal carácter suscribe el presente fallo.

DEL FALLO CONSULTADO

En echa 22 de junio de 2017, la Primera Instancia Disciplinaria dictó decisión en la que declaró

(...) PRIMERO: PROCEDENTE la solicitud de DECRETO DE SOBRESEIMIENTO de la disciplinaria seguida en el expediente administrativo N° 070193 -de la Inspectoria General de Tribunales- contra la ciudadana YANETH RODRIGUEZ DE CARVALHO; formulada por la Inspectoria General de Tribunales ante este Tribunal Disciplinario Judicially el cual se encuentre signado en nuestra nomenciatura AP61-S-2016-000109, en virtud de que el hecho denunciado relativo a que presuntamente no egregó a las causas judiciales 2U-009-05, 2U-751-04 y 2M-940-05, con ocasión de la celebración del juicio oral y público en cada una de ellas la totalidad de las actas que contenian su desarrollo, no pueda ser atribuido a la jueza investigada de conformidad con el numeral 1 del artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana

SEGUNDO: PROCEDENTE la solicitud de DECRETO DE SOBRESEIMIENTO de la vestigación disciplinaria seguida en el expediente administrativo N° 070193 -omenclatura de la Inspectoria General de Tribunales- contra la ciudadana YANETH RODRIGUEZ DE CARVALHO; formulada por la Inspectoria General de Tribunales ante este Tribunal Disciplinario Judicial y el cual se encuentra signado en nuestra nomenclatura AP61-5-2016-000103, en virtud de que el hecho denunciado refetivo a que presuntamente la Jueza investigada al momento de entregar el Tribunal, hizo entrega del inventario de causas sin encontrarse el expediente 2M-208-04 en el archivo secle, por no existir razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y por no haber elementos de convicción que sirvan de base para solicitar fundadamente la imposición de la sanción disciplinaria, de conformidad con el numeral 5 del artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana (...)".

fines de fundamentar su decisión, el TDJ decretó:

pecto a la primera solicitud de sobreseimiento, indicó que el hecho nciado referido a que la jueza investigada no agregó a los expedientes judicales Nos. 2U-009-05, 2U-751-04 y 2M-940-05 la totalidad de las actas que con enían que contenían el desarrollo de la audiencia con ocasión de la celebración del juicio oral y público en cada una de ellas, dicho hecho resultaba subsumible en el supuesto previsto en el numeral 1 del artículo 71 del Código de Étici del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, por no poder ser atribuido al sujeto investigado.

En uanto a la segunda solicitud de sobreseimiento, referida a que la Jueza inveltigada al momento de entregar el Tribunal a su cargo, hizo entrega del inventario de causas sin encontrarse el expediente judicial N° 2M-808-04, señaló que no existió razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos il la investigación, ni elementos de convicción que sirvieran de base para solicital fundadamente la imposición de sanción disciplinaria, por lo que subsumida hecho denunciado en el supuesto previsto en el numeral 5 del artículo 71 Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana.

DE LA COMPETENCIA DE ESTA ALZADA

Previo a cualquier pronunciamiento, debe esta Corte Disciplinaria Judicial determinar su competencia para conocer de la presente consulta obligatoria y a tal efecto

El artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana. publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N Extraordinario del 28 de diciembre de 2015, atribuye competencia a esta Alzada Disciplinaria para el conocimiento de las consultas obligatorias de las decisiones del Tribunal Disciplinario Judicial que decreten el sobreseimiento, de la forma sigu

Articulo 71: El sobreseimiento pone término al pricedimiento y liene autoridad de e juzgada, impide, por el mismo hecho, toda nueva persecución disciplinaria contra el jivussiligado, haciendo cesar todas las medidas que contra el hubieren sido dictadas. Los órganos de la jurisdicción disciplinaria judicial decretarán el sobreseimiento cuando: 1. El hecho no se realizó o no puede atriburse el al sujeto investigado 2. El hecho no sea tipico por tratarse de una situación que no reviste carácter disciplinaria 1. La acción disciplinaria haya prescrito.
4. Resulte acreditada la cosa juzgada
5. No exista razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a investigación y no haya base para solicitar fundadamente la imposición de la sand disciplinaria judicial.
6. La muerte del juez o la jueza.
El auto razonado por el cual el Tribunal Disciplinario Judicial decrete sobrescimiento de la investigación, tendrá consulta obligatoria ante la C. Disciplinaria Judicial, dentro de los cinco dias siguientes." (Resallado de esta Alzado. Articulo 71: El sobreseimiento pone término al procedimiento y tiene autoridad de

rma ut supra transcrita, además de definir y señalar los efectos y consec legales de dicho instituto procesal, establece en forma taxativa los supuestos que dan lugar a su declaratoria; estatuye igualmente la consulta obligatoria de la resplución judicial que decrete el mismo, ante esta Alzada colegiada, ello no solo en atelición al cumplimiento del principio de la doble instancia, cuyo derecho para las partes en juicio, es inherente al debido proceso, sino por la trascendental consequencia de su decreto, a saber, la terminación del proceso disciplinario.

En este orden de ideas, cuando el órgano disciplinario de primera instancia decrete el sobreseimiento, corresponderà a esta Corte Disciplinaria Judicial conoce de la respectiva consulta obligatoria; en tal sentido, visto que en la sentencia profe da por el DJ en fecha 22 de junio de 2017, se decretó el sobreseimiento de la causa seg ida a la ciudadana YANETT RODRIGUEZ CARVALHO, de conformidad con los nun erales 1 y 5 del artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolana y Jueza Venezolana, esta Alzada declara su competencia para conocer de la consulta oblil latoria de ley sometida a su consideración. Y así se decide.

IV CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Determinada la competencia, pasa esta Corte Disciplinaria Judicial a emitir el resultativo pronunciamiento, previa las siguientes consideraciones:

Esta Alzada, en reiterados fallos ha referido que el sobreseimiento previsto en la norra a adjetiva disciplinaria, constituye una forma de concluir los procesos disciplinarios judiciales, en forma anticipada, al evidenciarse la procedencia de uno de los supuestos contenidos en dicha norma (el hecho objeto del proceso no se realizó, no usede atribuírsele al juez denunciado, que el hecho no sea típico, que la acción disciplinaria haya prescrito, que resulte acreditada la cosa juzgada, que no exista la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación o la muerte del juez), y cuya comirobación por parte del órgano disciplinario de primera instancia judicial deberá ser, por mandato de ley, consultada por ante el órgano superior disciplinario, conli evando como consecuencia de su confirmación la extinción del proceso disciplinario judicial y la imposibilidad de perseguir nuevamente al sujeto de derecho a favo de quien es dictado el sobreseimiento, en razón de su carácter de cosa juzgada.

Una vez proferida la decisión por parte del órgano disciplinario de primera instancia judio al, ésta deberá ser consultada ante el órgano superior disciplinario y conlleva, com consecuencia de su confirmación, la extinción del proceso disciplinario judicial y la in posibilidad de perseguir nuevamente al sujeto de derecho en favor de quien es dictado el sobreseimiento, en razón del carácter de cosa juzgada que adquiere el pron notamiento

En este sentido, la Corte Disciplinaria Judicial en sentencia N° 23 de fecha 10 de octul re de 2012, dejó establecido que el sobreseimiento en materia disciplinaria era una institución dispuesta en el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana en la misma forma y con la misma naturaleza que en el ámbito penal ordinario

Al respecto, igualmente indicó que tal figura juridica comportaba un pronunciamiento jurise ccional que impedía la continuación de la persecución del Juez denunciado al dar por terminado el proceso en curso, siempre y cuando el tribunal cumpetente constatara la verificación de alguna de las causales previstas en la ley.

Ahora bien, con relación al caso sometido a consulta observa esta Alzada de la IGT solicitó en primer lugar el sobreseimiento de la investigación seguida a la udadana YANETT RODRIGUEZ CARVALHO, "(...) por ho haber agregado a las causa judiciales alfanuméricas 2U-009-05, 2U-751-04 y 2M-940-05 la totalidad de las actas que contenian el desarrollo de la audiencia de juicio oral y público...", fundamentando su peticio en que efectivamente faltaran tales actuaciones, pues solo consta los dichos de la jui pa Natty Medina, emanado de las actas suscritas por ella, pero que no están sustentados en ningún ofro elemento de convicción que de certeza de esa aseveración, respecto a se hecho denunciado, en virtud que no puede atribuírsele (...)", por lo que consideró que sonforme al numeral 1 del artículo 71 del Código de Ética vigente, el hecho invesi gado no podía ser atribuído a la Jueza sometida a procedimiento disciplinario.

En ese sentido, el a que indicó en su decisión objeto de la presente consulta obligatoria que, "(...) de conformidad con la establecido en el artículo 108 del Procedimiento Civil, el Secretario del Tribunal tendrá bajo su inmediata custodia e Tribunal, el Archivo y los expedientes de las causas y cuidará que éstos conserver cronológico de las actuaciones y lleven la foliatura en letras y al día, asimismo, el al culo 368 del Código Orgánico Procesal Penal vigente para el momento en que ocurrieron la hechos, disponia que: "Quien desempeñe la función de secretario durante (sic) debate, le marca un acla..." en tal sentido, el hecho denunciado no puede ser atribuido a la jueza in estigada, puesto que era el Secretario del Tribunal quien debía agregar las actas procesales del juicio oral y público celebrado en los expedientes antes mencionados y no la ... ueza; en consecuencia, la denuncia de este hecho resulta subsumible en el numeral 1 del ... tículo 71 del Código de Ética...referente a que el hecho no puede ser atribuido al sujeto in restigado (...)".

En virtud de lo anterior, esta Corte Disciplinaria Judicial estimo necesario a alizar el contenido previsto en el numeral 1 del artículo 71 del Código de Ética vige le, cuyo contenido establece que el sobreseimiento procede, entre otras circum tancias, cuando el hecho que motivó el inicio de la investigación disciplinaria resulta inexistente o no aparezca suficientemente probado, así como también cu indo no conste en actas la participación del juez denunciado.

En relación a ese punto, la norma bajo examen recoge en su numeral 1 el aupuesto de que el hecho imputado sea inexistente o que no pueda ser atribuido la sujeto investigado. Cuando el legislador expresa que "el hecho no se realizo", el debe / entender, a todo evento, que se trata del supuesto de que haya sido acreditada la falsi dad del hecho imputado, como que no se haya podido probar a existencia de tal hecio. Lo mismo ocurre en lo que respecta a que el hecho "no puede atribuirsele al sujeto investigado", supuesto que comprende tanto el caso de que el sujeto

Investigado haya probado su no participación en los hechos reprochados, como el casi de que no haya podido probar su participación.

Ahora bien, en cuanto al primer hecho constitutivo del proceso disciplinario objeto de la blicitud de sobreseimiento, referido a que la jueza YANETT RODRIGUEZ CARVALHO, no agregó a las causas judiciales Nos. 2U-009-05, 2U-751-04 y 2M-940 05, la totalidad de las actas que contenían la audiencia celebrada con ocasión al desurrollo del debate del juicio oral y público, para esta Corte Disciplinaria Judicial resuta imperativo determinar si la referida denuncia constituye o no un hecho discullinable conforme a la normativa aplicable, para ello esta Alzada procedió a revisar las actas que integran el presente expediente y constató lo siguiente:

- Copia certificada del acta de continuación de la Audiencia del juicio oral y público de fecha 19 de diciembre de 2005, correspondiente a la causa judicial alfanumérica 2U-009-05 (f.73 al 85, p.1)
- Copia certificada del acta de continuación de la Audiencia del juicio oral y público de fecha 29 de marzo de 2006, correspondiente a la causa judicial alfanumérica 2M-940-05 (f.106 al 128, p.1)
- Copia certificada del acta de continuación de la Audiencia del juicio oral y público de fecha 6 de junio de 2005, correspondiente a la causa judicial alfanumérica 2U-751-04 (f. 129 al 137, p.1)

Una vez realizada la revisión de las actuaciones precedentemente señaladas, esta Alza la verificó que efectivamente en cada una de las causas judiciales Nos. 2U-009-05, 2U-751-04 y 2M-940-05, consta el acta de audiencia levantada con ocasión a la celetración del juicio oral y público, suscritas por todas las partes intervinientes, con el « sasrrollo del debate desde el inicio hasta su cierre, con todos los pron noiamientos de ley conforme a lo establecido en la norma penal adjetiva aplici ble vigente para la época, actas que demuestran el desarrollo del debate, la observancia de las formalidades previstas, las personas intervinientes y los actos llevados a cabo.

ada la precedente constatación esta Instancia Superior considera que los hechos denunciados efectivamente no se realizaron, al quedar verificada la existencia de las actas contentivas del desarrollo del debate en cada una de las causas judiciales descritas en el párrafo anterior, y por ello difiere de la subsunción del hecho realizado por el a quo en su decisión, "por no poder ser atribuido al sujelo in estigado". sustentado en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil, en razón de que si bien es cierto, dicho artículo indica las funciones atribuidas al Secretario del Tribunal, no es menos cierto que el artículo 18 del ejusdem, establece la respo sabilidad genérica de los funcionarios, es decir, del juez, del secretario, del alguac auxiliares de justicia, cuyo carácter de funcionarios lo señala el mismo texte legal, ya que resulta evidente que en el presente caso el hecho atribuido al sujeto investigado no se realizó. Cabe resaltar, que en todo caso el juez como director del proceso debe velar por el correcto y normal funcionamiento del tribunal a su cargo, en til sentido debe verificar que todas y cada una de las actuaciones en las causas sean llevadas cumpliendo tanto las normas procedimentales como las resoluciones que se dicten en resguardo del debido proceso y la tutela judicial efectiva que debe prevalecer en todo

En conclusión, quienes aqui deciden consideran que el hecho denunciado resulta subsumible en el supuesto contenido en el numeral 1 del artículo 71 del dódigo de Ética vigente, referente a que el hecho denunciado no se realizó y confirma la decisión de la primera instancia disciplinaria en cuanto al decreto de sobre elimiento por el primer hecho denunciado modificando la subsunción efectuada tanto por el TDJ como por la IGT, relativa a que el hecho no puede atribuirse a la persona investigada. Así se decide.

Ahora bien, observa esta Alzada respecto al segundo hecho por el cual la IG T solicitó el sobreseimiento de la investigación seguida a la jueza YANETT ROURIGUEZ CARVALHO, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 71 del G digo de Ética Vigente, por cuanto "(...) al momento de entregar el Tribunal el 1º de novembre de 2006 a la Jueza Natty Medina, mediante acta Num. 43 hizo entrega del inventario le causas sin encontrarse el expediente 2M-808-04, el cual debió permanecer fisicamente centro del Archivo sede del citado Circuito Judicial Penal, conforme indicó la Jueza investigade en el acta señalada, no se pudo constatar de la investigación ni del acta levantada por las Juezo Natty Medina y YANETT RODRIGUEZ CARVALHO, que efectivamente la causa lúm. 2M-808-04, se encontrara extraviada, pues ello solo se evidenciaba de los dichos de la Jueza investigada deja constancia que apareció el expediente Núm: 2M-802-04, nada se dice respecto a la causa Núm. 2M-808-04, ni tempoco dejan constancia de ello los Inspectores de inbunales contisionados (...)*, concluyendo que el hecho que originó la denuncia no puede attibutirsele a la ciudadana Jueza.

relación a lo precedentemente expuesto, la Primera Instancia Disciplinaria luego de la revisión del expediente disciplinario "(...) no observó elemento de convicción alguno que sustentara la elegación del hecho, y siendo que del mismo no se proporcionó ni en la del incia ni en la investigación ninguna noticia o información acerca de un documento, así into o constancia donde basar la suposición de su existencia, sino más bien el órgano investigador al momento de realizar la inspección, recibió el expediente para su revisión por lo into el mismo no se encontraba extraviado (...)", consideró que al no existir la

ele hentos de convicción que sirvieran de base para solicitar la imposición de sanción dis liplinaria, subsumió el hecho denunciado en el segundo supuesto previsto en el nui eral 5 d el artículo 71 del Código de Ética vigente, realizando el cambio de sub runción que inicialmente fue propuesto por la IGT para plantear el sobreseimiento. En relación a lo expuesto, corresponde a esta Alzada verificar de las actas del extendiente, si están dados los supuestos de procedencia del sobreseimiento con relación al segundo hecho relativo a que la jurisdiscente sometida a procedimiento dis iplinario realizó la entrega del inventario de causas al momento de la rotación de los lueces, sin encontrarse el físico del expediente contentivo de la causa judicial N° 2M-808-04, observándose lo siguiente:

posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y ante la ausencia de

Acta de fecha 29 de octubre de 2007, levantada en la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Miranda con sede en Los Teques, suscrita por el Inspector de Tribunales PABLO SANCHEZ, comisionado para proseguir la investigación, la Jueza investigada y la secretaria Ellyn Cafizalez, en la cual el funcionario actuante dejó constancia de haber solicitado el expediente N° 2M-808-04, a la secretaria de la aludida Corte de Apelaciones abogada Ghenny Hernández Aponte y, que una vez a su disposición procedió a su revisión. (f.6, p.1)

De a precedentemente constatado, queda evidenciado para esta Instancia Superior que ciertamente tal como lo verificó el TDJ, no se observa de las actas elemento aiguno que sustente la alegación del mismo, por el contrario consta que en el curso de a investigación en fecha 29 de octubre de 2007, el funcionario comisionado solicitó la causa judicial N° 2M-808-04, la cual le fue entregada y procedió a su revisión.

De modo que, esta Alzada estima que efectivamente el hecho presuntamente irregular analizado en este punto, no es concreto, ni suficiente como para que acreditada una conducta censurable por parte de la administradora de justicia investigada, por cuanto de los elementos de convicción existentes, se evide roia que no tienen la entidad suficiente para concluir que la faita se llegó a cometer.

En razón de los fundamentos expuestos, esta Corte Disciplinaria Judicial confirma el dictamen del a quo al atribuirle el hecho la cajusal establecida en el nume al 5 del artículo 71 ejusdem evidenciándose la imposibilidad de aportar nuevos da los a la investigación disciplinaria. Así se decide.

V DECISIÓN

Por las razones antes expuestas, esta Corte Disciplinaria Uudicial administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la Ley, declara: PRIMERO: RESUELTA la CONSULTA OBLIGATORIA con motivo de la sentencia N° TDJ-SI-2017-41, dictada en fecha 22 de junio de 2017 por el Tribunal Disciplinario Judicial, en la causa N° AP61-S-2016 000109 nomenciatura interna de dicho juzgado, mediante la cual decletó el SOBRESEIMIENTO de la investigación seguida a la ciudadana ANETT RODRIGUEZ DE CARVALHO, titular de la cédula de identidad N° V- 11 36.616. jueza titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia en Funciones de Jilicio del Circuito Judicial Penal del Estado Miranda, SEGUNDO: CONFIRMA la senti ncia N° TDJ-SI-2017-41, dictada en 22 de junio de 2017 por el Tribunal Disciplinario Judicial en la causa Nº AP61-S-2016-000109, nomenclatura interna de dicho TERCERO: SE DECRETA EL SOBRESEIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN eguida a la ciudadana YANETT RODRIGUEZ CARVALHO, titular de la cédula de i entidad N° V- 11.036.616, de conformidad con el artículo 71 numerales 1 y 5 del Coltigo de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, por cuanto el hecho denunulado no se realizó y por no existir la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación ni base para solicitar fundadamente la imposición de sanción

Se ordena remitir las actuaciones al Tribunal Disciplinario Judicial.

Remítase copia certificada del presente fallo al Tribunal Supremo de Justicia, a la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, al Poder Ciudadar o a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura y a la Inspectoría General de Tribun les, de conformidad con el artículo 91 del Código de Ética del Juez Venezolano y II Jueza Venezolana. Cúmplase lo ordenado.

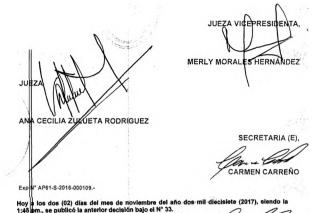
Se ordena la publicación de la presente decisión en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo previsto en el artículo 84 de Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana.

Dada, sellada y firmada en el salón de despacho de la Corte Disciplinaria.

Julicial en la ciudad de Caracas a los Año (02) días del mes de no lembre de dos mil diecisiete (2017). Año 207° de la Independencia y 158°de la Felleración.

JULZ PRESIDENTE,

TULIO JIMENEZ RODRÍGUEZ



CARMEN CARRENO
La Secretaria (E)

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA JURISDICCIÓN DISCIPLINARIA JUDICIAL CORTE DISCIPLINARIA JUDICIAL

JUEZ PONENTE: TULIO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ EXPEDIENTE N° AP61-R-2017-000003

II

Medi inte oficio N° TDJ-407-2017 del 25 de abril de 2017, el Tribunal Disciplinario Judicial (en li sucesivo, TDJ) remittò a esta Corte Disciplinaria Judicial (en lo sucesivo CDJ) el expejiente signado con el N° AP61-D-2011-000882, contentivo del procedimiento disciplinaria seguido contra el ciudadano JUAN CARLOS ESPIÑ ÁLVAREZ, titular de la céduja de identidad N° V- 11.439 017, por las actuaciones realizadas durante su desempeño com; Juez Titular del Juzgado de Primera instancia del Circuito Judicial Penal del Area Metripolitana de Caracas.

Metripolitana de Caracas.

Tal ri misión se realizó en virtud del auto dictado por el TDJ en fecha 20 de abril de 2017, medi inte el cual oyó en ambos efectos el recurso de apelación interpuesto por la ciudadana Thali Rivero Birceño, actuando por delegación de la inspectoria General de Tribunales (en lo suce) ivo IGT), contra la decisión N° TDJ-SD-2017-11 de fecha 2 de marzo de 2017, medi inte la cual se decladrá la responsabilidad disciplinaria del ciudadano JUAN CARLOS ESPIN ALVAREZ, por la comisión de faltas disciplinarias, en el desempeño de sus funcil nes, a saber: (I) por Imbservar el cumplimiento del horario de trabajo, licito disciplinario previsto en el artículo 28 numeral 10 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolano y Jueza Venezolana y Jueza Venezolano y Jueza de Coligo de Etica, actualmente subsimible en el artículo 28 numeral 10 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolano y Jueza de Coligo de Etica, actualmente subsimible en el artículo 38 numeral 6 de la Ley de Carrera Judicial, actualmente subsumible en el artículo 38 numeral 6 de la Ley de Carrera Judicial, actualmente subsumible en el artículo 38 numeral 6 de la Ley de Carrera Judicial, actualmente subsumible en el artículo 38 numeral 6 de la Ley de Carrera Judicial, actualmente subsumible en el artículo 38 numeral 6 de la Ley de Carrera Judicial, actualmente subsumible en el artículo 38 numeral 6 de la Ley de Carrera Judicial, actualmente subsumible en el artículo 30 numeral 19 del Código de Ética; importante de la del Seguidamente fue absuelto de responsabilidad disciplinaria respecto a los el guientes illicitos disciplinarios: (//) por no haber dicada autos motivados o sentencias corre pondientes en las causas judicialno Procesal Penal, (//) por haber dejado de relacionar los habos que ocurrieron en su actuaderó jurisdiccional en la causa judicial N° 7078-06, (//) por no haber actado el plazo de diez (10) días para dictar sentencias definitiva establecido en el artículo 456 del Código Procesal Penal.

Por utimo, se levantó la medida cautelar de suspensión sin goce de sueldo, impuesta por la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia y ordenó la reincorporación al cargo de Juez Titular del Juzgado de Primera Instancia del Circuito Penal del Area Metropolitana de Cara as o a uno de similar jerarquía.

El 10 de mayo de 2017, la Secretaria de esta CDJ recibió el presente expediente proveniente de la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos (en lo sucesivo, URDD), el cual que di signado bajo el alfanumérico APG-R-2017-00003. Asimismo, dejó constancia de su distribución correspondiéndole la ponencia al juez TULIO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, quien con tal cal acter suscribe el presente fallo.

ANTECEDENTES

El presente procedimiento disciplinario tuvo su origen en la medida de suspensión sin goce de si eldo dictada por la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, en fecha 3 de maria de 2010, en perjuicio del ciudadano Juan Carlos Espin Alvarez, en su carácter de Juez Titular del Juzgado de Primera Instancia del Circul scripción del Area Metropolitana de Caracas, hasta tanto la IGT presentara el resp citivo acto conclusivo, en consecuencia la IGT ordenó abrir el respectivo procedimiento administrativo en fecha 19 de marzo de 2010 (folio 4, pieza 1).

Con coasión al oficio N° CJ-10-0220 de fecha 3 de marzo de 2010, emanado de la Presidencia de la precitada Comisión Judicial, magistrada Luisa Estela Morales Larturio, en fechas 22 y 26 de abril de 2010, la IGT levantó acta mediante la cual dejó constantia de la inspección integral efectuada a los Juzgados del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, en los cuales se desempeñó el Juez investigado (folio 21 al 27, pieza 1).

El 30 de noviembre de 2010, la IGT presentó ante la extinta Comisión de Funciona piento y Reestructuración del Sistema Judicial, escrito de acusación formal en contra del medicionado Juez con ocasión al referido oficio N° CJ-10-0220.

El 11 de octubre de 2011, la Primera Instancia Disciplinaria Judicial acordó dar e presente asunto (folio 229, pieza 12).

El 24 de abni de 2014, la Oficina de Sustanciación (en lo adelante, OS) acordó dar entrada a la causa bajo estudio, a los fines de darle continuidad al proceso disciplinario judicial, en virtud de lo establecido en el acta Nº 43 de fecha 19 de noviembre de 2013, levanta la por el TDJ (folios 257 al 259, pieza 12).

En fecha 14 de octubre de 2014, la OS recibió escrito de descargos presentado po de Juez denunciado (folios 12 al 38, pieza 13).

En fecha 4 de noviembre de 2014, la ciudadana Luzmila Ruiz Contreras, en su confición de Inspectora de Tribunales presentó ante la OS escrito de promoción de pruebas (fo los 39 al 47, pieza 19).

Posteriormente, el 27 de enero de 2015, la OS admitió las pruebas promovidas por la IGT señaladas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9, de conformidad con el articulo 62 del Código de Ética vigente (folios 48 al 53, pieza 13).

En fecha 17 de marzo de 2015, la OS dictó auto mediante el cual remitió el expediente disciplinario al TDJ (folios 61, pieza 13).

En fecha 8 de abril de 2015, el TDJ dictó auto mediante el cual ordenó el reine eso del expediente disciplinario y acordó fijar audiencia oral y pública para el día 28 de julio de 2015 (folio 69, pieza 13).

Llegado el día 28 de julio de 2015, se celebró la audiencia oral y pública en el proceso disciplinario seguido al Juez denunciado, asimismo, los jueces integrantes del TDJ cidenaron reprogramar la continuación de la audiencia para el día 4 de agosto de 2015, a la la de la tarde (1:00 pm) (folios 80 y 81, pieza 13).

El 4 de agosto de 2015, el TDJ dictó auto mediante el cual dejó constancia del disfrimiento del pronunciamiento decisorio en virtud de la complejidad del caso y fijó como nueva oportunidad para su celebración el día 11 de agosto de 2015 (folio 82, pieza 13).

Luego, el 11 de agosto de 2015, el TDJ celebró la audiencia cral y pública y dictó e correspondiente pronunciamiento decisorio (folios 83 al 86, pieza 13).

El 2 de marzo de 2017, el TDJ publicó el extenso integro del fallo bajo el Nº TDJ-St (folios 93 al 115, pieza 13).

En fecha 29 de marzo de 2017, la ciudadana Thais Coromoto Rivero Briceño, en su carácter de inspectora de Tribunales Delegada, apeló contra la decisión proferida Nº TDJ-St de fecha 2 de marzo de 2017 (folio 133, pieza 13).

El 20 de abril de 2017, el TDJ dictó auto mediante el cual admitió y oyó en ambos recurso de apelación interpuesto por la representante de la IGT (folio 135, pieza 13)

En fecha 3 de mayo de 2017, la URDD recibió el expediente Nº AP61-D-201 -000082, proveniente del TDJ (folio 133, pieza 13).

Finalmente, el 3 de mayo de 2017, la Secretaria de esta CDJ recibió procedente de al URDÍO, oficio Nº TDJ-407-47, de fecha 25 de abril de 2017, mediante el cual el TDJ jernitió el expediente Nº AP61-D2011-00082 (nomenclatura de Primera Instancia) a estal Alzada y dejó constancia sobre la asignación del expediente Nº AP61-R-2011-000003. correspondiéndole la ponencia al juez TULIO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, quien con tal suscribe el presente fallo (folio 139, pieza 13).

DEL FALLO APELADO

En ficha 2 de marzo de 2017, el TDJ dictó sentencia N° TDJ-SD-2017-11, en la que estan eció lo siguiente:

Juez enezciano y la Jueza venezciana; sancion que rue previamente cumpilica.

2. Si declara la RESPONABILIDAD DISCIPLINARIA del ciudadano JUAN CARLOS ESPÍN ÁLVAREZ, en su condición en su condición (sic) de JUEZ TITULAR DEL JUZGADO DE PRIMERA INST INCIA DEL CIRCUITO JUDICIAL PENAL DEL ÁREA METROPOLITAN DE CARACAS, por no lelgar de forma regular los libros del tribunal, ilicto previsto conforme al numeral 6 del artículo 38 de la Ley de Carrera Judicial aplicable rationae tempors y que da lugar a la sanción de AMONESTACIÓN, subsumible actualmente en el numeral 19 del artículo 28 del Código de Ética del Juez enezolano y de la Jueza Venezolana vigente (sic).

3. S. A BSULVE de RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA al ciudadano JUAN CARLOS ESPÍN ALVA REZ, titular de la cédula de Identidad N° V-11.439.017, en su condición de JUEZ TITULAR DEL JILIZGADO DI PRIMERA INSTANCIA DEL CIRCUITO JUDICIAL PENAL DEL AREA METI OPOLITANA DE CARACAS, al no haber dictado autos motivados o sentencias correspondientes en las causas judiciales números 7078-66, 8165-66, 8472-06, de acuerdo a lo disputado e al artículo 173 del Código Orgânico Processal Penal que hubiese dado fugar a la sanción de de litución, de conformidad con el numeral 11 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial.

Le uspinuouni, se comormisas con ei numeral 11 dei articulo 40 de la Ley de Carrera Judicial.

ABSUELVE de RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIN al ciudadano JUAN CARLOS ESPÍN
ÂLVAREZ, titular de la cédula de identidad Nº V-11-439.017, en su condición de JUEZ TITULAR DEL
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL CIRCUITO JUDICIAL PERNAL DEL AREA
METROPOLITANA DE CARCAS, por haber dejado de relacionar los hechos que ocurrieron en su
actua) on jurisdiccional, en decisión dictada en la causa judicial 7078-06, el cual se encontraba
previsjo en el numeral 13 dei artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial que darial lugar a la sanción de
destifición, ahora desipificado en el Código de Ética del Juez Venezolano, y la Jueza Venezolana.
Al si aféctic.

Así sal decide

5. Se ABSUELVE de RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA al ciudadano JUAN CARLOS ESPÍN

ÂLVA REZ, titular de la cédula de Identidad N° V- 11.439.017, en su condición en su condición (sic) de

JUEZ ITTULAR DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL CIRCUITO JUDICIAL PENAL DEL

AREJ METROPOLITANA DE CARACAS, del hecho señalado de haberse extrailmitado en decidir

mas al á de lo que la ley y su competencia le correspondia, falta disciplinaria prevista en el numeral 16

del alículo 40 de la Ley de Carera Judicial, que darla lugar a la sanción de destitución, ahora

subst, hibie en el numeral 15 del artículo 29 del Código de Etica del Juez Venezolano y de la Jueza

Vene plana vigente (sic).

A sala Negatica (sch.)

8. Si ABSUELVE de RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA al ciudadano JUAN CARLOS ESPÍN

ÂLVA REZ. titular de la cédula de Identidad Nº V- 11.438.017, en su condición en su condición (sic) de
JUEZ ITTULAR DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL CIRCUITO JUDICIAL PENAL DEL
AREA METROPOLITANA DE CARACAS, del hecho señalado al no acatar el plazo de diez (10) días
para (totar sentencia definitiva, establecido en el artículo 456 del Código Orgánico Procesal Penal,
rialtar questas en en lumeral 5 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, abora subsumible (sic) en el
numera la 1 del artículo 28 del Código de Ética del Juez Venezolano y de la Jueza Venezolana vigente.

7. Se LEVANTA LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE SUELDO, impuesta por la Col histon Judicial del Tribunal Supremo de Justicia mediante oficio Nº CJ-10-0220, de fectida 3 de marzi de 2010 al ciudadamo JUAN CARLOS ESPÍN ÁLVAREZ. Intular de la cédula de lemidad Nº V-11.43] (017, en su condición de JUEZ TITULAR DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL CIRCI ITO JUDICIAL PENAL DEL ARRA METROPOLITANA DE CARACAS, en consecuencia se orden i reincorporación del juez JUAN CARLOS ESPÍN ÁLVAREZ, cédula de identidad Nº V-11.43] (017, a cargo de Juez Titular del Juzgado de Primera Instancia del Circuito Penal del área Metro olitana de Caracas o a uno de similar jerarquia ...)

En fecha 2 de marzo de 2017, se publicó el texto integro de la sentencia dictada por el TDJ. al termino de la Audiencia Oral y Pública celebrada el 11 de octubre de 2011, según consta a

los folios 93 al 115 de la pieza Nº 13 del presente expediente disciplinario, en la que luego de señalar los hechos objeto del juicio, así como su determinación precisa y circuns anciada, sintetizó los hechos que a juicio del Órgano Investigador constitulan faltas disciplina las que, amentaban la sanción de destitución en contra del Juez denunciado, en los siguientes.

Por incumplimiento de los deberes del juez, al no haber observado la obligation de cumplir con el horario de trabajo del Tribunal, observó el TDJ que el órgano il structor determinó que durante el año 2007 (entre el mes de marzo y diciembre) presentó rel la soss en su hora de llegada en ciento dieciono (118) dias hábiles y durante el año 2008 en ciento treinta y cuatro (134) dias hábiles, determinando el órgano instructor que sólo cumplio con el horario de llegada en 10 aportunidades entre el mes de marzo y diciembre de 2001 y en 8 ocasiones durante el año 2008. Dicha circunstancias - a decir de la GT- coasionard na que el incumplimiento del horario por parte del Juez sea agravado, razón por la cual si licitó la imposición de la sanción de destitución establecida en el articula 40 numeral 11 de li Ley de Carrera Judicial articulo vigente para el momento de la ocurrencia de los hechos.

El a quo también verificó que el órgano instructor estableció que el incumplimiento de horario laboral por parte del Juez, no se trata de un simple incumplimiento ocasional, sin de una conducta reiterada en no cumplir uno de los deberes que como juez está obligado a latar, en aras del buen funcionamiento de la administración de justicia, así como el rel peto al justiciable y a los demás miembros del poder judicial, especialmente con los integri nites de su Tribunal, como el secretario, el alguacil y los asistentes a quienes debe guiar cor el buen

De igual manera, el TDJ reseñó en su decisión que el Juez investigado alegó en si escrito, de defensa, que con la entrada en vigencia del Código de Ética del Juez Venezo amo y la Jueza Venezolana (actualmente derogado), pasó a establecer los principios éticos qi e guian la conducta de los jueces y juezas de la República, así como su régimen disciplina o y, en consecuencia, el ilícito disciplinario atribuido por la IGT, el cual sancionaba con destrución el incumplimiento de los deberes del juez fue suprimido y, en su lugar, el legislador lo contempló como sanción de suspensión, por lo tanto el Juez denunciado se tundamiento en que "...la falla disciplinaria encuadra perfectamente en el numeral 10 del artículo 32 de referido Código de Ética, y no de destrución..."

Asimismo, acotó que la conducta que quiso sancionar el legislador con la suspel sión se refirifó al incumplimiento reiterado del horario de trabajo y, en este sentido, el legislador no distinguió entre un incumplimiento casional y un incumplimiento reiterado en el herario de trabajo y -a decir del juez- dicha norma es más favorable para el justiciable.

En este sentido, la Primera Instancia Disciplinaria Judicial examinó los elementos probatorios aportados por las partes así como también los argumentos debatidos en la audiend a oral y pública y concluyó que los retardos reiterados en el horario de trabajo por parte lel Juez investigado infringieron los deberes legales inherentes a la función de juris liccional conferidos como administrador de justicia y parte integrante del Poder Judicial.

No obstante, el a quo analizó la sanción solicitada por la IGT -por haber incumplido con el horario laboral- encontrándose prevista en el artículo 40 numeral 11 de la Ley de Carrera Judicial artículo aplicable ratione tempons la cual imponía la destifución del carr lo y, en consecuencia, el TDJ determinó que en el caso bajo estudio el refendo ilicito se en notraba establecido en el artículo 32 numeral 10 del derogado Código de Ética aplicable momento del pronunciamiento decisorio, actualmente subsumible en el artículo 28 lo del Código de Ética, el cual acarrea la sanción de suspensión del cargo.

En este sentido, el TDJ comparó ambos textos normativos aplicados ratione tertuporis, a saber. La Ley de Carrera Judicial y el Código de Ética del Juez Venezolano y il Jueza Venezolano y grando de la Comparó ambos textos normativos aplicados ratione tertuporis, a saber. La Ley de Carrera Judicial y el Código de Ética del Juez Venezolano y il Jueza Venezolano vigente para el momento en que se dictó el dispositivo del fallo -hoy recionastato que el referido Código de Ética estipulaba el hecho imputado por la ICIT en el artículo 32 numeral 10 ejusdem, el cual sancionaba con la suspensión del cargo al Juez por ".incumplir retieradamente el horario de trabajo..." y, en ese sentido, dada la vigencia de la norma aplicada ratione temporis en atención al principio de favorabilidac (el TDJ y consideró imporer la sanción menos gravosa respecto a la sanción solicitada por cual fue concebida bajo el imperio de la Ley de Carrera Judicial.

Por alentar contra la respetabilidad del Poder Judicial, delató la IGT que el jugizacometido a protecimiento suscribió de manera reiterada asientos del Libro Diario de los tribunales a su cargid donde indicaba el inicio de las actividades a las 8:30 A.M. habiendo constatado el órgano investigador en el control de asistencia del Circuito Judicial Penal det. Area Metripolitana de Caracas, que llegaba más tarde, tal y como lo serialó en su acto conclusivo y, en consecuencia, determinó que el Juez denunciado avaló con su firma actuaciones realitadas sin su presencia, así como también hechos falsos, ya que la hora de despacho o de aldiencia no se podía iniciar sin la presencia física del Juez vulnerando el instrumento fundalmental de las actuaciones del Tribunal, como lo es el Libro Diario, conducta que contej me a lo establecido en el artículo 40 numeral 2 de la Ley de Carrera Judicial artículo apliciplor activone temporis da lugar a la sanción de destitución.

apricipie ratione temporis da lugar à la sarición de destinación parte, el Juez investigado alegó en su defensa que el libro diario es un instrumento dond se llevan todas las actuaciones realizadas por el tribunal, siendo obligación de la secret aria o secretario llevarlo con toda claridad y exactitud, asimismo alegó haberio suscrito conjultamente tanto con la secretaria como con el juez presidente al terminar cada actuación, e indicó que el hecho de firmar el libro diario, dando inicio a las horas de audietica, tiempo después de haber llegado a la sede del Tribunal constituyen hechos que no vulneran la certeza del mismo ni la transparencia de las actuaciones llevadas a cabo por el Ortano Jurisdiccional

Abort bien, una vez analizados por el a quo los elementos probatorios aportados tanto en el procedimiento como en la audiencia oral y pública, observó que efectivamente el Juez investigado incurrió en el delito denunciado, fundamentándose en lo dispuesto en el articulo 33 del la Ley Orgánica del Poder Judicial, disposición legal que establece la forma cómo debe ser levado el libro diario y que atribuye la responsabilidad de autorizar con su firma los asierdios del respectivo libro al juez que preside el Tribunal y no le está permitido delegar su función de supervisión y control en el secretario o secretaria del tribunal.

función de supervisión y control en el secretario o secretaria del tribunal.

No obstante, el TDJ una vez verificada la procedencia del illicito disciplinario previsto en el artico (o -40 numeral 2 de la Ley de Carrera Judicia), normativa vigente para el momento de la ocur inicia de los hechos-, concibió la aplicación de una sanción menos gravosa para la condi cta denunciada por parte del Órgano Instructor, relativo a no llevar de forma regular los libros del tribunal, en virtud de que dicha conducta se encontraba tipificada en el artículo 38 numeral 6 ejusdem, cuya norma imponia la sanción de amonestación para el justiciable, en aplicición de principio de favorabilidad consagrado en el artículo 24 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, declaró la responsabilidad disciplinaria del cudadano Juar Carlos Espín Álvarez, conforme a lo previsto en la Ley de Carrera Judicial, artículo aplic bier artíonae temporás e impuso la sanción de amonestación, subsumible en el artículo 28 n meral 10 del Código de Ética vigente.

Por il incumplimiento de los deberes que le son atribuidos legalmente, observó el TDJ que a 16T denunció que el Juez sometido a procedimiento en el ejercicio de sus atribuciones como Juez Séptimo de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, incumjó en la faita disciplinaria establecida en el artículo 40 numeral 11 de la Ley de Carrera Judici al, que da lugar a la sanción de destitución; al no haber dictado autos o sentencias motivadas en las causas judiciales Nos. 7078-06, 8165-06 y 8472-06.

motivadas en las causas judiciales Nos. 7078-06, 8165-09 y 8472-00.

En ese sentido, la Primera Instancia Disciplinaria Judicial verificó que el Órgano Instructor, señaló que el Juez sometido a procedimiento decretó el sobreseimiento de los expedientes judic lles Nos. 7078-06 y 8165-06, en la oportunidad de la celebración de las audiencias preliminares correspondientes en ambas causas sin que dichas decisiones hayan sido dictadas mediante sentencias o autos fundados, de conformidad con lo establecido en el artículo 173 del Código Orgánico Procesal Penal, vigente para el momento de la ocurrencia de la hechos, razón por la cual la IGT invocó la decisión de fecha 17 de abril de 2007, profe ida por la Sala N° 2 de la Corte de Apelaciones del precitado Circuito Judicial Penal.

profetida por la Sala N° 2 de la Conte de Apelaciones del precitado Circuito Judicia i Presidente. Respecto, a la causa judicial N° 8472-06, el a quo evidenció que el órgano de investigación detel minó que el Juez denunciado en la oportunidad para la celebración de la audiencia de presintación para oir al imputado, en la causa seguida al ciudadano Lenys Enrique Mesa Ruda no dictó auto fundado para anullar las actas de investigación del Ministerio Público y la liberad sin restricciones del referido ciudadano, siendo dicho acto anulado por la Sala N° 6 de la Corte de Apelaciones, según sentencia de fecha 14 de marzo de 2007, exhortando al juez la dar cumplimiento a la obligación de cumplir la normativa prevista en el artículo 173 de la normativa adjetiva penal aplicable, es por lo que la IGT encuadró dicha falta dis piplinaria en el artículo 40 numeral 11 de la Ley de Carrera Judicial, artículo vigente para el homento en que ocurrieron los hechos.

Ante los señalamientos efectuados por la IGT, la primera instancia disciplinaria judicial, analizó los argumentos de defensa esgrimidos por el ciudadano juez quien apoyó si, defensa en el principio de legalidad, el cual según su criterio se extienden al derecho admili istrativo sancionatorio, y por ende al mandato de tiplcidad "... conflevando por tanto a que ki normas creadoras de las infracciones y sanciones deben describir de manera específica y picoles las conducta (sic) concretas que deben ser sancionadas..."

Ahora bien, a los fines de complementar sus argumentos de defensa invocó la sentencia N° 13-03, de fecha 20 de mayo de 2005, proferida por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, la cual establece que "... la fase intermedia del procedimiento ordinario, es de obligatorio agotamiento en el marco intelectual del sistema procesal penal venezolano. Il oha fase se micia mediante la interposición de la acusación por parte del Fiscal del Ministerio Público, a las fines de requerir la apertura de un juicio pleno..."

nnes de requent la apertura de un julcio pleno..."

También indicó que la precitada sentencia lo facultad para ejercer el control per al de la acusación y, en ese sentido, debe observarse si la petición fiscal tiene fundadas has is que le permitan visualizar una alta probabilidad de condena —y según su criterio- no se extralimitó al sobreseer la causa en la fase intermedia del proceso, como lo hizo ver la IG en su acusación disciplinaria. Asimismo, trajo a colación la sentencia emanada por esta Cti lla cual asentó criterio acerca de la normativa establecida en el artículo 40 numeral 11 de la Ley de/ Carrera Judicial —. La referda norma está dirigida a sancionar el incumplimiento de los deberas morales que deben cumplir los jueces de conformidad con lo previsto en la Ley Orgânica el Poder Judicial, no en el cumplimiento de los deberas procesales establecidos en las normas jundicas de carácter objetivo ..."

En este sentido, el a quo estimó necesario constatar a través de las actas del expediente. Disciplinario Judicial, las decisiones dictadas en las causas judiciales Nos. 7078-06 y 8165-06, cuestionadas por presuntamente no haber dictado autos o sentencias motivadas

En relación a lo antes expuesto, el TDJ verificó los alegatos de las partes y constat que en las actas del expediente el juez fundamentó sus decisiones de conformidad con la Código Orgánico Procesal Penal, asi como también en la sentencia con carácter vinculante la "19-03 de fecha 20 de mayo de 2005, dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Sur Jemo de Justicia, lo que a criterio del a quo lo indujo a colegir que efectivamente existan el mentos suficientes que haclan presumir la inexistencia de una alta probabilidad de conder la y que esos hechos llevaron al Juez investigado a evaltuar en dicha fase, las condi circunstancias del caso y determinar en ese acto que no era probable la participajón del imputado en los hechos que le atribula el Ministerio Público y, en consecuencia di coretó el sobreseimiento.

En relación a lo precedentemente expuesto, el a quo constató que el Juez acusa o en el ejercicio de su defensa, invocó la aplicación de la mencionada sentencia Nº 13-03, a los fines de decidir lo debatido en las causas judiciales Nº 7078-06 y Nº 8165-06, en este sintítio el órgano instructor le imputó el hecho de no haber motivado debidamente las precitadas decisiones.

Por su parte, el a quo a los fines de emitir su pronunciamiento decisorio se fundamento en la sentencia dictada en fecha 28 de febrero de 2013, en el expediente N° AP61 0.00078, la cual exige como requisito sine qua non para que se configure el inmotivación, que esta sea evidente, al punto de no dejar lugar a dudas de la ponducta dolosa o culposa del juzgador.

De manera similar, el TDJ para resolver la controversia planteada en el ilícito bajo hizo referencia a la sentencia N° 2 de fecha 12 de enero de 2011, relativa ai deber in xorafbe que tienen los jueces de motivar las sentencias, que a su modo de ver permite lanto el control jurisdiccional como social sobre dichas decisiones, lo que conlleva a colligir que, incurrirá en responsabilidad disciplinaria el operador de justicia que haya obviado de manera absoluta la expresión de motivos o expuesto motivos que no guarden relación con el tema decidendum, conducta que según la primera instancia, es subsumible en el ar culo 33 numeral 14 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana aplicabli para el momento en que se dictó el dispositivo del fallo.

Respirator a la causa N° 8472-06, verificó el TDJ que el órgano investigador denunció al juez Juan Dários Espin Álvarez, por haber decretado la nulidad de la aprehensión del ciudadano Lenyl /Enrique Mesa Ruda, por consideraria violatoria de la garantia constitucional consigrada en el artículo 49 numerai 1° de nuestra Carta Magna, debido a que dicho ciudafano no habia sido notificado de los cargos por los cuales se le investigada y otorgó la liberti di sin restricciones del precitado ciudadano; verificó las razones en las que el Juez fundo; sus decisiones para declarar la nulidad de las actuaciones del Ministeno Público y final/riente que la Corte de Apelaciones del Circulto Judicial Penal ante la que se ejerció el recurso de apelación procedente, apreció que el pronunciamiento proferido por el juez investigado en el expediente N° 8472-06, no se adecuó a lo dispuesto en el artículo 173 del Código Orgánico Procesal Penal, en razón de que no realizó el análisis que lo llevó a decrej ar la nulidad de la investigación fiscal.

Alege el TDJ, que el Juez encausado, en su defensa ratificó, tanto en el escrito de descargos como en la audiencia oral y pública, los requisitos indispensables para que se configure el vicio lie inmotivación, insistiendo en que la decisión inmotivada impide a los justiciables el ejero isio de los medios defensivos, y argumentó además que resultaría violatorio al principio de in lependencia de los jueces.

El TIII, una vez analizados los alegatos de las partes, invocó el criterio emanado de esta CDJ donde el artículo 40 numeral 11 de la Ley de Carrera Judicial es analizado en las sentencias N° 2 del 5 de febrero de 2014 y N° 1973 de la Sala Político Administrativa del Tribu al Supremo de Justicia de fecha 17 de diciembre de 2003, las cuales señalaron que diena disposición está dirigida a sancionar el incumplimiento de los deberes morales que debei observar los jueces y no los procesales.

De la misma manera, el TDJ para fundamentar su decisión, sostuvo que resultó importante evaluar la autonomía e independencia de los jueces, afirmando que existe un espacio inteletávio propio de quien juzga, el cual involucra su discrecionalidad intelectual, toda vez que la actuaciones de los jueces son revisables por vía recursiva.

Final|hente, el TDJ consideró pertinente referirse a la sentencia Nº 12 de fecha 12 de marzo de 2 15 dictada por la CDJ, la cual ratificó los presupuestos de procedencia del vicio de inmol vación, concluyendo que en la sentencia dictada por el Juez procesado disciglinammente, en todo caso tuvo una motivación y, en consecuencia, absolvió de respe hsabilidad disciplinaria al ciudadano juez Juan Carlos Espín Álvarez.

respoj sabilidad disciplinaria al ciudadano juez Juan Carlos Espin Alvarez.

Por la ber dejado de relacionar los hechos que ocurrieron en su actuación judicial, en la trimitación del expediente judicial N° 7078-06, el TDJ observó que órgano de inspección y vigilancia en su escrito acusatorio, solicitó la imposición de la sanción de destil jución al Juez de conformidad con lo estableción en el arficulo 40 numeral 13 de la Ley de Cirrera Judicial, al determinar que en el desempeño de sus actuaciones como juez del Juzgi do Séptimo de Control del Circuitó Judicial Penal del Area Metropolitana de Caracas, dictó flecisón mediante la cual declaró con lugar la excepción opuesta por la defensa de los acus jodos Jesús Affredo Oruna Vásquez y Jenny Maricela Valdez de Oruna, desestimando la acus jodón presentada por el Ministerio Público, por falta de requisitos formales para intentar el rell rido acto acusatorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, literales "e" e "i" del Cíptigo Orgánico Procesal Penal, siendo la misma revocada por la Sala N° 5 de la Corte de Ajleaciones del Área Metropolitana de Caracas.

de Ajelaciones del Area Metropolitana de Caracas.

Asimismo. la IGT indicó que la mencionada Sala N° 5, a los fines de fundamentar la revocatoria de la decisión proferida por el Juez se basó en las siguientes consideraciones, a sabel (1) ... el Juez de Control no explicó por qué no estaban dadas las circunstancias de modo, temply I lugar de los hechos imputados, afirmado (sic) de manera categórica que el capítulo de la acusación relativo a los hechos era genérico. (ii) ... que la narración de los hechos realizados por el Juez In el Acad de Audiencia Preliminar no era la misma que la descrita en el secrito de Acusación, pues le omitieron citas precisas, por flo] que no se explicaba la razón de la afirmación de que el capítulo es genérico.. (iii) ... los hechos anarrados no se relacionaron con acciones de los secusados, obival do el contexto integro de la scusación en los Capítulos siguientes relativos a los elementos de convinción y el las preceptos jurídico aplicables, estimando la Sala que la argumentación del Juez de los flaccios, por lo que la motivación es confusa.

Tam\ en, la Primera Instancia Disciplinaria Judicial evidenció que con respecto a la conducta delal\ da por la IGT como ilicito disciplinario -al haber dejado de relacionar los hechos que ocurrieron en su actuación judicial, en la tramitación del expediente judicial N° 70/8-06- el

ocurreron en su actuación judicial, en la tramitación del expediente judicial N° 7018-06-, el administrador de justicia en el ejercicio a su derecho de defensa indicó que il causal imputada por el órgano instructor se encontraba establecida en el artículo 40 numeral 13 de la Ley de Carrera Judicial artículo vigente para el momento en el que ocurrieron los hecho y acarreaba la sanción de destitución del cargo, sin embargo - a decir del jurisdicen el dicha norma fue suprimida como sanción disciplinaria al entrar en vigencia el Código de Juez Venezolano y la Jueza Venezolana del año 2010 (actualmente derogado).

Igualmente, el operacior de justicia adujo que los artículos 457, 458, 467, 468 y 469 le la ley adjetiva, establecen expresamente las consecuencias en las cuales la Corte de Apel aciones o la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia declaren con lugal el acto recursivo, bien sea anulando o revocando la decisión de primera instancia, y —a fecir del ciudadano juez— en ninguno de los supuestos acarreaba sanciones disciplinarias el contra del juez *a quo*.

En razón de lo anterior, el TDJ precisó que la normativa vigente para el momer to de la emisión del acto acusatorio por parte del órgano instructor, correspondía a la Ley de Carrera Judicial, la cual de conformidad con el artículo 40 numeral 13, atribuia la sal ción de destitución por haber dejado de relacionar los hechos en su actividad judicial -sur esto de hecho atribuido at juez-, sin embargo, dicha causal no se contempló en el disciplinario del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, pricable response.

Bajo ese contexto, el a quo consideró lo señalado en el artículo 24 de nuestra Carta Magna, así como también invocó el criterio establecido por esta CDJ en la sentencia de fel ha 4 de octubre de 2012, y ante la destipificación del ilicito imputado por la IGT al juez denun isiado en el Código de Ética del Juez Venezolana y la Jueza Venezolana vigente para el moi lento de la emisión del fallo recurrido, el TDJ estableció que lo justo es absolver de respons abilidad, disciplinaria al juez sometido a procedimiento, por haber dejado de relacionar los he hos que ocurrieron en su actuación jurisdiccional, en la decisión dictada en la causa judicial 1º 7078-06, el cual daría lugar a la sanción de destitución.

Asimismo, el TDJ revisó las actuaciones desplegadas por juez denunciado en el eje cicio de su independencia y autonomía jurisdiccional, en atención a lo previsto en el artíc lo 4 del Código de Ética derogado y, en consecuencia, concluyó que la conducta asumida pro el subsumía en el illicito disciplinario imputado por la IGT.

Por exceso de autoridad en la tramitación de la causa judicial N° 8165-08, seña por el TDJ que el órgano auxiliar del Tribunal Supremo de Justicia, indicó que el juez le había extralimitado al decidir más allá de lo que la jey contempla en la precitada causa; judical y, a decir de la IGT, tal actuación configuró la falta disciplinana prevista en el artículo 40 16 de la Ley de Carrera Judicial, aplicable para el momento de la ocurrencia de los hachos, al decretar el sobresemiento de la causa conforme a lo establecido en el artíjulo 318 numeral 3 del Código Orgánico Procesal Penal, en una oportunidad en la que solo

correspondía admitir o no las pruebas ofrecidas por las partes y no el pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

Al respecto, el Juez investigado alegó en su defensa que decretó el sobreseimie to de la causa, de conformidad con lo establecido en el artículo 33 numeral 4 y el artículo 28 numeral 4, ileral "i", ambos del Código Orgánico Procesal Penal, asi como también en la sen incia Nº 13-03 del 20 de mayo de 2005, dictada por la Sala Constitucional del Máximo Tribu hal de la República, en virtud de que estos instrumentos normativos establecen los presupistos de inadmisibilidad de la acusación y en el caso de la sentencia citada, delimita tamba la fase del proceso penal, como la finalidad de depuración del procedimiento y contra acusación por parte del juez.

En este mismo orden de ideas, el ciudadano Juan Carlos Espín Álvarez, expreso qué el control de la acusación comprende un aspecto formal y otro material, estando faculta fo así el juez de la causa tanto para revisar los requisitos formales de la admisibilidad de la usación que como los requisitos de fondo en los cuales se fundamenta dicha acusación fiscal.

El TDJ, una vez analizados los alegatos de las partes y verificado el criterio de la Sala Político Administrativa del Máximo Tribunal de la República, en relación al expeso de autoridad en la sentencia N° 02128, de fecha 21 de abril de 2005, concluyl que el Jurisdiciente se pronunció sobre el decreto de sobreseimiento en la causa N° 8165-0, dentro de la límites de su competencia y jurisdicción, en tal sentido sostuvo que su actuación no fue nija allá de sus facultades y competencia.

Pasí nismo, en relación al punto antes expuesto la primera instancia, hizo referencia a la sente hoia dictada por esta Jurisdicción Disciplinaria, en el expediente Nº AP61-D-2013-002 9, en el cual se advirtó que para que se configure el vicio in comento, debe existir una actua ión carente de base legal, situación que según el sentenciador no se configuró en el ilicito disciplinario imputado al Juez investigado, en consecuencia, lo absolvió de respo habilidad.

respo issumidad.

Por l'acumplimiento reiterado de plazos y términos judiciales, el TDJ observó que la IGT seña à que el Juez sometido a procedimiento no acató lo establecido en el artículo 456 del Códijo Orgánico Procesal Penal, según el cual el recurso de apelación contra la sentencia definijiva se decidirá al concluir la audiencia o en caso de imposibilidad por la complejidad del ajunto, dentro de los diez días siguientes, ya decir de la IGT- incurrió en una demora en la tra intación de 19 expecientes judiciales, haciendo especial efinásis que en uno de ellos se tomá 114 días hábiles y en otros entre 99 y 11 días hábiles, razón por la cual solicitó la impolición de la sanción de destitución del cargo prevista en el artículo 40 numeral 5 de la Ley de Carrera Judicial, normativa vigente para el momento de la ocurrencia de los hechos, por injumplimiento reiterado de plazos y términos judiciales.

por incumplimiento reiterado de plazos y términos judiciales.

Tam jén, la primera instancia judicial evidenció que la IGT, señaló que el juez sometido a procidimiento incumplió en varias oportunidades (1) ". el plazo de diez (10) días hábiles, estal sicido en el segundo aparte del artículo 450 del Código Orgánico Procesal Penal, para la decisión de los recursos de apelaciones contra autos, en los expedientes 3002-08, 3069-09, 2779-07 y 2891 [8] "(I) el incumplimiento del plazo es reiterado por cuanto presentó cuatro (4) expedientes, y en pirjumo de ellos se publicó la decisión al concluir la audiencia, reservándose legalmente el plazo de dia (10) días para emitr su pronunciamiento en dos de ellos Incumplimiento, grave y aque "incuito" en demoras de 73, 26, 21 y 15 días para pronunciarse. "(III) el plazo establecido en el parás jaró cuarto del artículo 450 del Código Orgánico Procesal Penal para decidir siete (7) apeti jones de autos relativos a la declaratones de procedencia de medidas cautelares privativa de liberti do sustitutivas:

Por lu parte, el Juez investigado en el ejercicio de su defensa indicó que el supuesto de hech's atribuico por la IGT -incumplimiento reiterado de plazos y Idminos judicial- fue fundimentado en razón de lo establecido en el articulo 40 numeral 5 de la Ley de Carrera Judifial, vigente para el momento de la ocurrencia del hecho, el cual fue suprimido como causal de destitución en el derogado Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Verni colana, artículo vigente para el momento del pronunciamiento decisorio -y según el juez denu liciado- el referido supuesto de hecho se encontraba configurado como causal de suspinisón. Asimismo, alegó con la intención de justificar el incumplimiento reiterado de plazo y términos judiciales, el gran número de causas que tramitan los jueces penales.

por chrisquiente, el TDJ analizó los argumentos de las partes observando que efectivamente el jui z denunciado tenía a su cargo un gran volumen de causas, como consecuencia de múltilles funciones asignadas, a saber: Juez Presidente de la Sala Nº 8 de la Corte de Apel Iciones del Área Metropolitana de Caracas, sometido igualmente al cumplimiento de activi dades jurisdiccionales propias de los Presidentes de los Circuitos Judiciales Penales.

A los fines de emitir el fallo decisorio, el a quo invocó la sentencia N° 17 de fecha 18 de julio va el 12, la cual estableció que solo podrá absolverse al juez denunciado, siempre y cuando justifitue las causas que dieron lugar los retardos y/o demoras y, en consecuencia, estimó el TDJ jue el retardo que se le imputó al juez no puede calificarse de injustificado, toda vez que quedo demostrado la acumulación de las labores judiciales y administrativas encomendadas al julisdicente en diferentes ámbitos, por lo que absolvió de responsabilidad disciplinaria por el litido bajo análisis al Juez investigado.

Por Iltimo, el TDJ examinó el hecho de que el juez desde el día 23 de febrero de 2010, en virtu del oficio N° CJ-10-0220 de fecha 3 de marzo de 2010, emitido por la extinta Comisión Judidal del Tribunal Supremo de Justicia, se encontraba suspendido sin goce de sueldo, evidenciando que transcurieron cinco (5) años con cinco (5) meses con la medida acordada y, el consecuencia, estimó que resultó cumpido el tiempo impuesto, razón por la cual, levartó la medida de suspensión acordada por la precitada Comisión Judicial y ordenó la reinciproración del ciudadano juez al cargo de Juez Titular del Juzgado de Primera Instancia dei dircuito Judicial Penal del Area Metropolitana de Caracas o a uno de similar jerarquia.

FUNDAMENTACIÓN DE LA APELACIÓN

En escrito interpuesto en fecha 7 de junio de 2017, la profesional del derecto Thais Coromoto Rivero Briceño, actuando por delegación de la IGT, interpuso formal refursó de apelación en contra de la decisión N° TDJ-SD-2017-011 publicada el 2 de marzo le 2017; argumentando que el Juzgado de Primera Instancia Disciplinaria Judicial, incumi y en los vicios de falso supuesto de derecho, faiso supuesto de hecho e incongruencia omi livia, con fundamento en las razones siguientes:

En primer lugar, delató la IGT haber imputado al juez Juan Carlos Espín Álvarez por la comisión de la falta disciplinaria, establecida en el artículo 40 numeral 2 de la Ley de Califera Judicial vigente para el momento de la ocurrencia de los hechos -por haber atentado nontra la respetabilidad del Poder Judicial- "...al suscribir reiteradamente asientos en el Libro los de las Sibuniales a su cargo, en los que señaló que se iniciaban las actividades a las 8:30 am, juando el control de asistencia del juez...reflejó que en las mismas oportunidades el Juez no llegó a esta hora...".

Al respecto, delató el órgano instructor que la recurrida señaló que la Ley de Carrer Judicial vigente para el momento de la presentación del acto conclusivo, en su artículo 38 numera 16 concebía una sanción menos gravosa —amonestación- para condenar la conducta del juez investigado por llevar en forma irregular los libros de tribunal, razón por la cual la prile tera instancia disciplinaria judicial al momento de dictar el fallo judicial subsumió dicho lilic to en el artículo 28 numeral 19 del Código de Ética y aplicó la sanción de amonestación y —aldecir de la IGT—inficionó la recurrida por falso supuesto de derecho por aplicar falsamente | al artículo 28 numeral 19 ejusdem siendo que tal normativa atribuye la sanción de suspensión sanción de amonestación.

También advirtió la IGT, que respecto al vicio de falso supuesto de derecho esta CIJ en la causa disciplinaria N° AP61-R-2013-000013 dictó sentencia de fecha 5 de febrero en la que señaló que el referido vicio se configuraba cuando el órgano jurisdiccion subsumia los hechos acaecidos en una norma inapropiada o inexistente en el universo remativo y, según la IGT- la recurrida es susceptible de ser anulada, además de no haber motivado la razón por la que el a quo consideró que la conducta del Juez no revestía gravedad como para aplicarle la sanción de destitución.

En segundo lugar, adujo la formalizante haber acusado al juez sometido a procedimiento
—por incumplimiento de los deberes del juez— de conformidad con lo establecido
en el artículo 40 numeral 11 de la Ley de Carrera Judicial, aplicable ratione temporis que
con la destitución del cargo, al haber decretado en la celebración de las audiencias
preliminares el sobreseimiento de las causas N° 7078-06 y 8165-06 sin cumplir con los col
respondientes autos motivados de sobreseimiento y por haber anulado en la causa judicial jiº 847206 las actas de investigación del Ministerio Público y ordenar la libertad sin restricciones del

ciudadano Lenys Meza en la audiencia de presentación, sin dictar auto fundado, Ibdo ello conforme a lo establecido en el artículo 173 del Código Orgánico Procesal Penal.

En relación a lo precedentemente expuesto, denunció la IGT que la recurrida incur ió en el vicio de falso supuesto de hecho, cuando el TDJ estableció que las imputacione i realizadas por dicho órgano, se sustentaron bajo la premisa de no haber motivado debidam ente sus decisiones judiciales relacionadas con las causas penales antes mencionadas y, a los fines de sostener dicho fundamento, el a quo invocó la decisión Nº 12 de fecha 12 de narzo de 2015, emanada de esta Alzada Disciplinaria, la cual estableció los criterios que circu iscriben el vicio de immotivación, y -a decir de la IGT- lo que se le imputó al juez no fue la immittivación de sus decisiones sino el hecho de no haber dictado posterior a sus pronunciamiento el auto motivación.

También, arguyó la IGT que la primera instancia disciplinaria judicial, a los fines de l'ostener su decisión respecto al ilicito sub exemine invocó el principio de autonomía e independencia del juez, determinando que existía un espacio intelectivo propio del juzgador, que pritenece al ámbito de su autonomía e independencia, lo que involucraba su discrecionalidad intelectual, toda vez que sus actuaciones eran revisables por via recursiva y, -a juicio de la recurrente la sentencia apelada también se encontraba viciada por falso supuesto de la recurrente. ya que el principio invocado resultaba aplicable en caso de vicio en la motivación de la sen-tencia: "que no fue el caso, por cuanto el Juez no publicó la motiva de su decisión pobviando dar cump miento a examinar la Idoneidad y excelencia del Juez, sin que ello se entienda pomo una in-delvención indebida en la actividad jurisdiccional..."

En tercer lugar, la IGT señaló en su escrito acusatorio haber solicitado la sanción de destitución (stablecida en el artículo 40 numeral 11 de la Ley de Carrera Judicial, vigente para el mominto de la ocurrencia de los hechos, por considerar que el juvez incumpiló con el deber de mitivar su decisión en la causa judicial Nº 8472-06, cuando en la oportunidad de la celebración de la audiencia de presentación rescivió la solicitud fisca declarando la nulidad de las al tas de investigación del Ministerio Público, por estimar la vulneración del artículo 49 numeral 1 de la Carta Magna, debido a que el imputado no había sido notificado de los cargos pir los cuales se le investigaba y, en consecuencia, declará la libertad sin restricciones del a rehendido.

Alegol la IGT que en virtud del razonamiento precedente la recurrida partió de un falso supueso de hecho, que dio origen a un error en la apreciación del mismo, puesto que para
absol·ler al juez denunciado de responsabilidad disciplinaria respecto al ilícito atribuido (incumpir con el deber de motivar su decisión), justificó la actuación del jurisdicente invocando
la aplicación de la sentencia con carácter vinculante Nº 13-03 de fecha 20 de mayo de 2005,
ema judia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, determinando la recurrida que efectivamente hubo motivación por parte del juez denunciado "... y por lo tanto se
debía ponsiderar válida la sentencia por él dictada, toda vez que esa actuación constituída un estuarcio
rinteletural del jurgador para justificar su decisión y no actuar de manera arbitraria..." y, -a decir de la
1GT, li referida sentencia no fue invocada por el juez denunciado en la sentencia porferida en
la calias judicial Nº 8472-08 bajo análisis, sino como alegato de defensa por parte del ciudadanoj uez en su escrito de descargo como en la audiencia oral y pública ante esta instancia
disciul inaria judicial, reazón por la cual la IGT denuncia la inmotivación. discir inaria judicial, razón por la cual la IGT denuncia la inmotivación

Final liente, la IGT le imputó exceso de autoridad de conformidad con lo establecido en el artícilo 40 numeral 16 de la Ley de Carrera Judicial aplicable ratione temporis, al juez denunciado al tramilar la causa judicial Nº 8165-08, por haberse extralimitado al decidir más allá de lo que la ley y por su propia competencia le permitra conocer, cuando en audiencia pretir linar emitió pronunciamiento de fondo al sobreseer la referida causa, alegando el juez denu (ciado que las pruebas promovidas por la representación fiscal carecían de certeza, no esa la oportunidad procesal para realizar dicha valoración

ecto a lo anterior, el órgano auxiliar del Tribunal Supremo de Justicia denunció que la da se encontraba viciada por incongruencia omisiva, cuando el TDJ para absolver al iometido a procedimiento, estableció que el pronunciamiento efectuado por el ciudauez en el ejercicio de sus funciones lo realizó dentro de los limites de su competencia y
ción y, -a decir de la IGT- no existió correspondencia entre lo pretendido y lo decicido
a quo, al decretar el sobreseimiento basado en la valoración que efectuó de los medios
orios presentados por la vindicta pública, toda vez que en la fase intermedia, el promiento que correspondia era el de admitir o no las pruebas ofrecidas por las partes,
tue fuesen presentadas y valoradas al fondo, en la audiencia de juicio cral y público,
cual vulneró los principios de contradicción e inmediación propios de la fase de juicio.

én, el órgano instructor le endilgó a la recurrida el vicio de errónea interpretación del Tamtijen, el órgano instructor le endigó a la recurrida el vicio de errónea interpretación del artículo 40 numeral 16 de la Ley de Carrera Judicial ratione temporis, así como de la sentencia N 3 emitida por esta CDJ en fecha 22 de enero de 2013, la cual estableció los extremos para que se configure el abuso de autoridad, a saber: (I) carencia de base legal en la actividad elspiegada por el juez y, (II) una conducta abusiva que ponga en duda su idoneidad para ocipar el cargo, y a juicio de la IGT a pesar de haber sido invocada la precitada decisión por el TDJ en la recurrida "... dejó de aplicarse en todo su alcance y contenido, ya que de haber intern juado correctamente la norma... y analizado en forma integral el caso sometido a su conccimient, el TDJ hublese llegado a la concisión que el juez acusado si fucurió en el exceso de autoridad...

I azón por la cual la IGT sostuvo que el juez investigado actuó con total carencia de

CONTESTACIÓN A LA FUNDAMENTACIÓN

DE LA APELACIÓN

En fecha 14 de junio del presente año, el ciudadano JUAN CARLOS ESPÍN ÁLVIREZ, en

En fecha 14 de junio del presente año, el ciudadano JUAN CARLOS ESFIN ALVI, REZ, en su carácter de Juez Títular del Juzgado de Primera Instancia del Circutio Judicial enal del Area Metropolitana de Caracas, dio contestación a la formalización del recurso de interpuesto por la IGT de manera tempestiva, en los términos siguientes: Señaló el Juez denunciado que la decisión recurrida no es susceptible de nullidad por faiso supuesto de derecho, en razón de que el TDJ aplicó correctamente la disposición legal a establecer que efectivamente la conducta denunciada como reprochable se subsuultía en el supuesto contemplado en el articulo 38 numeral 6 de la Ley de Carrera Judicial vigente rationae temporis, cuya disposición establecía una sanción menos gravosa.

Respecto al falso supuesto de hecho delatado por el Órgano Investigador, el juez so metido a procedimiento discrepó de lo afirmado en el escrito de formalización, por cuanto región su criterio, la IGT señaló que su denuncia no estaba relacionada con la motivación de la sentencia, sino con la no publicación del auto separado por parte del Juez denunciado en ada una de las causas judiciales objeto de cuestionamiento en cuanto a su trámite, por lo que la IGT con tal aseveración, desconoció que los supuestos explanados en las decisiones proferidas en cada caso versaron sobre la motivación en general, exigida en la norma adjetiv penal y que tales supuestos no constituyeron en modo alguno causales de destitución del vargo de Juez.

En relación al señalamiento por parte de la IGT, sobre la infracción del artículo 173 del Códi-En retación al senalamiento por parte ue la tol, sobre la infracción del anticulo 1/3 el Codigo Orgánico Procesal Penal, aplicable rátione temporis, relativo a la motivación en las decisiones, difiere el Juez investigado de dicha aseveración en virtud de que la infracción a esa
norma no constituye motivo de responsabilidad disciplinaria, por cuanto los deberes procesales establecidos en normas juridicas de carácter adjetivo, escapan de los deberes morales a
los que los jueces están sujetos, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánic del Poder Judicial, por lo cual la infracción de la norma penal adjetiva señalada, no imp.

ilió a las
nates hacer que de sus derenches moreales. partes hacer uso de sus derechos procesales

En cuanto al abuso de autoridad en la tramitación de la causa judicial Nº 8165-08, delatado En cuanto al abuso de autoridad en la tramitación de la causa judicial N° 3165-05, jeialtado por la IGT en la recurrida, diffició de lo increpado por dicho órgano en razón de que la actuación señalada no encuadró en el tipo sancionatorio establecido en el articulo 40 numeral 16 de la Ley de Carrera Judicial, referido al abuso o exceso de autoridad, ya que el mismo se configura cuando la conducta desplegada resulta grotescamente inidónea o se eje buta una actuación o se decide sobre un asunto en otra materia que no es de su competenda, como por ejemplo que invada funciones propias en materia civili, mercantil, u otras, sin estarte legalmente atribuida competencia para ello expresamente establecida en la ley penal sipietiva.

Asimismo, señaló que consta en las actas del expediente que la inspección integral que le fue practicada y sometida al contradictorio abarcó de manera exclusiva y excluyer e única-

mente los meses de marzo de 2009 hasta el mes de septiembre de ese mismo adb, por lo que considera que las afirmaciones esgrimidas por la IGT referidas a que su persina tomá posesión del cargo en fecha 2 de marzo de 2007, estuvieron fuera de contexto, toda vez que dicho período no fue objeto de investigación y por ende de imputación por lo cual refulbata improponibles e infundadas, en razón de lo cual solicitó que tales denuncias sear desestimas por esta Alzada Disciplinada

DE LA COMPETENCIA

Debe esta CDJ establecer su competencia para conocer el asunto sometic consideración y, al respecto, observa:

El artículo 37 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, public do en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinario N° 6.207, de lecha 28 de diciembre de 2015, establece la competencia de la Alzada para conocer las apulaciones interfluestas contra las decisiones dictadas por el TDJ, ya sean interfocutorias o definitivas. en los términos que a continuación se transcriben:

"Corresponde a la Corta Disciplinaria Judicial, como órgano de altada, conocer de las apelaciones interpuestas contra las decisiones del Tribunal Disciplinario Judicial, ya sea interlocutionas o definitivas, y garantizar la correcta interpretación y aplicación del presente Código y el resto de la normativa que guarde relación con la idoneidad judicial y el desempeño del Juez venezolano y Jueza venezolana".

ado extracto se desprende la competencia de este órgano jurisdiccional, como alzada Del c I del TDJ, para conocer de los recursos de apelación que se intentaren contra las pries que de él emanen, debiendo garantizar la correcta interpretación y aplicación de rmas disciplinarias vigentes y del ordenamiento jurídico patrio

las ni rmas disciplinarias vigentes y del ordenamiento jurídico patrio.

Del ànálisis de los autos que integran el presente expediente, se pudo constatar que el recurso de apelación five interpuesto por la ciudadana THAIS COROMOTO RIVERO BRIC EÑO, titular de la cédula de identidad N° V-11.566.583, actuando por delegación de la insep storia General de Tribunales, contra la sentencia definitiva N° TDJ-SD-2017-011 de fech-la 2 de marzo de 2017. dictada por el TDJ mediante la cual se declaró la responsabilidad disciplinaria del ciudadano JUAN CARLOS ESPÍN ALVAREZ por encontrario incurso en la falta istablecida en el artículo 32 numeral 10 del cregado Código de Etica aplicable ratione tempor nis, actualmente previsto en el artículo 28 numeral 10 del Código de Etica, impo ilendole la sanción de suspensión y por el llicito previsto en el artículo 38 numeral 6 de la Ly de Carrera Judicial vigente para el momento de la ocurrencia de los hechos, actu mente subsumible en el artículo 28 numeral 19 ejusdem, el cual igualmente acarrea la sanción de suspensión, así como también por haber sido absuelto de responsabilidad disciginaria, por no haber dictado autos motivados o sentencias correspondientes en las causes si judiciales Nos. 7078-08, 8165-60 y 847206, de conformidado con el artículo 173 del Código Orgánico Procesal Penal, por haber dejado de relacionar los hechos que ocurrieron en si aduación jurisdiccional en la causa judicial N° 708-06, por el hecho de haberse extrajinfitado en decidir más alflá de lo permitido por la ley y de las competencias arribuidas y por rio haber acatado el plazo de diez (10) dias para dictar sentencia definitiva establecido en el artículo 456 del Código Procesal Penal.

En tal sentido, esta Alzada verificó que se trata de un Recurso de Apelación contra una sentificia definitiva, razón por la cual declara su competencia para conocer el presente asurop. Así se declara.

VI CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Una rez publicada la sentencia proferida por el TDJ, la profesional del derecho Thais Coro noto Rivero Briceño, en su carácter de delegada de la Inspectoría General de Tribl nales, apelo del pronunciamiento judicial emitido por la primera instancia disciplinaria judical, en virtud que a su decir, la misma adolece de los vicios de falso supuesto de la companio del companio de la companio de la companio del companio de la companio del companio de la companio de la companio del companio de la companio del companio del companio del companio de la companio del com deregno, falso supuesto de hecho, incongruencia omisiva, errónea interpretación de la norma, y en tal sentido se observó lo siguiente:

1.-Alegó la IGT, que el juez investigado atentó contra la respetabilidad del poder judicial al 1.-Mago la 101. que el juez investigato alento contra la respectantidad del poder judiciar a susci bir reiteradamente asientos en el Libro Diario de los Tribunales a su cargo, en los que señaló que se iniciaban las actividades a las 8:30 a.m., cuando el control de asistencia del juez hefiejó que en las mismas oportunidades el juez no llegaba a la hora señalada sino mucho hás tarde, considerando el órgano instructor que la normativa que se adecuaba a la conducta del juez se circunscribla a la faita disciplinaria establecida en el artículo 40 numeral 2 de la Ley de Carrera Judicial, vigente para el momento de la presentación del acto conclusivo alentar contra la respetabilidad del poder judicial- que imponia la sanción de destitución

De i jual manera, señaló que la referida Ley de Carrera Judicial, también concebia una san-ción menos gravosa, para sancionar aquellos casos cuando los jueces llevaran de manera irreg. Ilar el Libro Diario del Tribunal, emmarcándose dicho supuesto en el artículo 38 numeral 6 - c lando no sea llevado en forma regular el libro Diario del Tribunal—que imponía la sanción

En tal sentido, afirmó el órgano instructor que aunque no desconocía la potestad di TDJ al fundarse en el nuevo catálogo de fallas disciplinarias establecidas en el Código de Élica, como consecuencia de la derogatoria parcial de la ley que se encontraba en vigo para el momento de la ocurrencia de los hechos, consideró que el a que subsumio èl idicit refréndo en el párrafo anterior en el artículo 28 numeral 19 de la normativa disciplinari. – llevar en forma inregular los ibiros del tribunal o dantes un uso distinto al fin para el que han sido destinados—y le aplició al ciudadano juez la sanción de amonestación, lo que a su juicio vició la recurrida por falso supuesto de derecho, al aplicar falsamente el artículo. El numeral 19 del Código de Ética, siendo que tal normativa impone la sanción de suspe sión del cargo y no la sanción de amonestación, lo que conllevó al TDJ a no establecer las razones por las cuales consideró que el proceder del operador de justicia se encontraba con mido en una norma de menor sanción, y que circunstancias específicas atenuaron la respor i abilidad na norma de menor sanción, y que circunstancias específicas atenuaron la respor i abilidad en la contraba con por la bilidad en contraba con por la bilidad en la contraba con por la contraba con la contraba con la contraba con la contraba con la contraba c una norma de menor sanción, y qué circunstancias específicas atenuaron la respor del juez sin tomar en consideración la gravedad del hecho imputado.

Con relación a los argumentos precedentes, esta Corte verificó que la formalizan e delató que la recurrida incumó en el falso supuesto de derecho, ya que a su decir, el iur la quo amonestó al juez investigado conforme al artículo 28 numeral 19 del Código de Étici, el cual artículo 48 asanción de asuspensión del cargo y no la sanción de amonestación, lo qia do lugar para que el juez de primera instancia disciplinaria judicial no estableciera las recursos por las cuales consideró la aplicación de una norma de menor sanción respecto al projector reprochable del ciudadano juez, así como las circunstancias que atenuaron su respon abilidad sin tomar en consideráción la gravedad del hecho imputado.

Analizado lo anterior, esta Alzada establece respecto al vicio de falso supuesto de hecho y Artalizado lo arteriori, esta Auzada estabece respecto a vivido de riales ospuesto de meccho y de derecho que la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, ha beterminado el contenido y alcance en innumerables sentencias del vicio alegado, entre la judicia podemos invocar, las decisiones Nros. 467, 623 y 772, de fechas 21 de marzo de de junio y 28 de julio de 2010, respectivamente, criterio ratificado en la sentencia N 00615, de fecha 5 de junio de 2012, de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia en la cuel actobleció.

(*...) el vicio de falco supuesto de hecho se materializa cuendo la Administración fue damenta su actuación en hechos que no ocurrieron, u ocurrieron de forma distinta apreciada, mientras que el vicio de falso supuesto de derecho se configura cu in cue ha deministración subsuma los hechos escacidos, en una norma inapropi-la o inexistente en el universo normativo, en ambos casos la manifestación de juntad de la Administración no se configura deceudamente, lo cuel perturba la legalidad del acto administrativo, haciándolo anulable, "resaltado de esta Celibricipinaria".

Del fallo parcialmente transcrito, esta Corte determina que el vicio de falso supuesto de derecho, se configura cuando el órgano jurisdiccional subsume los hechos acaecido; en una norma inapropiada o inexistente en el universo normativo, en dicho caso, la convicci n sobre los hechos del administrador de justicia no se configuran adecuadamente, lo cual petturba la legalidad de las decisiones, haciéndolas anulables.

1

En el caso sub examine, la IGT calificó, en prima fase, el ilicito disciplinario previsto en el artículo 40 numeral 2 de la Ley de Carrera Judicial vigente ratione temporis, el cual establece lo siguiente:

Articulo 40. "Sin perjuicio de las responsabilidades penal y civil a que hubiere lugal los jueces serán destituidos de sus cargos, previo el debido proceso, por las causa: siguientes:

[...]

2.- Cuando atenten contra la respetabilidad del Pcder Judicial, o cometan hechos graves que, sin constituir delitos, violen el Código de Ética Judicial, comprometan li dignidad del cargo o le hagan desmerecer en el concepto público...."

Dicho en forma breve, el supuesto de hecho previsto en esta norma contempla va os conceptos que pueden ser considerados como conceptos jurídicos indeterminados, a laber. (I) respetabilidad del Poder Judicial, (II) dignidad del cargo y (III) concepto público, por alcante de los mismos no aparece delineado de manera concreta sino que tiené que ser preciliado en cada caso por quienes aqui decidimos.

En este sentido, esta Alzada estima que dentro de esta causal -atentar contra la restetabilidad del Poder Judicial- se encuadran hechos relacionados con la conducta personal del funcionatio, que desdicen o ponen en duda la probidad y ética de la persona que ostenta el cargo de juez, correspondiendo en cada caso determinar si la conducta de éste puede ser subsumi a en alguno de los supuestos contemplados en dicha disposición

Ahorr bien, a los fines de verificar si efectivamente el a quo erró al dictar su dispositivo decisnic, se hace necesario para esta Corte traer a colación lo establecido en el capitulo IV deno hinado "DECISIÓN" "...2.- Se deciara la RESPONSABILIDAD DISCIPLIMARIA del ciudadamo JUAN CARLOS ESPIN ALVAREZ... por no llevar de forma regular los libros del tribunal, ilicito previs o conforme al numeral 6 del artículo 38 de la Ley de Carrera Judicial aplicable rationae tempo is y que de lugar a la sanción de AMONESTACIÓN, subsumble actualmente en el numeral 19 del al culo 28 del Código de Ética del Juez Venezolano y de la Jueza Venezolana vigente."

Obse va este Despacho Superior, que se desprende de la propia Ley de Carrera Judicial, el articujo 40 numeral 2 el cual contempla la sanción de destitución -atentar contra la respetabilidad del Poder Judicial y el articulo 38 numeral 6 -ambos actualmente derogados-, el cual contempla la sanción de amonestación, norma ésta cuyo supuesto de hecho se refiere al caso portorto, el cual especificamente dispone -cuando no sea llevado en forma regular el Libra Diário del Tribunal:

En a prición a ello, esta Instancia Superior considera que la tipificación de los dos supuestos invocados dentro de la misma ley, como generadores de sanciones distintas (una de menor intervidiad que la otra), tiene por finalidad permitir la gradación de la sanción, otorgando a la Adm interación la posibilidad de evaluar la gravedad de la falta y de aplicar el correctivo que considere apropiado en cada caso.

En cinsecuencia, quienes aqui deciden consideran que el TDJ no sólo subsumió correctamen el la norma disciplinaria a los hechos que le sirvieron de fundamento para cambiar la precilificación jurídica dada por la IGT, sino también quedó evidenciado que el a quo estableció las razones de hecho y derecho a la luz del principio de favorabilidad de rango constitucio al, revisando la procedencia de las normas contentivas en el catálogo de illoitos disciplinar los, especialmente la infracción calificada, es decir, por presuntamente haber atentado contra la respetabilidad del Poder Judicial, por lo que esta Instancia Superior Disciplinaria desejtima lo alegado por la recurrente por cuanto se verificó que el órgano jurisdiccional cum litó con el deber de apartarse de la calificación jurídica propuesta por el órgano investigado al considerar la instancia de menor gravedad, para lo cual desarrolló un proceso intelectivo y de valoración de las circunstancias fácticas de procedencia y que el TDJ realizó de man ra acertada. Y así se establece.

Sentido lo anterior, visto que no se concretó un cambio de calificación jurídica inmotivado com lo quiso hacer ver la IGT en su fundamentación, sino que se produjo la subsunción de la conducta reprochada en la norma disciplinaria vigente, por efecto de la aplicación de una nom la de derecho intertemporal, debe esta Corte forzosamente declarar improcedente el vicio celatado por la IGT, en su modalidad de falso supuesto de derecho y, en consecuencia confirma el fallo dictado por el TDJ mediante el cual absolvió de responsabilidad disciplinaria al precitado juez. Y así se declara.

Ahora bien, esta Alzada no puede pasar por alto lo observado en el vuelto del folio 105 de la pieza N° 13 del presente expediente disciplinario, específicamente en la sección correspondiente al capitulo initiulado "V CONSIDERACIONES PARA DECIDIR" donde se desarrolló el ilicito "Por atentar contra la respetabilidad del Poder Judicial". En este sentido, esta Instancia Superior evidenció que el iudex a quo en el perfeccionamiento intelectivo de sus consideraciones, estableció lo siguiente: "...la actuación señalada se encontraba encuadrada en el numa af 6 del artículo 38 de la Ley de Carrera Judicial, que para ase momento imponia la sanción de amosistación, actualmente subsumible en <u>Inumerai</u> del artículo del Código de Etica vigente (1 degrillas y subrayado de esta Alzada)

Acto seguido, dejó constancia de lo siguiente: "(...) consideró procedente declarar la RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA... por no llevar de forma regular los libros del tribunal, illois previsto
conforme al numeral 6 del artículo 38 de la Ley de Carrera Judicial aplicable ratione simporis y
aplicar la sanción de AMONESTACIÓN, actualmente subsumible en el numeral 10 del artículo 26 del
Código de Ética vigente (...)" (Negrillas subrayada de esta Alzada).

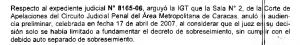
Al respecto, es criterio de esta Corte advertir que la primera instancia disciplinaria i uticial, en el desarrollo de su actividad intelectiva para valorar el ilicito endilgado por la IGT "[...2]. Por atentar contra la respetabilidad del Poder Judicial..." subseumió la normativa derogada en la normativa vigente cmitiendo identificar tanto el articulado como su numeral, cuando lo procedente era dejario establecido en el texto narrativo de la siguiente manera: "numeral 19 del articulo 28 del Código de Etica", como efectivamente lo reflejó el a quo en la oporte inidad de dictar el dispositivo del fallo.

Conforme a los razonamientos que preceden estima esta Alzada que lo aquí detect do comporta un error material involuntario de contenido gramatical, lo cual no puede en enderse como un desacierto capaz de afectar la validez de la decisión recurrida, tal como lo retendió la IGT al considerar que el TDJ no estableció las razones para atenuar la responsablidad del juez y atribuirle una sanción menos gravosa.

Observó esta Corte que la investigación practicada al juez denunciado se inició tajo la vigencia de las normas disciplinarias contenidas en la Ley de Carrera Judicial, publici da en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 5 262, Extraordinario, del 11 de se pliembre de 1998, y que la investigación de la IGT concluyó hajo la vigencia de la referida ni rma, sin embargo, la decisión que declaró la responsabilidad disciplinaria del ciudadano jue tada bajo la vigencia del Código de Ética, es decir el 2 de marzo de 2017, siendo il peralyo para el órgano decisor aplicar tal y como lo hizo el precepto constitucional del artícul 5 24 son base al principio de favorabilidad. Y así se decide.

2.- Por otra parte, adujo la recurrente que le imputó al juez denunciado el ilícito es ableedo en el artículo 40 numeral 11 de la Ley de Carrera Judicial vigente ratione temporis -por Incumplimiento de los deberes legales- cuando en la oportunidad de la celebración de las audiencias preliminares de fechas 11 de junio de 2007 y el 22 de enero de 2007, depretó el sobressimiento de las causas judiciales N° 7078-06 y, 8165-06, respectivamente, sin dictar posteriormente la sentencia o auto motivado de sobreseimiento y por haber anulado en la oportunidad de la celebración de la audiencia de presentación en la causa judicial N° 8472-06, las actas de investigación del Ministerio Público ordenando la ilibertad sin resiliciones del ciudadano Lenys Meza, sin dictar el correspondiente auto fundado, todo ello conforme a lo establecido en el artículo 173 del Código Orgánico Procesal Penal, vigente ration temporis.

Del mismo modo, indicó que en la causa judicial N° 7078-06, la Sala N° 5, de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, declaró la indidad de la audiencia preliminar, celebrada en fecha 11 de junio de 2007, por el juez investigado, por haber declarado con lugar la excepción opuesta por la defensa de los acusados, desestimando la acusación fiscal, por falta de requisitos formales para intentar la acusación, estableciendo que el tribunal no dictó decisión como correspondía, mediante auto expresso y razonado.



En relación a la causa Nº 8472-06, la Sala Nº 6 de la Corte de Apelaciones del misr o Circuito Judicial Penal, declaró la nulidad de la decisión dictada por el juzgador denunciado en la audiencia de presentación del ciudadano Lenys Meza (imputado), en la que anuló las actas de la investigación del Ministerio Público y acordó la libertad sin restricciones del referido ciudadano, al establecer que el ciudadano juez no efectuó el análisis respectivo, que lo llevó decidir la nulidad de la investigación fiscal, y no lo hizo por auto separado.

En primera lugar, aprecia esta Alzada la denuncia efectuada por la representación de la IGT relatila a la existencia de "falso supuesto de hecho", en el que presyntamente incurrió la sentencia del Tribunal Disciplinario, cuando valoró los hechos denunciados de una manera detirira a aquella en la que ocurrieron, basada en que el órgano instructur fuñado su denuncia el elhecho de no haber dictado en cada una de las causas judiciales NN7078-06 y N° 8165. G. lutos motivados mediante los cuales se establecieran los fundamentos de sus decis pnes, y no la inmotivación de las mismas.

En sigundo lugar, se verificó la denuncia efectuada por la IGT, -en este caso- por la existincia de "falso supuesto de derecho", en el que hipotéticamente incurrió el iudex a quo, al rai, har la falta disciplinaria artibuíta al juez acusado, por sus actuaciones en tramitación de la causa judicial N° 8472-06. al justificar el proceder reprochable, bajo el principio de autonipmia e independencia, cuando dicho principio se prevé para los casos de vicios de immetivación en la sentencia.

Es minester para esta Corte Disciplinaria Judicial, acudir a la determinación precisa del *vicio* de filso supuesto de hecho, el cual según la jurisprudencia de la Sala Político Administrativa de Máximo Tribunal, se configura cuando el juez, al dictar un determinado fallo, fundamenta su decisión en hechos inexistentes, falsos o que no guardan vinculación con los asuntos orijeto de la decisión (*vict* Sentencias N° 618 y 619 de fecha 30/06/2010 y 30/04/2014, respectivamente), criterio compartido por esta Alzada. (*Vict* Sentencias N° 1, 12, 34 y 44 de fechas 28/01/2014, 03/04/2014, 17/09/2014 y 20/11/2014, respectivamente).

Para eforzar el criterio anteriormente esbozado, la doctrina patria ha sostenido tres modalidades básicas en la verificación del vicio de falso supuesto de hecho; a saber: (i) ausencía tofal y absoluta de los hechos, lo que supone una decisión fundamentada en hechos que nunci ocumieron: (ii) error en su apreciación y calificación, es decir, que los hechos invocados no se corresponden con los previstos en la norma, o que existen, cursan en autos, pero el juzador incurre en una errada apreciación y calificación de los mismos (falso supuesto en 'strici') sensu') y (iii) tergiversación en su interpretación, lo que supone una modalidad exterm en la apreciación y calificación de los hechos, que podría traducirse en un uso desviado de la potestad del operador con la finalidad de forzar la aplicación normativa.

Ahor bien, respecto al "vicio de falso supuesto de derecho", es oportuno señalar que en el punto anterior dedicado a la primera denuncia efectuada por la IGT, se argumentó respo toto al referido vicio, tanto en el ámbito conceptual, asi como también las modalidades en que se circunscriben el vicio delatado, en consecuencia se da por reproducido y, de segu bas, pasa esta Instancia analizar el fallo recurrido por la instancia investigativa en materia disciplinaria, asi como también los elementos probatorios promovidos que constan en el presente expediente, a los fines de verificar si los hechos fueron apreciados debidamente por el Tribunal decisor en Primera Instancia.

En el te sentido, a objeto de determinar si las apreciaciones del TDJ resultan aplicables al pressinte caso y a los fines de establecer si hubo o no una inflición del a quo en el alcance de su pider disciplinario, debe esta Alzada analizar y valorar, las pruebas documentales promipividas, respecto a cada uno de los expedientes judiciales tramitados por el juzgador acusildo.

Causa iudicial Nº 7078-2006.

- Copia certificada del Acta de la audiencia preliminar celebrada en fecha 11 de junio de 2007. (f. 296 al 306, de la p. 1)
- Copia certificada de la decisión de fecha 6 de agosto de 2007, emanada de la Sala 5 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, con ponencia de la Jueza Clotilde Condado Rodríguez (f. 7 al 24, de la p. 2)

Causa judicial Nº 8165-2006

- Copia certificada del Acta de la audiencia preliminar celebrada en fecha 22 de enero de 2007. (f. 34 al 45, de la p. 3)
- Copia certificada de la decisión de fecha 17 de abril de 2007, emanada de la Sala 2 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, con ponencia de la Jueza Elsa Janeth Góme: Moreno. (f. 88 al 104 de la p. 3)

Causa ludicial Nº 8472-2006.

- Copia certificada del Acta de la audiencia para oir al imputado, celebrada el fecha 16 de enero de 2007. (f. 222 al 248, de la p. 1)
- Copia certificada de la decisión de fecha 14 de marzo de 2007, emanada de la Sala 6 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Áres Metropolitana de Caracas, con ponencia del Juez Rubén Dario Garcilazo Cabello, (f. 253 al 287, de la p. 1)

A fin de verificar las comentadas delaciones, debe atenderse a lo apreciado y decidio por la Primera Instancia Disciplinaria Judicial, respecto al proceder del juez denunciac en la tramitación de los expedientes N° 7078-2006 y N° 8165-2006 (en audiencia preliminaria,), N° 8472-2006 (en audiencia para ol ra i imputado), con respecto al ilicito atri jugo incumplimiento de los deberes legales-. Al respecto el a quo resolvió de la siguiente i

Respecto a las causas judiciales N° 7078-2006 y N° 8165-2006, el iudex a quo, de emino que el juez denunciado, en la oportunidad para celebrar las correspondientes au liercias preliminares, soportó sus decisiones invocando la aplicación de jurisprudencia cuya i sjencia deviene de la sentencia con carácter vinculante número 13-03 de fecha 20 de riayo de 2005, emanada de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, y a tales efectos el TDJ estableció que efectivamente existían elementos suficientes que indiciona la inexistencia de una alta probabilidad de condena, que le permitió evaluar al juez contenado si en fase de judico estaban dadas las circunstancias para dictar una condenatoria, pi diendo determinar que no era probabile la participa in del imputado en los hechos atribuidos por el Ministerio Público.

Ahora bien, a los fines de verificar si nos encontramos ante un fallo viciado este organo jurisdiccional de segunda instancia, observó que el iudex a quo frente a lo peticionado ICT, dedujo la falta de motivación de los razonamientos del juez denunciaco al dicidir el sobresemiento de las referidas causas judiciales, "...bajo la premisa de no haber lotivado dabidamente sus decisiones...", y con respecto a lo deducido, el TDJ soporto su lecisión absolutoria con base a lo establecido en la sentencia dictada en fecha 28 de fell ero de 2013, en el expediente AP61-D-2011-000078, la cual desarrolló la concurrencia del vicio de immotivación.

Esta Alzada observó, que lo anteriormente expuesto dio lugar para que el a quo, exii ilera de responsabilidad disciplinaria al juzgador acusado, respecto a la calificación otorgada por el órgano investigador -infracción al deber legal- en la tramitación de las causas judici ales N° 7078-2006 y N° 3165-2006, cuando el tribunal de primera instancia disciplinaria consideró,

que si hubo una motivación, por lo tanto las decisiones dictadas por el juez acusadi deben tenerse como válidas, toda vez que el juzgador llevó a cabo un esfuerzo intelectival para justificar sus decisiones y no actuar de manera arbitraria.

Observa esta Instancia Superior, que el juez acusado en la tramitación del expedi ente Nº 7078-06, donde fungen como imputados los ciudadanos Jesús Oruna y Jenny Valde, por la presunta comisión de los delitos de Trata de Esclavos y Situaciones Análogas, Explotación Laboral de Migrantes e Inmigrantes ilicita, llegada la oportunidad de celebrar la al diencia preliminar, desestimó la acusación fiscal por falta de requisitos formales para a usar y, decretó el sobreseimiento del caso penal, al determinar que se encontraba configlirada la excepción opuesta por la defensa de los imputados, de conformidad con lo establectico en el

articu o 28 numeral 4, literales "e" e "i" del Código Orgánico Procesal Penal vigente ratione tempos.

Constató esta Segunda Instancia Disciplinaria Judicial, que los hechos anteriormente estatylecidos, ocurrieron de manera similar -en esta oportunidad- en la tramitación de causa judicial Nº 8165-2006, donde funge como imputada la ciudadana Arelis Utrera, por la presu Inta comisión del dellto de Trato Cruel, al respecto se verificó que el juez de control - denui ciado- decretó el sobreseimiento al considerar la falta de certeza y la imposibilidad de aportur nuevos datos a la investigación conforme a lo estatuido en el artículo 28 nuersal 4, litera "r", de la norma penal adjetival vigente para el momento de la ocurrencia de los hechies.

A consecuencia, de lo evidenciado anteriormente esta Corte Superior observó que las decisipnes de sobreseimiento acordadas por el ciudadano juez en cada una de los preci ados expedientes, fueron impugnadas por el Ministerio Público, correspondiendole la potes lad de revisión a la Sala Nº 5 del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Cara as a la causa Nº 7078-06 y a la Sala Nº 2 del mismo Circuito Judicial en la causa Nº 8165 2006. En este sentido, en oportunidades diferentes, las referidas Salas de Apelaciones decit, laron la nuildad de las audiencias preliminares, por considerar, entre otros aspectos la Immo Judicio de las decisiones; a saber-

or Is Sala 5

(7...) No explica el Juez de Control porqué (sic) (sic) no están dadas las circunstancias de modo tiempo y lugar de los hechos imputados, afirmando de manera categórica que el Capítulo de la Acuseción relativo a los hechos es genérico (...) (Resallado de la IGT)

'... I Tal como se observa en la narración de los hechos señalado (sic) bor el Juez en el Acta de la Audiencia Preliminar no es la misma que la descrita en el secrito de acupación, pues se omitien citas precisas por lo que no se explica la razón de tal afirmación, al menos no se expresa edecuadamente ... tempoco refere el juez de control cómo es que los hechos narrados no se relacionan con las acciones de los acusados. (...) (Resaltado de la IGT)

Por la Sala 2:

"(...) también observa este tribunal colegiado que el pronunciamiento del Juzoado Séptimo (7º) de control se limita a fundamentar el decreto de sobreseimiento en la audiencia preliminar (...) (Resaltado de la IGT)

Revisada las argumentaciones de la Sala N° 5 y de la Sala N° 2 del Circuito Judicial Penal del Àlea Metropolitana de Caracas, constató esta Alzada que la determinación acogida para justifiµar la procedencia de la nutilada de las audiencias preliminares, tuvo como fundamentación la immotivación de las decisiones de sobreseimiento, lo cual fue soporte para | que la IGT | e atribuyera al juez la infracción del deber legal en la tramitación de las causis judiciales N° 7078-06 y N° 8165-06. Dicha apreciación recobra fuerza, al evidenciarse que el órgano instructor promueve ante esta instancia disciplinaria judicial los dictamenes de la Alzada Penal, resaltando en los mismos las razones de inmotivación.

En este sentido, considera esta Alzada Disciplinaria que las apreciaciones efectuadas por el TDJ, para exonerar de responsabilidad disciplinaria al juez sometido a procedimiento frente a las argumentaciones de la IGT en su acto conclusivo fueron enfocadas para que el a quo deter hinara si el juez de control había inmotivado sus decisiones, lo que de comprobarse evide Itemente haria reprochable la conducta del juez; sin embargo, esta Corte considera que cho enfoque orientó la decisión del iudex a quo -como en efecto sucedió- hacía una absolitoria. En consecuencia, para los sentenciadores de esta Alzada, los pronunciamientos emitil los por la primera instancia judicial, fueron acertados cuando estableció que si hubo una ipotivación en las sentencias de sobreseimiento, dictadas por el juez denunciado, que adenis si nada tienen que ver con la procedencia o no del sobreseimiento acordado, pues contri río a lo observado por las Salas Penales, el juez denunciado motivó sus decisiones, indisfintamente que en cada causa en parfecular el sobreseimiento hubiese prosperado,

razón por la cual se desestima el vicio imputado -falso supuesto de hecho- a la reculrida, al quedar en evidencia que el a quo aplicó correctamente la normativa legal y la jurispri dencia aplicable. Y sal se declara

Por otra parte, es importante para esta Corte Disciplinaria Judicial, emitir opinión rela la consideración resaltada por la IGT en su escrito de formalización de la denuncia lo que se la atribuyó al Juez, fue el no haber dictado posteriormente en cada una de las cuato motivado (del las razones de su decisión...' (Negritas de esta Alzada)

La situación planteada *ul supra*, confleva necesariamente a esta Alzada a revear las apreciaciones de la Corte de Apelaciones (Sala Nº 5) del Circuito Judicial Penal di I Area Metropolitana de Caracas relacionada con la causa penal Nº 7078-06 y a la de la Carte de Apelaciones (Sala N° 2) del mismo Circuito Judicial relacionada a la causa penal N° 8165-2006, y al respecto se evidenció lo siguiente:

Que a la Corte de Apelaciones (Sala N°5) le correspondió conocer el recurso de apelación interpuesto por la representación fiscal de la Vindicta pública, en contra de la dictada en la Audiencia Preliminar realizada en fecha 11 de junio de 2007, por el zegado Septimo de Primera instancia en funciones de Control del Área Metropolitana de Calacas, a cargo del juez Juan Carlos Espin Álvarez —acusado disciplinariamente con ocasión a la causa judicial N° 7078-06, por haber declarado con lugar la excepción interpuesta por la defensa, desestimando la acusación presentada por el Ministerio Público, por lata de requisitos formales para intentar la acusación, de conformidad con lo dispuesto en el africulo 28 numeral 4, literal "e" e "i" del Código Orgánico Procesal Penal, aplicable ratione temporis.

Para verificar lo establecido por el órgano instructor en cuanto a que el precitado juzgi dor no dictó auto motivado posteriormente a su decisión en audiencia preliminar, esta observó del texto integro del fallo de la Sala N° 5 lo siguiente:

"() dicha decisión no la dictó (la) Instancia (sic) como correspondía mediante auto expreso y razonado, sino que explanó incorrectamente en el Acta de la Audiencia Preliminar su resolución (...) (Resaltado de la IGT)

Luego

Que a la Corte de Apelaciones (Sala N° 2) le correspondió conocer el recurso de apelación interpuesto por la representación fiscal del Ministerio Público, en contra de la decisión dictada en la Audiencia Preliminar realizada en fecha 22 de enero de 2007, por el Lugado Séptimo de Primera Instancia en funciones de Control del Área Metropolitana de Catacas, a acargo del juez investigado disciplinariamente con ocasión a la causa judicial N° 8/165-06, mediante la cual decretó el sobreseimiento de la referida causa de conformidad en el artículo 318 ordinal 4° en relación con el artículo 33 numeral 4° y el artículo 28 numeral 4, lieral "" del Código Orgánico Procesal Penal, aplicable ratione temporis. Al respecto, esta la stancia Superior extrajo de su texto integro del fallo de la precitada Sala N° 2 lo siguiente.

"(__) tembién observa esta tribunal colegiado que el pronunciamiento del Juzado Séntino (7") de control se limita a fundamentar el decreto de sobresemiento en la audiencia preliminar sin cumplir con el debido auto separado de sobreseimiento (__) (Resaltado de la IGT) Revisados los precitados señalamientos de la Alzada Penal, esta Superioridad Disciplinaria estima que cuando el proceso penal se desarrolla en forma completa concluye on una sentencia definitiva, que condena o absuelve al imputado, sin embargo debe tomirse en cuenta que no siempre el proceso llega a esa etapa final; sino que, en muchas ocalisones, en consideración a causales de naturaleza sustancial expresamente previstas en la ly, que hacen innecesaria su prosecución, se concluye dicho proceso anticipadamente, el formia definitiva, lo que significa que la decisión judicial que detiene la marcha del proceso le pone fin, constituye el sobresemiento de la causa.

En este sentido, conforme a la normativa aplicable esta Alzada sostiene que el Tribinal de Control al final de la audiencia preliminar, además de levantar la respectiva acti de la audiencia preliminar donde deben constar las decisiones pronunciadas gogidas en esa oportunidad además el juez deberá dictar en ese momento o de forma immediata el auto fundid de na utexto integro con la narretiva, la motivación y la dispositiva que se pronunció en la audiencia en presencia de las partes. Deba advertir esta Corte Disciplinaria Judicial que II Acta de Audiencia Preliminar es inapelable, siendo lo apelable el auto fundado, conforma a lo dispuesto en el artículo 439 del Código Orgánico Procesal Penal.

Del inálisis efectuado a las actas del presente expediente de cara a las denuncias form adas por la IGT, esta Corte Disciplinaria estima que en las decisiones de la Alzada Pen II (Sala N° 5 y Sala N° 2), los representantes del Ministerio público ejercieron el recurso de ajelación contra el acta de la audiencia preliminar y no contra la sentencia (auto) -que debté dictar el Juzgado de Primera Instancia-, pues dictaron decisiones que si bien son contrarias a las pretensiones de los accionantes, en el ejercicio de sus competencias como tribun il de segunda instancia penal, al resolver el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, lo correcto era que las referidas Salas hubiesen declarado inadmisible los recursos interpuestos por haberlo ejercido contra el acta de la audiencia preliminar y no contra sentencia o auto motivado, puesto que se atacó un acto inimpugnable.

Ahor bien, considera esta Alzada que lo ocurrido en la instancia penal, a saber: (i) la primera instancia penal constató causales de excepción y declaró el sobreseimiento de las causals en el acta de audiencia preliminar, (ii) la fiscalía apeló, el órgano superior admitió la apela juón -de un acto inapelable- y la decidió, (iii) anuló la audiencia por inmotivación de los sobreseimiento y no por la falta de auto motivado, en consecuencia a esta Corte Disci llinaria, le queda claro que para la IGT -quien no hizo mención en su petición de la inaturaleza del sobreseimiento, la cual pone fin al proceso e impide su continuación, con juutor dad de cosa juzgada, las decisiones que acordaron el sobreseimiento en la primera instal icia penal, en la fase intermedia se equipararon a las disposiciones que regulan la sentencia definitiva.

In este punto, lo que quiere dejar claro esta instancia Disciplinaria, es que verificada -como en esta de como de la como

Sien to ello así, considera este Órgano Superior Colegiado que en los términos que la IGT plar teó sus alegatos, en contraposición a los elementos probatorios evaluados, se circei scribictero en todo momento fue a delatar que el juez acusado, infringió el deber legal por imotivación de sus decisiones, y en ese sentido el TDJ orientó su visión respecto a lo petio anado y probado por la IGT. En consecuencia, esta Instancia ratifica desestimado el vicio por falso supuesto de hecho y se confirma lo decidió en este punto por el TDJ. Y así se esta lece.

Ahora bien, en lo concerniente a la causa judicial Nº 8472-2006, la IGT fundamentó su petición en el hecho de que la Sala Nº 6 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, declaró la nulidad de la decisión dictada por el juez. «acusado disciplinariamente» en la audiencia de presentación del ciudadano Lenys Mest en la que anuló las actas de investigación del Ministerio Público y acordó la libertad sin istricciones del referido ciudadano, y a decir de la IGT, el juez de la primera instancia penal, simplemente hizo referencia a preceptos constitucionales y legales, sin efectuar el análeis respectivo que lo llevó a tomar la decisión de decretar la nulidad de la investigación fiscal y no lo hizo por auto separado.

También, alegó que la recurrida a los fines de soportar su decisión, invocó el principio de autromia e independencia del juez, señalando que existía un espacio intelectivo propio de quiel juzgaba, que pertenece al ámbito de la autonomía e independencia del juez, lo que

involucraba la discrecionalidad intelectual del operador de justicia, toda vez qui tales actuaciones eran revisable por la vía recursiva, y a juicio de la IGT, la recurrida se el uentra inficionada por "falso supuesto de derecho" al invocar el referido principio, previs el para los casos de vícios en la motivación de la sentencia, por lo que solicitó a esta intancia/judicial se declare la nulidad del fallo apelado.

Es oportuno señalar que el punto N° 1 del presente capítulo se argumentó respecto al vicio de falso supuesto de derecho, tanto en el ámbito conceptual, como las modalidares que circunscriben el vicio delatado, en consecuencia dicha argumentación se da por reprefucida, y de seguida pasa esta instancia a examinar la conducta delatada al juez investi ado, lo peticionado por la IGT y lo decidido por el TDJ.

Ahora bien, la determinación de la existencia del vicio delatado supone para este prano Disciplinario Superior, necesaniamente el examen de la sentencia a la que hace refeiencia a lá organo de investigación, a los fines de conocer su contenido y alcance, y revisar el aplicado por la primera instancia disciplinaria judicial.

- "(...) se observa que el juez de control en la oportunidad de resolver sobre la solicitud Fiscal de imponer al aprehendido la medida de privación judicial preventiva de libertad... resculvó al finalizar la audiencia declarar la nultidad de la investigación del Ministeno Público por estimar que se le violó el contenido del artículo 49 numeral 1 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, debido a que no fue notificado de los cargos por los cuales se le investigaban al ciudadano MESA RUDA LENYS ENRIQUE, violentando así el debido proceso y el derecho a la defensa que lo asiste, todo de conformidad con lo establecido en el artículo 190 y 131 del Código Orgánico Procesal Penal. Consecuencia de ello declaró la libertad sin restricciones del imputado de autos (...)
- (...) En la oportunidad en que el juez de Control adoptó esta resolución judicial to hace sin exponer motivación alguna, con lo cual infinadó el deber legal contenido en el articulo 173 del Código Orgánico, Procesa) Penal que impone al juez dar razón fundada de lo decidido (...) (Subrayado de la IGT)

En este sentido, vuelve el iudex a quo a direccionar su visión hacia la inmotivación de la decisión en la causa penal N° 8472-06 por parte del juez investigado, con restricto al enfoque que le dio la IGT, cuando para solicitar la aplicación de la sanción disciplina la más severa al juez investigado –por infracción del deber legal—, se fundamento en la decisión



1.

dictada por la Corte de Apelaciones (Sala Nº 6), la cual en todo su iter juzgó la inmo de la sentencia, decidiendo que: "... debe declararse percialmente con lugar el preser de anelación en atención a lo expuesto por el Ministerio Público en cuanto a la falta de fu (Negrillas de esta Alzada)

Ahora bien, una vez precisado los términos en los cuales la IGT cimentó su fundam a la apelación para enervar la decisión del a quo, alegó que la recumida se en ontraba inficionada por falso supuesto de derecho, cuando eró al invocar el prindi io de independencia y autonomía del operador de justicia previsto para los casos de visos de motivación en la sentencia, y a decir de la IGT *...no fue el caso...*

Coro ario a lo anterior, a esta Alzada no le queda lugar a duda, de que la primera instancia discir linaria judicial, acertó al considerar que el juez sometido a procedimiento efectuó un esfut zo intelectivo propio de su función de juzgar y que indefectiblemente involucró su discir cincialidad; pues los jueces al administrar justicia gozan de un margan discrecional para tomar sus decisiones, pero esa discrecionalidad no debe ser ejercida de manera arbitrar, situación ésta que no ocurrió en la tramitación de la causa penal sub examine.

Reviso este órgano Superior, la conducta desplegada por el juez en la tramitación de la causi penal N° 8472-06, especificamente en lo ocurrido en la audiencia de presentación dono el juez declaró la nulidad de las actas de la investigación, por considerar que al impulado se le habla vulnerado el precepto constitucional estatulo en el artículo 49 numeral 1 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el cual establece que el debid p proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y, en consecuencia, la defensa y la isistencia jurídica son derechos inviolables en todo estado y grado de la investigación y del çi loceso, en este sentido, toda persona tiene derecho a ser notificada de los cargos por los ciales se le investiga. Igualmente, se constató que el juez para fundamentar su decisión judical, hizo suya la sentencia de carácter vinculante N° 13-03 de fecha 20 de mayo de 2005 emanada de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

advertir esta Alzada, que la escasez o exigüidad de fundamentos de una sentencia, no Debi-advertir esta Atzada, que la escasez o exigiuidad de rundamentos de una sentencia, in equivalen a la inmotivación, pues no debe confundires la carencia de fundamento que invall da la sentencia al hallarse la falta absoluta de fundamentos a una motivación que aunque se la tilde de precaria o exigiua el acto decision es válido y revisable por vía reculsiva, como sucedió en el caso tramitado por el juez denunciado, al verificarse que las parte, al quedar debidamente notificadas, de la decisión, tanto es así que la representación fiscal del Ministerio Público, encontrándose dentro del lapso legal para intentar la acción recular, apeló la decisión emitida por el juez denunciado. Y así se establece.

Se barva entonces, que el TDJ para ambar a una absolutoria con base a los plant tamientos de inmotivación de la sentencia emitida por el juez denunciado en la tram lación de la causa N° 8472-06, -como lo hizo ver la IGT-e invocar la sentencia N° 12 de fechi 12 de marzo de 2015 emanada por esta Instancia Supenor, bajo la ponencia del Dr. Tulik Jiménez , la cual establece que: "... el vicio de inmotivación se configura cuando la sente/cia no contenge materialmente nigión razonamiento que la apoye, es decir que no están pressi le razonamientos de hecho y de derecho que sustenten el dispositivo de la misma..." Esta Instancia Superior considera que el a quo se fundamentó en la normativa aplicable, dándole el se tido que corresponde con respecto a lo peticionado por la IGT en su acto conclusivo y ratifijado en la fundamientación de la apelación, en consecuencia se desestima el vicio dela jido por falso supuesto de derecho, y en consecuencia se confirma el fallo dictado por el TIJ mediante el cual absolvió de responsabilidad disciplinana al juez acusado. Y así se declijra.

elató la IGT, que la recurrida partió de un "falso supuesto de hecho", al abs 3.- I lató la IGT, que la recurrida partió de un "falso supuesto de hecho", al absolver a juez lon relación a la imputación realizada por immotivación, fundamentándose en un hecho que icurnó de manera distinta a la apreciada, que dio origen a un error en la apreciación del mismo, puesto que la recurrida justifició la actuación del juez, al señalar que había soportado su dicisión invocando la aplicación de la sentencia N° 13-03 de fecha 20 de mayo de 2005, ema ada de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, lo que indujo al judex a quo a establecer efectivamente si hubo motivación por parte del juez denunciado, por lo tanto, se debia considerar válida la sentencia por el dictada, toda vez que esa actuación constitula un esfuerzo intelectual del jurgador para justificar su decisión y no actuar de mantera arbitraria, y en tal sentido lo absolvió de responsabilidad disciplinaria.

Ahora bien, visto los alegatos fundados en el formalización de la recurrente, dirigidos a ener-var il decisión de la primera instancia disciplinaria judicial resulta inoficioso para esta Alzada reali jar nuevamente el mismo pronunciamiento, siendo ello así, se da por reproducido en este paricular, la valoración que recayó en las actas que constan en el presente expediente, con lelación a la conducta desplegada por el juez en la tramitación de la causa penal N° 8472/165, Va sia se establece. 8472 06. Y así se establece.

4.- Finalmente, el órgano investigador imputó al juez denunciado por exceso de auto idad, en la tramilación de la causa penal Nº 8165-06, cuando se desempeñaba como juez de Juzgado Séptimo de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracara por haberse extralimitado en decidir más allá de lo que por ley y por su propia competenta a le correspondia conocer, al haber tocado el fondo del asunto al fundamentar su decreto e sobre seimiento en el artículo 318 numeral 3 del Código Orgánico Procesal Pena, alegando que la pruebas promovidas por la Fiscal del Ministeno Público carecian de certeza, no siendo esa la oportunidad procesal para realizar esa valoración, en ese sentido solició la aplicado ha de sanción disciplinaria más severa, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 numeral 16 de la Ley de Carrera Judicial, artículo aplicable ratione temporis.

Igualmente alegó, que la recumda incurrió en el vicio de incongruencia omisiva, a señalar que el TDJ no se pronunció sobre la imputación efectuada por el órgano instrucio para absolver al juez de responsabilidad disciplinaria señaló que el ciudadano juez pronunciado sobre el decreto de sobreseimiento actuando dentro de los limites de su competencia y jurisdicición, y a decir de la GT no existe correspondencia entre lo pretentido y lo decidido, puesto que el juez decretó el sobreseimiento basado en una valoración que hizo de los medios probatoros presentados por el Ministerio Público, como si se tratara de la valoración de fondo de la causa, no atendiendo a la valoración en cuanto a considerar, si tales medios probatorios presentados por el Ministerio Público, como si se tratara de la valoración de fondo de la causa, no atendiendo a la valoración para fundamentar la acusación in fiscal, puesto que en la fase intermedía, el pronunciamiento que correspondia era el de addi titr o no las pruebas ofrecidas por las partes, para que fuesen presentadas y valoradas al fondo en la audiencia de juicio oral y ybúbico, argumentos que la recurrida se

En la misma oportunidad, la IGT también señaló que la recurrida se encontraba vid ada por errónea interpretación del artículo 40 numeral 16 de la Ley de Carrera Judicial, afticulado vigente ratione tempora, sai como la sentencia N° 3 de fecha 22 de enero de 2013 dictada por esta Corte Disciplinaria Judicial, respecto a los extremos establecidos para que je configure el abuso de autoridad, -carencia de base legal en la actividad desplegada por el juez y una conducta abusiva que ponga en duda su idoneidad para cupra el cargo- y a de; r de la IGT, aunque dicha sentencia fue invocada en el fallo recurrido, dejó de aplicarse en la lacance, ya que de haber interpretado correctamente la norma del artículo 40 numer la 16 de la Ley de Carrera Judicial ejusdem, y analizado en forma integral el caso sometido la su conocimiento, el a quo hubiese arribado a una sanción condenatoria.

La incongruencia omisiva, se origina como consecuencia de una incoherencia o error de concordancia entre lo peticionado, la actuación requerida del órgano jurisdiccional y la pro-ducida por éste (vid. Sentencia N° 214 del 16 de junio de 2006, dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia)

La verificación de la incongruencia del fallo requiere del previo establecimiento de its términos en que se planteó la controversia, a los fines de constatar si la cuestión denuncida efectivamente tuvo lugar, bien sea porque el judex a quo en su decisión excedió los limites del objeto del debate judicial (incongruencia positiva), omitió pronunciarse sobre algun a de las cuestiones debatidas (incongruencia negativa) o si se produjo una combinación de el tas dos modalidades (incongruencia mixta), que se manifiesta cuando en su decisión el juzgador otorga algo distinto a lo solicitado, se pronuncia sobre alguna cuestión que no le fue planteada en el proceso o que resulte extraña a éste

El razonamiento que precede tiene como derivación los presupuestos fundamenta es de la congruencia, en primer lugar que toda sentencia debe contener decisión expresa i istiva y precisa; y en segundo lugar, la decisión debe ser con arreglo a la pretensión dedudida y las excepciones opuestas, lo que impone la prohibición de omitir decisión sobre alguno de los nedimentos de la parte.

La nota característica de la incongruencia negativa es la omisión de pronunciamien o, no su contenido en sí mismo, y su consecuencia es la violación del derecho a la tutela judi jial efectiva, toda vez que al sosialyar los términos en los que se determinó el alance del tema decididad se llega a una conclusión errónea en la fundamentación del fallo.

Así, la congruencia de una sentencia supone el cumplimiento del principio de exha stividad, en cuanto al deber que tienen los jueces de resolver todas y cada una de las a sustal ciales formuladas por las partes, siempre que estén ligadas al problema judicial discu-tido e la materia propia de la controversia. De esta manera tenemos que, quando exista difexiência entre lo decidido y lo controvertido por las partes, se producirá el vipio de incon-gruerpia, y con ello la nuildad de la recurrida en la medida que el vicio delatado sea trascen-denta o determinante en las resultas del proceso.

En es e sentido, debe destacarse que no cualquier omisión daría lugar a la infracción sino la referil a a la pretensión concreta de la parte, no a los alegatos que la sustentan, ya que estos últimos no limitan la controversia.

En sii tonía con los criterios precedentemente esbozados, esta Alzada frente al primer supues la delatado en este punto por la apelante como constitutivo del vicio de incongruencia esto ls, que el TDJ no se pronunció sobre la imputación efectuada por el órgano instrudor, cuan la para absolver al juez de responsabilidad disciplinaria señaló, que el ciudadano juez se ha pla pronunciado sobre el decreto de sobreseimiento actuando dentro de los limites de su competencia y jurisdicción, al valorar los medios probatorios presentados por el Ministerio Públi lo, como si se tratara de la valoración de fondo de la causa, no atendiendo a la valoración jara considerar, si tales medios probatorios constituían elementos de convicción para funda mentar la acusación fiscal, puesto que en la fase intermedia, el pronunciamiento que correspondía era el de admitir o no las pruebas ofrecidas por las parles, para que fuesen presentadas y valoradas en la fase de juicio.

ntraposición a tales asertos, el Tribunal Disciplinario Judicial estableció que el juez in-En ospitraposición a tales asertos, el influente productiva estada o puede l'eventual de productiva en la composición de te para la ocurrencia de los hechos

En este sentido, observó esta Alzada que el iudex a quo determinó que el decreto de sobreselimiento emitido por el ciudadano juez no constituyo una invasión al ámbito jurisdiccional de otra llutoridad -/uez de juricio- evidenciando que el juez no incurrió en la conducta atribuida por el órgano investigador la cual haya puesto en evidencia su inidoneidad para ocupar el carger y a juicio del TDJ, la conducta del juez acusado no se subsume dentro de los elemenstitutivos del abuso de autoridad

Conservando este orden de ideas, esta Segunda Instancia Disciplinaria Judicial verificó que Conspiration de so indexe de la pretensión de la IGT invocó su sentencia dictada en el expediente N° AP61-D-2013-000219, en la cual se detallan los elementos que configuran las condictas desmedidas por parte de los administradores de justicia, capaz de evidenciar su dione dad para ccupar el cargo del juez, también se apoyó en la sentencia N° 02342 del 27 de a jril de 2005, emitida por la Sala Político Administrativa y la sentencia N° 3 de fecha 22 de el el cro de 2013, dictada por esta Corte Superior, y en consecuencia absolvió al juez de-

De la afirmado en la sentencia, así como lo considerado por la reclamante como constitutivo del vito de incongruencia, evidencia esta Alzada que no le asiste la razón, toda vez que con apec na las definiciones doctrinales y jurisprudenciales de la incongruencia omisiva o positiva, le decidido por la primera instancia disciplinaria se ajusta a los límites de la controversia plantada por las partes. y en consecuencia se confirma el fallo dicado por el TDJ mediante el cui absolvió de responsabilidad disciplinaria al juez acusado. Y así se declara.-

bien, respecto al vicio errónea interpretación resulta necesario indicar que éste se ventifa cuando el juez aun reconociendo la existencia y validez de una norma apropiada al caso concreto, yerra al interpretar su alcance general y abstracto, es decir, no le da el verdadero sentido, haciendo derivar de ella consecuencias que no se ajustan a su contenido (Vid. Sentincia de esta Corte Disciplinaria N° 12 del 3 de abril de 2014 y N° 30 del 12 de agosto

Precisado lo anterior, estima oportuno esta Alzada reiterar su interpretación respecto al ilícito recisado lo anterior, estima oporturio esta Alzada retierar su interpretación respecti; la illicito de abuso de autoridad establecido en el artículo 40 numera: 16 de la Ley de Carrera l'udicial, artículado aplicable ratione temporis, actualmente subsumible en el artículo 20 nun eral: 15 del Código de Etica, según el cual el imismo se produce cuando el sentenciador rei iza funciones que no le han sido conferidas en la ley, lo que deviene de una utilización de imedida de sus atribuciones, debiendo entenderse que se trata de un ejercicio desproporcionado e injustificado de las competencias que le corresponden a todo juez (Vid. Sentencia) de esta Corte Disciplinaria Nº 6, 18 y 3 del 5 de junio y 7 de agosto de 2012 y 22 de enero espectivamente).

En igual sentido, ha sostenido esta Alzada de manera reiterada que el abuso de atroridad comporta la constatación de una conducta desmedida por parte del operador de justicia, capaz de evidenciar su indioneidad para ocupar el cargo de juez (Vid. Sentencias del la Sala Político Administrativa N° 00451 y 02342 del 11 de mayo de 2004 y 27 de abril de 2¢05, res

El razonamiento que antecede permite evidenciar que el a quo no incurrió en error de interpretación del artículo 40 numeral 16 de la Ley de Carera Judicial vigente ratione termioris actualmente subsumible en el artículo 29 numeral 15 del Código de Etica, al evidenciar que el pronunciamiento de sobreseimiento en la fase intermedia no implicó una invasión al ambito judicial de otra autonidad, descartando que la conducta del juez haya sido excesiva, o desproporcionada a los deberes legales, circunstancias éstas que fueron colegidas por el TDJ con respecto a la conducta imputada por la 1GT —es decir, el artículo 40,16 del la LCT, dejándole claro al udex a quo para declarar una sentencia absolutoria que el juez se encontraba facultado por la normativa para sobreseer la causa penal sub examine en al diencia preliminar fase intermedia, pronunciamiento que comparte esta Alzada y que detelmina la desestimación del vicio invocado, y en consecuencia confirma el fallo recurndo. Y as a se declara:

Una vez llegado a este punto, se detiene esta Alzadas para traer a colación lo obse Una vez llegado a este punto, se detiene esta Alzadas para traer a colación lo observato en el escrito de fundamentación de la apelación, evidenciándose ciertas contradiccion si ven la formulación de las denuncia, toda vez que se desprende del punto 4 sub examíne, el cual persigue analizar la conducta del operador de justicia en la tramitación de la causa penal N° 8185-06 precedente que "... imputó a juez denunciado... al fundamenta su decreto i a obsessimiento en el Art. 318 numeral 3 del COPP, alegando que las pruebas promovidas por la presentación fisoal carrectan de certeza... "(Negrillas de esta Alzada) y anular el fallo recurrido por los vicios de incongruencia omisiva y errónea interpretación, no obstante a ello, en el ilid r señalado como punto N°2, en el que también se revisa las circunstancias de hecho y de derecho en la tramitación de la precitada causa penal, se desprende que la IGT se fundame to a todas luces en la importivación de la decisión de sobressimiento, evidenciándose disci pancia en sus alegatos, y en su afán por enervar la decisión judicial se evidenció un desord en en el planteamiento de sus alegatos. En este sentido, se exhorta para que en ocasiones fu uras se preserve la técnica recursiva, en aras de garantizar el resultado de la controversia.

En este estado la jueza Ana Cecilia Zulueta Rodríguez anuncia su voto salvado

DECISIÓN

Por los razonamientos expuestos, esta Corte Disciplinaria Judicial administrando ju cicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara:

PRIMERO: SIN LUGAR el recurso de apelación interpuesto en fecha 29 de marzo le 2017 por la ciudadana THAIS COROMOTO RIVERO BRICEÑO, actuando por delegación de la inspectoria General de Tribunales, contra la sentencia N° TDJ-SD-2017-11 dictada por el TDJ en fecha 2 de marzo de 2017.

SEGUNDO: Se CONFIRMA la sentencia N° TDJ-SD-2017-11 dictada por el Tribural Disci plinaria Judicial, en fecha 2 de marzo de 201

Se ordena remitir las actuaciones al Tribunal Disciplinario Judicial. Remitase copia celtificada del presente fallo al Tribunal Supremo de Justicia, al Poder Ciudadano, a la dimisión Nacional del Sistema de Justicia, a la Dirección Ejecutiva de la Magistraturaly a la Inspectoria Geneja de Tribunales, de conformidad con el artículo 91 del Código de Ética del Juez Venejolano y Jueza Venezolana. Cúmplase con lo ordenado.

dena la publicación de la presente decisión en la Gaceta Oficial de la República liana de Venezuela, de conformidad con lo previsto en el artículo 84 del Código de lel Juez Venezolano y Jueza Venezolana.

Dada firmada y sellada en el saión de Despacho de la Corte Disciplinaria Judicial en la ciudal de Caracas, a los treinta y uno (31) días del mes de octubre de dos mil diecisiete (2017). Año 207º de la Independencia y 158º de la Federación.

EL JUEZ PRESIDENTE.

The most ? TUMO JUMÉNEZ RODRÍGUEZ

MERLY MORALES HERNANDEZ

LA JUEZA VICEPRESIDE

ECILIA ZULUETA RODRÍGUEZ

LA SECRETARIA (E).

Dan CARMEN CARREÑO

suscribe. ANA CECILIA ZULUETA RODRÍGUEZ. Jueza de la Corte Disciplinaria Judicial, disiente de la mayoría sentenciadora en el fallo que antecede, por las razones continuación se explanan. En la sentencia de la cual disiente quien rinde el te Voto Salvado, los juzgadores declararon;

IMERO: SIN LUGAR el recurso de apelación interpuesto en fecha 29 de marzo de IMMENU: SIN LUGAR el récurso de apeleción interpuesto en fecha 29 de marzo de por la ciudadana THAIS COROMOTO RIVERO BRICEÑO, actuando por delegación Inspectoria General de Tribunales, contra la sentencia N° TDJ-SD-2017-11 dictada (TDJ en fecha 2 de marzo de 2017. "MDO: Se CONFIRMA la sentencia N° TDJ-SD-2017-11 dictada por el Tribunal linario Judicial, en fecha 2 de marzo de 2017.". 2017

mer término, revisadas las actas que integran el expediente, advierte quien suscribe utación de illoitos disciplinarios en causas que cursaron bajo la dirección del Juez gado durante el período de vigencia de la Ley Orgánica del Consejo de la Judic atura, normativa derogada en la Disposición Derogatoria Única del Código de Ética uez Venezolano y la Jueza Venezolana publicado en la Gaceta Oficial de la del ilica Bolivariana de Venezuela Nº 39.493 de fecha 23/08/2010, circunstancia que ninaba la obligación del juzgador de considerar, aún de oficio, la eventual presilipción de la acción disciplinaria en alguna de las causas cuyo trámite fue cnado por la Inspectoría General de Tribunales (en lo sucesivo, IGT), a los efectos CHES de id ntificar las que debian ser consideradas tanto por el iudex a quo como por esta Alzad en sus respectivos pronunciamientos

Al respecto, constata quien se aparata del criterio esbozado por esta Corte, una vez revisado el Acto Conclusivo del órgano investigador (p.12, f. 151 al 220), que en la causa N° 8 72-06 fue imputado al Juez investigado el hecho de no haber motivado la decisión que dictó en la Audiencia celebrada el 16/01/2007 en la que anuló la invesi gación realizada por el Ministerio Público y, en la causa Nº 8165-06, fue acusado el ilícito consistente en no haber dictado el auto motivado o sentencia correspondiente, una vez declarado el Sobreseimiento en la Audiencia Preliminar de fecha 22/01/2007.

En es e sentido, es aportuno, destacar el contenido del Artículo 53° de la Ley Orgánica del o de la Judicatura, normativa vigente durante el período comprendido entre el 1999 y el 23/08/2010, cuyo texto rezaba

"Arti ulo 53

ripción. La acción disciplinaria prescribirá a los tres años contados a partir del día a se cometió el acto constitutivo de la falta. La iniciación del proceso disciplinario impe la prescripción".

eligencia de la norma parcialmente transcrita permite concluir que la acción disciplinaria prescribe a los tres (3) años, lapso que comienza a contarse a partir del día siquiente al que tuyo lugar la conducta presuntamente infractora, y que se interrumpli con el inicio del procedimiento administrativo disciplinario.

En este orden de ideas, la revisión de las actas que integran el expediente de la quisa permite advertir a quien diverge, que en relación a las causas identificadas 8472 06 v 8165-06, las cuales fueron objeto de cuestionamiento, la acción disciplinaria encontraba prescrita, toda vez que los ilícitos imputados se habían producido en fe 16/01/2007 y 22/01/2007, respectivamente, y la instrucción de la investigación administrativa disciplinaria se inició en fecha 19/03/2010 (p.1, folio 4), habiendo transcurrido sobradamente el lapso previsto en la norma para que operara la prescripción.

La situación que antecede, soslayada por mis colegas sentenciadores, determinaba el a quo decretara el sobreseimiento de la investigación por prescripción de la acción

disciplinaria con relación a las causas en referencia y que esta Alzada, por tratarse de una materia de orden público, leios de confirmar la sentencia dictada nor el tribunal de la primera instancia disciplinaria, decretara ab initio el Sobreseimiento de la investigación con relación a las citadas causas, de conformidad con el numeral 3 del artículo 7 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, en concordancia cin el artículo 53 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, aplicable ratione tempori

En atención a lo expuesto, no puede pasar inadvertido para quien rinde el presente la necesidad de hacer un llamado a los Jueces que integran este Órgano Jurisdiccional en el sentido de realizar la revisión exhaustiva de las actas que cursan en los expedientes sometidos a conocimiento con el fin de verificar la concurrencia de la eventual prescripción de la acción disciplinaria relacionada con los hechos que dieron lugar a la investigación y, en caso de proceder, dictar un pronunciamiento expreso al resilecto previo a la resolución de la situación planteada en el recurso de apelación bajo exa toda vez que una decisión en este sentido podría resultar determinante en el resultado del juicio valorativo acerca de la conducta acusada por el órgano de investigación disciplinaria y, por ende, del cuestionamiento de la responsabilidad disciplinaria del operador julidico sometido a investigación.

Por otra parte, con relación al vicio falso supuesto de hecho, quien discrepa achierte que en la fundamentación de la apelación la IGT arquyó que el vicio se había concritado en la apreciación de las causas Nº 7078-06 y 8165-06, toda vez que imputó "... a Jue denunciado por incumplimiento de [sus] deberes... [por cuanto] ... [en esas cal usas acordó sobreseerlas en las audiencias preliminares, sin que posteriormente dictal correspondientes autos motivados de sobreseimiento...". y, en su análisis, el Juz ado, de la primera instancia disciplinaria había valorado y decidido la imputación con base en \ hechos distintos a los acusados en su acto conclusivo y que no habían sido objeto de A investigación, lo que consecuentemente determinó la declaratoria de absolución de responsabilidad.

Al respecto es oportuno reiterar el criterio que, con relación al vicio in comento, ha soste ido pacificamente tanto la doctrina como la jurisprudencia patria, reiteradamente acog lo en todo su contenido y extensión por esta Alzada (vid. Sentencias de Corte Nº... 20. 9, 31, 01, 12, 04, 19 v 14, de feches 04/10/12, 23/05/13, 02/07/13, 28/01/14 14, 22/01/15, 26/05/15 y 03/11/16, respectivamente), según el cual el mismo se 03/0configura cuando el Juzgador fundamenta su decisión hechos inexistentes, falsos o que ardan la debida vinculación con el thema decidendum, circunstancias que se trans iutan en: i) ausencia total y absoluta de hechos, lo que daría lugar a una decisión nentada en hechos que nunca ocurrieron; il) error en la apreciación y calificación de chos, lo que comporta que, aun cuando los hechos existen, el juzgador yerra al les la consecuencia normativa; y iii) tergiversación en la interpretación de los s, situación que darla lugar una desviación de la potestad del juzgador en orden a una aplicación normativa

En es e orden de ideas, la revisión del Iter cumplido en la investigación y el contenido del onclusivo de la IGT evidencian a quien difiere, que la investigación de las referidas causas se circunscribió a determinar si el Juez investigado había dictado o no, con poste loridad la celebración de las Audiencias Preliminares, la sentencia o auto motivado reseimiento (p.12, f. 170 al 177 y 195 al 197).

El refultado de tal indagación determinó que la IGT solicitara al Tribunal Disciplinario Judical la imposición de la sanción al Juez denunciado por el presunto incumplimiento del artículo 173 del C.O.P.P. aplicable ratione temporis, por haber acordado sobreseer la en las Audiencias Preliminares "...sin dictar posteriormente la sentencia o auto

bargo, la recurrida en su análisis estableció que la acusación de la IGT se había do bajo la premisa de la indebida motivación del Juez en las decisiones de eimiento, lo que determinó la declaratoria de absolución de la responsabilidad discirlinaria del Juez sujeto a procedimiento, toda vez que tal actuación, a su decir. ...co stitu[la] un esfuerzo intelectual del juzgador para justificar su decisión y no actuar nera arbitraria, circunstancia esta que exclu[la] cualquier tipo de responsabilidad

FI co tenido de lo narrado, permite constatar a quien diverge, que los hechos que sirvie on de fundamento para la absolución indicada, fueron distintos a los investigados y delatados, toda vez que lo que se atribuyó al Juez en el Acto Conclusivo fue no haber dictado el auto motivado o sentencia que debía contener las razones de los sobreseimientos declarados en las Audiencias Preliminares y no el conte suficiencia de motivación.

La narración que antecede evidencia a quien discurre que el iudex a quo, al determi thema decidendum en el proceso disciplinario, estableció e instruyó sobre una col disimil a la investigada e imputada por la IGT y que, igualmente, tanto en la parte illotiva como en su dispositiva analizó y se pronunció sobre tal conducta, pronunciamient que dista de lo expuesto por el órgano investigador y revela una tergiversación interpretación de los hechos que dio lugar a una desviación de la potestad del juzgad orden a forzar una aplicación normativa, circunstancia soslayada y convalidada o pronunciamiento confirmatorio de los colegas sentenciadores de esta Alzada, aun culando tal circunstancia inficionó el fallo sometido a Consulta del vicio de falso supues hecho, lo que debió determinar su declaratoria de nulidad.



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA CORTE DISCIPLINARIA JUDICIAL JUEZA PONENTE: ANA CECILIA ZULUETA RODRÍGUEZ

Expediente N° AP61-S-2017-000110

Media te Oficio N° TDJ-960-2017 de fecha 23/10/2017, el Tribunal Disciplinario Judicial (en lo succisivo, TDJ) remitió a esta Corte el expediente N° AP61-D-2015-000099 (f. 120, p. 2), recibid el 25/10/2017, contentivo del procedimiento disciplinario instruido contra la ciudad ana NATHALIA ALEJANDRA CRUZ CAÑIZALES, titular de la cédula de identidad N° 11. 27.137, en su carácter de Jueza Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia en Ful citones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Trujillo, por las presuntas irregultridades cometidas durante su desempeño en el cargo.

Tal remisión se realizó con ocasión a la Consulta obligatoria a que se encuentra sometida la Sentericia Nº TDJ-SD-2017-058 de fecha 13/07/2017 dictada por el a quo, en la que se decreti el SOBRESEIMIENTO de la investigación disciplinaria con fundamento "... el numer li 5 del artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana..." no existir suficientes elementos de convicción que demuestren la comisión del hecho denundado..."

ANTECEDENTES

El 07/05/2015 la Inspectorla General de Tribunales (en lo sucesivo, IGT) dio por terminada la fase de instrucción del expediente administrativo disciplinario en la investigación practicada a la Jueza ya identificada, en virtud de haber dictado Acto Conclusivo (f. 75 al 82, p.2) el el que solicitó "...se decrete el sobreseimiento de la investigación que le fuera seguida a la Jueza Titular, ciudadana NATHALIA ALEJANDRA CRUZ CAÑIZALES, titular de la vedula de identidad N° V-11.127.137, por sus actuaciones como Jueza del Juzgado Segundo de Primera Instancia en Funciones de Juició del circuito Judicial Penal del Trujillo, por cuanto el hecho objeto del proceso no se realizo...".

En idéntica data, mediante oficio N° 00926-15(f. 84, p.2), el órgano investigador ren TDJ las actuaciones contenidas en el expediente administrativo disciplinario, a las previstos en el Código de Ética.

En fecha 13/07/2017 el TDJ dictó Sentencia Nº TDJ-SD-2017-58 mediante la cual procedente el sobreseimiento solicitado por la IGT, y ordenó la remisión de la causa esta Corte a los fines del pronunciamiento correspondiente, a tenor de lo dispuesto en el atlculo 71 del Código de Ética.

DEL FALLO CONSULTADO

En fecha 13/07/2017 el TDJ dictó la Sentencia Nº TDJ-SD-2017-58, en la que declaró:

". <u>SEGUNDO</u>: EL SOBRESEMIENTO de la investigación disciplinaria respecto al primer hecho denunciado relativo a presuntes lesiones personales realizadas por la jueza investigada al ciudadano ENRICUE NERYS SANABRIA BRICEÑO, por no axistir suficiantes elementos de convicción que demuestren la comisión del hecho denunciado, ello de conformidad con lo previsto en el numera 1 fedi artículo 17 del vigente (sic) Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolano. <u>TERCERO</u>: EL SOBRESEMIENTO de la investigación disciplinaria realizada por le Inspectoria General de Tribunales en contra de la



ciudadana NATHALIA ALEJANDRA CRUZ CANIZALES titular de la cédula de identidad V-11.127.137, por no existir suficientes elementos de convicción que demuestren la comisión del segundo hacho denunciado relativo al supuesto comportamiento agrasivo y maltratos dirigidos a los tuncionarios adestricis al Circullo Judicial Penal del Estado (sic.) Trujilic por parte de la jueza investigada, ello de conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 71 del vigente (sic.) Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana..." (resaltado de la cita).

A los fines de fundamentar su decisión, el a quo individualizó los hechos contenidos en la investigación, separándolos en dos hechos presuntamente atribuidos a la Jueza investigada, sobre los cuales procedió a pronunciarse.

Respecto al primer hecho referido a las presuntas lesiones personales infligidas por la Jueza investigada al denunciante, el TDJ realizó un análisis de las entrevistas rendidas ante la la forma y de los elementos de prueba contenidos en el expediente disciplinario, determina insuficiencia de los elementos de convicción para demostrar la comisión dei denunciado.

En cuanto al segundo hecho relativo a que la Jueza Investigada supuestamente asu comportamiento agresivo y malitratos hacia los funcionarios adscritos al citado Groundudicial, el a quo coligió del contenido de la investigación que no se constató irregu aridad alguna que comprometiera la responsabilidad de la Jueza Investigada, por no ex atir la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación.

DE LA COMPETENCIA

Debe esta Corte Disciplinaria Judicial determinar su competencia para conocei somet so a su consideración y, al respecto, observa:

El artículo 71 del Código de Ética, establece:

"Articulo 71. El sobreseimiento pone término el procedimiento y liene la autoridad de cosa jurgade, impide, por el mismo hecho, toda nueva persecución disciplinaria contra el juez investigado, haciendo cesar todas las medidas que contra el hubberen sido dictadas. Los órganos de la jurisdicción disciplinaria judicial decretarán el sobreseimiento cuando:

(...) El auto razonado por el cual el Tribunal Disciplinario Judicial decrete el sobreseimiento, tendrá consulta obligatoria ante la Corte Disciplinaria Judicial, dentro de los cinco días siguientes." (Resaltado de esta Alzaña)

La noma parcialmente transcrita define el Sobreseimiento y sus efectos una vez declarado, así como su alcance con relación a las medidas dictadas durante el curso del proceso disciplinario. Prevé, igualmente, el trámite que debe cumplirse, los supuestos que dan lugar a al declaratoria y el órgano competente para solicitario y decretario. Igualmente, en su fine, atribuye la competencia a esta Corte para conocer en Consulta la decisión que declara en primera instancia.

Altres ecto, es oportuno advertir, que la norma contenida en el articulo 60 del Código de succa el Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, así como la medida cautelar dictada en la Senter pia N° 516 de fecha 7/05/2013 por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justici con ocasión del juicio de Nulidad por inconstitucionalidad incoado contra la norma discipilitaria, mantuvo incólume la atribución de la competencia disciplinaria en referencia.

Esta prima atributiva de competencia fue reeditada en idénticos términos tanto en la reforma que tuvo lugar con la promulgación del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezueia N° 6.217 Extraordinario de fecha 28/12/2015, como en el texto de la medida cautelar que, co casión de esta reforma, dictó la Sala Constitucional del Alto Tribunal mediante Santenia: N° 6 del 4/02/2016. Las observaciones que preceden permiten colegir la pripulario de competencia objetiva para el conocimiento de la Consulta en consideración.

on ración a la atribución de competencia subjetiva para conocer, es oportuno destacar que tenorma disciplinaria en su texto original y en su reforma, estableció que el ámbito de abléación alcanzaria a todos los ciudadanos investidos conforme a la ley para actuar en nombre de la República en ejercicio de la jurisdicción de manera permanente, temporal ocasional, accidental o provisoria. La aplicación de tal disposición fue suspendida cauteiu mente por las Sentencias N° 516 y 6 proferidas por la Saia Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en fechas 7/05/2013 y 4/02/2016, respectivamente por las cauteiu mente por las Sentencias N° 516 y 6 proferidas por la Saia Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en fechas 7/05/2013 y 4/02/2016, respectivamente por las cauteius mente por las Sentencias N° 516 y 6 proferidas por la Saia Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en fechas 7/05/2013 y 4/02/2016, respectivamente por las Sentencias N° 516 y 6 proferidas por la Saia Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en fechas 7/05/2013 y 4/02/2016, respectivamente por las Sentencias N° 516 y 6 proferidas por la Saia Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en fechas 7/05/2013 y 4/02/2016, respectivamente por las Sentencias N° 516 y 6 proferidas por la Saia Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en fechas 7/05/2013 y 4/02/2016, respectivamente por las Sentencias N° 516 y 6 proferidas por la Saia Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en fechas 7/05/2013 y 4/02/2016, respectivamente por las Sentencias N° 516 y 6 proferidas por la Saia Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en fechas 7/05/2013 y 4/02/2016, respectivamente por las Sentencias N° 516 y 6 proferidas por la Saia Constitución del Tribunal Supremo de Justicia en fechas Tribunal

Ahora bien, constatado en autos que el objeto de la presente causa es el conocimiento Consulta de la Sentencia N° TDJ-SD-2017-058 de fecha 13/07/2017 dictada por el a la que se decretó el SOBRESEIMIENTO de la investigación seguida a la ciumana NATHALIA ALEJANDRA CRUZ CAÑIZALES, títular de la cédula de identica de 11.127.137, en su carácter de Jueza Títular, y por endo, verificadas las condiciones y subjetiva que determinan la competencia para el conocimiento de esta Alzada, esta Corte declara su competencia. Así se decide.

IV CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Establecida como ha sido la competencia, esta Corte pasa a dictar sentencia, previas las siguientes consideraciones.

A los efectos de resolver la consulta obligatoria de ley, esta Alzada recalca Sobreseimiento previsto en el artículo 71 del Código de Ética constituye una modal de conclusión de los procesos disciplinarios judiciales de forma anticipada, al evidende procedencia de alguno de los supuestos contenidos en la previsión normativa (el

objeto del proceso no se realizó, no puede atribuírsele al juez denunciado, el hecho tipico, la acción disciplinaria ha prescrito, resulta acreditada la cosa juzgada, no el posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no hay base para fundadamente la imposición de la sanción disciplinaria judicial o la muerte del juez).

Una vez proferida la decisión por parte del órgano disciplinano de primera instancia judicial, ésta deberá ser consultada ante el órgano superior disciplinario y conlleva, consecuencia de su confirmación, la extinción del proceso disciplinario judicia imposibilidad de perseguir nuevamente al sujeto de derecho en favor de quien es diciado el sobreseimiento, en razón del carácter de cosa juzgada que adquiere su pronunciamiento.

En este sentido, la Corte Disciplinaria Judicial en Sentencia N° 23 de fecha 10/10/2011, dejo establecido que el Sobreseimiento en materia disciplinaria era una institución dispuest en el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana en la misma forma y misma naturaleza que en el ámbito penal ordinario, habiéndose reeditado en los nateriales en la formulación legislativa vigente.

Al respecto, igualmente indicó, que tal figura jurídica comportaba un pronuncial inenjurisdiccional que impedia la continuación de la persecución del juez denunciado al c terminado un proceso en curso, siempre y cuando el Tribunal competente constatal alguna de las causales previstas en la ley adjetiva aplicable se había materializado.

idad de esta institución es poner término al procedimiento de manera

por a pien, con relación al caso sometido a consulta, observa esta Alzada que el a quo recreto "...el SOBRESEIMIENTO de la investigación (...), de conformidad con la devisto en el gun eral 5 del artículo 71 del vigente (sic) Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Verez viana..."

En merito de lo anterior, se impone realizar algunas consideraciones sobre la causal de sobres elimiento contenida en el numeral 5 del artlculo 71 del Código de Ética, según el cual existe una imposibilidad por parte del órgano investigador de solicitar fundadamente la imposibilión de una sanción disciplinaria por una insuficiencia probatoria.

El texti de la previsión normativa bajo examen es del tenor siguiente

"Artículo 71. El sobreseimiento pone término al procedimiento y tiene la autoridad de cosa jurgada, implide, por el mismo hecho, toda nueva persecución disciplinaria contre el juez investigado, haciendo cesar todas las medidas que contra él hubieren sido dictadas. Los órganos de la jurisdicción disciplinaria judicial decretarán el sobreseimiento cuando:

... (Omissis)...

5. No exista razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no haya base para solicitar fundadamente la imposición de la sanción disciplinarla judicial. (Omissis)...*

ma parcialmente transcrita prevé los supuestos que dan lugar a la declaratoria de sobres imiento. Al respecto, se observa que la norma establece entre tales supuestos que exista la imposibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no haya base para olicitar fundadamente la imposición de una sanción disciplinaria judicial, circun tancia que, una vez verificada, daria lugar a la declaratoria de Sobreseimiento de la investigación en razón de la existencia de un impedimento jurídico para establecer la respoi jabilidad disciplinaria del juez e imponer la correspondiente sanción.

La existencia de tal posibilidad fue instituida como una instrumentación del Principio de Presumión de Inocencia contenido en el numeral 2 del artículo 49 de la Constitución de la Repútica Bolivariana de Venezuela como parte del conjunto de garantías al Debido Proceso En este orden de ideas, si conforme a la disposición mencionada, "toda persona se presume inocente mientras no se pruebe lo contrario", cuando en una causa disciplinaria no el enciencie probabilidad alguna que con las pruebas ofertadas se demuestre la sulpat idad del denunciado, será procedente la declaratoria de sobreseimiento.

Agri la instrumentación del Principio, rector en materia sancionatoria, impone al órgano muesti ador una vez advertida la insuficiencia de los medios probatorios aportados al proceso, el deber de solicitar al TDJ la declaratoria de sobreseimiento.

En el ter cumplido en la investigación seguida por la IGT, constan entrevistas realizados ciudadanos Domingo Antonio Cabrera Barrios, Elix Eduardo Morillo Rosales edixon Javier Delgado, Deyanira Fernández, Javier Mendoza y Arnoldo Rafael Álvaloz carácter de Inspector de Seguridad, Inspector de Guardia, Inspector de Seguridad. A antiputada en ejercicio, Abogado en ejercicio y Atención al Público, respectivamente, quienes contestes en afirmar que la puerta con la que la Jueza investigada, presuntamente les ono funcionario Enrique Sanabria Briceño, posee un brazo mecánico que "evita que se abra y se cierre violentamente", resultando evidente la imposibilidad de incorporar elementes que demuestren el acaecimiento de la conducta denunciada en primer término.

De igual modo, respecto de la conducta denunciada en segundo lugar, relativa a "subjuestos comportamientos agresivos y maltratos dirigidos a los funcionarios adscritos al Circuito Judicial del Estado Trujillo" el órgano investigador entrevistó a los funcionarios: "Secretarios: María Eugenia Márquez; Karla Dulmar Contreras; Lizyaneth Martdrelli; Ulises Briceño; Yesica Leal y María Eugenia Márquez; Asistentes: María G. Briceño; Anny Paola; Alguacili: El Jaramani Siria; Germán Arado: Hildergard Mendoza; Archivista: Akram Al Jaramani; Roxana Maldonado y Egleé Martina Briceño de Echegaray", quienes manifestaron no haber recibido malos tratos ni faltas de respeto por parte de la Jueza denunciada, siendo col testado en afirmar que la relación laboral fue de respeto y cordialidad, con lo que resulta e degle que no es posible incorporar elementos que demuestren tal conducta.

Como consecuencia de lo anterior y considerando que no quedó demostrado dur ne proceso disciplinario la comisión de los hechos narrados en la denuncia, esta Corte co los dispositivos primero y segundo del fallo en consulta. **Así se dec**ide.

Visto que de la revisión del fallo consultado no evidencia esta Alzada violación a nomas de orden público y constitucional, ni infracciones a las interpretaciones vinculantes de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, CONFIRMA la sentencia del Tibunal Disciplinario Judicial Nº TDJ-SD-2017-58 dictada en fecha 13/07/2017. Así se decide.

DECISIÓN

Con fundamento en los razonamientos expuestos, esta Corte Disciplinaria unidicia administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridade la Ley declara:

1. Declara su COMPETENCIA para conocer en Consulta la Sentencia Nº TDJ-SD-2 de fecha 13/07/2017 dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial, en la que se ded alo SOBRESEIMIENTO de la investigación seguida a la ciudadana NATHALIA ALEJA IDT CRUZ CANIZALES, titular de la cédula de identidad Nº 11.127.137, en su carácter de Jueza Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia en Funciones de del Circuito Judicial Penal del Estado Trujillo, por las presuntas irregularidadis confiderante del desempeño del cargo.

2 CONFIRMA la decisión № TDJ-SD-2017-58 dictada en fecha 13/07/2017 por la Trib Disciplinario Judicial.

Publiquese, registrese. Remitase copia certificada del presente fallo al Tribunal Supremo de Justicia, a la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, al Poder Ciudadano, a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura y a la Inspectoría General de Tribunales. Cúmplase lo crdenado.

Se ordena la publicación de la presente decisión en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo previsto en el artículo 84 del Código de Ética. Devuélvase el expediente al Tribunal Disciplinario Judicial.

Eresidente,

LIO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ

Jueza-Ponente,

ANA CECILIA ZULUETA RODRÍGUEZ

MERLY JAQUETINE MORALES HERNÁNDEZ

La Secretaria (E),

CARMEN CARREÑO

AP61-S-2017-000110

Hoy/a los seis (06) días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), siendo la 3300 pm., se publicó la anterior decisión bajo el N° 35.

nor decision bajo ei N° 35.

CARMEN CARREÑO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA EN SU NOMBRE



PODER JUDICIAL
CORTE DISCIPLINARIA JUDICIAL

EXPENSENTE Nº AP61-S-2017-000108

JUEZA PONENTE: DRA. MERLY MORALES HERNANDEZ.

corresponde a esta Corte Disciplinaria Judicial pronunciarse sobre la consulta obligatoria de ley, relacionada con la decisión N° TDJ-SI-2017-30, dictada por el Tribum II Disciplinario Judicial (en lo adelante TDJ) en fecha 11 de mayo de 2017 en el cual erno separado N° A161-I-2015-000005, (Causa principal N° AP61-A-2014-00000), nomenclatura del TDJ, mediante la cual decretó el SOBRESEIMIENTO de la investigación seguida al ciudadano, MIGUEL ALFREDO MENDOZA LÓPEZ titular el la cédula de identidad N° V- 9.814.329, de conformidad con el artículo 71 numer les 1 y 2 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana (en

lo suc sivo Código de Ética), por las actuaciones realizadas durante el desempeño de sus funciones como Juez del Juzgado Segundo de los Municipios Mariño, Garcia, Tuborrs, Villalba y Península de Macanao de la Circunscripción Judicial del estado Nueva Esparta con sede en Porlamar.

ANTECEDENTES

a Inspectoría General de Tribunales (en lo adelante IGT) inició la presente investi, ación disciplinaria en fecha 27 de noviembre de 2013, en virtud de las denuncias interpuestas por un grupo de funcionarios adscritos al Juzgado a cargo del Juz z denunciado, en donde señalaron presuntos maltratos verbales por parte del Juzgador, que consistían en palabras soeces y amenazas no cónsonas con la condut ta e idoneidad con la que debe conducirse un funcionario que administra justicia igualmente denunciaron irregularidades en el ejercicio de su ministerio, entre ellas, a) que presuntamente mantenía en forma irregular en la caja fuerte del Tribunal, veintisiete (27) comprobantes de depósitos bancarios en blanco, firmados por él y la secretaria; b) que en dicho Tribunal se habían extraviado las causas judicia es 13-1170 y 13-1296, al ser enviados los referidos expedientes a un estable de unas copias y c) que el Juez denunciado no dio despacho por encontrarse presun amente de reposo médico, no constando la expedición del mismo; denuncias éstas les últimas por las cuales la IGT solicitó el sobreseimiento de la investigación.

Con ocasión de los hechos denunciados, en fecha 05 de diciembre 2 13, la IGT solicitó al TDJ, la suspensión cautelar del Juez investigado por el lapso de 60 días continuos, los cuales fueron prorrogados en el mes de marzo por otros días continuos.

Una vez efectuada la respectiva investigación disciplinaria, el (Irgano Investigador dictó acto conclusivo en fecha 23 de abril de 2014, a través de local entre otros pronunciamientos, solicitó el sobreseimiento respecto a tres de los hechos denunciados, a saber, a) que presuntamente mantenía en forma irregi la caja fuerte del tribunal, veintisiete (27) comprobantes de depósitos banca os en blanco, firmados por él y la secretaria; b) que en dicho Tribunal se habían extravidado las causas judiciales 13-1170 y 13-1296, al ser enviados los referidos expedientes a un establecimiento comercial sin la debida custodia del alguació del Tribunal en en estramite de unas copias y c) que el Juez denunciado no dio despacho por encota presuntamente de reposo médico, no constando la expedición de los mismos, por considerar que los hechos no se realizaron, e igualmente que no eran típicos; así mismo, interpuso acusación en relación a otras situaciones denunciades por considerar como constitutivas de ilícitos disciplinarios, las cuales cursan en la ausa principal.

En fecha 12 de marzo de 2015, el TDJ dictó auto mediante el cual cordó abrir y dar entrada al cuaderno separado para la tramitación del sobreseimiento solicitado y se designó como ponente al juez Carlos Medina Rojas.

En fecha 11 de mayo de 2017, el TDJ profirió decisión en la cual decisió el sobreseimiento de la investigación disciplinaria seguida al Juez denunciado, en cuanto al primer hecho delatado conforme a lo previsto en el numeral 2 del al tículo 71; en relación al segundo hecho, dictó sobreseimiento con fundamento en el numeral 1 del referido artículo y con respecto al tercer hecho denunciado dictó sobreseimiento con fundamento en el numeral 2 del artículo 71, todos del Cóc go de Ética vigente.

Por auto de fecha 23 de octubre de 2017, el TDJ ordenó la remisión de la presente causa a esta Corte Disciplinaria Judicial, contentiva de la decisión N TDJ SI-2017-30 de fecha 11 de mayo del año que discurre, a los efectos correspondiente consulta obligatoria de ley; tal remisión se efectuó a través de oficio N° TDJ-958-2017 de fecha 23 de octubre del corriente año.

En fecha 25 de octubre de 2017, la Secretaria de esta Corte Disciplinaria, recibió procedente de la U.R.D.D. el presente expediente disciplinario, cuya ponencia correspondió, según el orden cronológico y alternativo a la jueza MERLY JACOUELINE MORALES HERNÁNDEZ, quien con tal carácter suscribe el presente.

DE LA SENTENCIA OBJETO DE CONSULTA

En fecha 11 de mayo de 2017, el TDJ publicó la decisión N° TDJ-SI-2017-30, decre ando el sobreseimiento de la investigación seguida al ciudadano MIGUEL ALFR DO MENDOZA LÓPEZ, antes identificado, sustentada en las siguientes consideraciones:

como punto previo, la Primera Instancia examinó lo peticionado por el Órgano Investigador atinente a la convocatoria de la parte denunciante a una audiencia oral y pública en la que pudiera, ser escuchada la parte denunciante, motivo por el cual el ETD consideró reiterar el criterio fijado en sentencia definitiva del expediente PD 5-2015-000014, del 29 de julio de 2015, indicando que el artículo 60 del Codijo de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana de 2010, actualmente artículo 71 eiusdem, concatenándolo con los artículos 32 y 33 del vigente Código de

que abordan la competencia para decretar el sobreseimiento de la invest pación para los supuestos taxativos previstos en la norma, delinearon la ruta o proce imiento a seguir para su dictamen, siendo que en ninguna de dichas dispos ciones, ni en normas anteriores del texto disciplinario judicial, ni tampoco en la sen encia N° 6 de fecha 4 de febrero de 2016, emanada de la Sala Constitucional del Tri bunal Supremo de Justicia, que suspendió cautelarmente competencias de esta urisdicción Disciplinaria Judicial, previeron audiencia alguna como parte del trámita para su declaratoria, por lo que reiteró la improcedencia de tal acto procesal por no encontrarse previsto en el ordenamiento procesal disciplinario.

Seguidamente, pasó a resolver la solicitud de sobreseimiento efectuada por la representación de la IGT: en cuanto al primer hecho relacionado con la denuncia segúr la cual el juez Miguel Alfredo Mendoza López, mantenía en la caja fuerte del Tribural a su cargo, veintisiete (27) comprobantes de depósitos bancarios en blanco. firmacios por él y la Secretaria Yudith María Mercado de Sanabria, expuso el TDJ que de la diez (10) entrevistas realizadas por el Órgano de Inspección y Vigilancia, solamente dos (2) personas hicieron referencia a los comprobantes, la Secretaria antes nombrada y la ciudadana Grecia Rodríguez, asistente del tribunal, de igual forma señaló que pudo constatar que los comprobantes encontrados en l fuerte del Tribunal firmados por el mencionado Juez y la Secretaria del Tribunal, eran solo para uso en calidad de depósitos provenientes de las causas judi asimismo, señaló el a quo que de la inspección realizada el 18 de noviem re de 2013, y en el curso del proceso de investigación llevado a cabo por la IGT. no se registró el mal uso de los comprobantes en cuestión, con lo cual dio por demostrado que dichos formularios bancarios han estado resquardos de la referida c

Seguidamente, la Primera Instancia Disciplinaria se refirió al Principlio de Legalidad y su vertiente en el Principio de Tipicidad, citando el artículo constitucional, para posteriormente concluir que el hecho denunciado o estipicamente sancionable, por lo que procedió a decretar el sobreseimiento conforme al numeral 2 del artículo 71 del Código de Ética, por no revestir el hecho disciplinario.

En relación al segundo hecho concerniente al extravió de las causas judiciales 13-1170 y 13-1296 -nomenciatura del Tribunal a cargo del Juez denunciado-, durante el trámite de fotostatos en un establecimiento comencial, el tribunal de mérito observó de las entrevistas realizadas por la IGT en la inspocción ordinaria de fecha 18 de noviembre de 2013 al ciudadano Luis Felipe C Bracho, Alguacil del Tribunal, quien manifestó haber recibido orden del Juez investigado para expedir copias de los expedientes arriba descritos y que los cos se dirigieron a un local llamado Ciber Center Café, autorizándole para dej relos expedientes para su fotocopiado siendo que el Juez denunciado había retira o los expedientes 13-1170 y 13-1296, de lo cual se infirió que los expedientes en cuestión fueron llevados por el Alguacil ya identificado, debidamente autorizado por el Jez, y postoriormente retirados por éste último, conjuntamente con dos abogados y del Inspector de Seguridad del Edificio Los Profesionales, sede del Juzgado Segui do de los Municipios Mariño, García, Tubores, Villalba y Peninsula de Macanao de la Circunscripción Judicial del Estado Nueva Esparta.

En atención a lo anterior el tribunal de instancia, estimó que el echo denunciado no se realizó, pues tal como quedó establecido, ni desapare tierón dichas actuaciones, ni salieron de la sede del tribunal sin el consentimien o del Juzgador, razón por la cual consideró procedente decretar el sobreseimiento de conformidad con lo establecido en el artículo 71.1 del Código de Ética.

En cuanto a la tercera denuncia, según la cual el Juez investigado a o die consensivo de la propertición de los mismos, el a quo observó que en acta levantada por el Órga no de la circ inscripción Judicial del estado Nueva Esparta, consta que le fue entregada certificada de los reposos médicos correspondientes al año 201 del 15/11/1010 al 22/11/2010 (8 días); año 2011: del 22/06/2011 hasta el 12/07/20 1 (21 días); año 2012: del 09/04/2012 hasta el 16/04/2012 (8 días); y año 20 del 03/04 013 al 05/04/2013 (3 días), y del 15/11/2013 hasta el 19/11/2013 (5 día).

a Primera Instancia Disciplinaria consideró que el incumplimiento del deber de da despacho fue justificado, aunado al hecho que constan en autos la consignación de los mencionados reposos, informes y comunicaciones prese tadas por el Juez, concluyendo que el tipo antijurídico previsto en el artículo 2: 3 del codigo de Ética no se configuró, indicando que el mencionado hecho no viste caráctir disciplinario, concluyendo así, que lo procedente era decre in el sobres elimiento de la investigación de conformidad con el artículo 71.2 del Cóc go de Ética, por cuanto lo denunciado no es tipicamente sancionable.

DE LA COMPETENCIA DE ESTA ALZADA

revio a cualquier pronunciamiento, debe esta Corte Disciplinaria didicial determinar su competencia para conocer de la presente consulta obligatoria a tal efecto observa lo siguiente:

0

artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, public do en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.207 Extrac dinario del 28 de diciembre de 2015, preceptúa la competencia de esta Disciplinaria para el conocimiento de las consultas obligatorias a las decisi nes del Tribunal Disciplinario Judicial que decreten el sobreseimiento, y en tal sentico establece lo siguiente:

Artículo 71: El sobreseimiento pone término al procedimiento y tiene autoridad de courgada, implide, por el mismo hecho, toda nueva persecución disciplinaria contra uez Investigado, haciendo cesar todas las medidas que contra él hubleren sid dictadas.

os órganos de la junsdicción disciplinaria judicial decretarán el sobreseimiento cuand

- El hecho no se realizó o no puede atribuírsele al suleto investigado.
- El hecho no sea típico por tratarse de una situación que no reviste caráct disciplinario.
- La acción disciplinaria haya prescrito
- Resulte acreditada la cosa juzgada
- No exista razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a investigación y no haya base para solicitar fundadamente la imposición de sanción disciplinaria judicial.
- La muerte del juez o la jueza.

el auto razonado por al cual el Tribunal Disciplinario Judicial decrete e obrassimiento de la investigación, tendrá consulta obligatoria ante la Cort Disciplinaria Judicial, dentro de los cinco días siguientes. (Resaltado de est Alzada)

La norma ut supra transcrita, además de establecer en forma taxatia a las causales que dan lugar a la declaratoria del sobreseimiento, siendo esta una e las formas de terminación anticipada del proceso disciplinario judicial, es atuye igualmente la consulta obligatoria a este Órgano Colegiado de la resolución judicial que de crete el mismo, ello no solo en atención al cumplimiento del Principio Doble nstancia, cuyo derecho para las partes en juicio, es inherente al proceso, sino por la trascendental consecuencia de su decreto, a sabir terminación del proceso disciplinario. De allí que el legislador de tan es ecta materia, haya establecido la revisión por un Tribunal de Alzada, del fallo que de clara la finalización del proceso como consecuencia del sobreseimiento y so o al verifica se los supuestos indicados en la norma aplicable, procederá su declara pria

Se puede evidenciar de la sentencia N° TDJ-SI-2017-30 dictada por el Trunal de Primera Instancia Disciplinaria en fecha 11 de mayo de 2017, decretó el sobressimiento de la investigación seguida al juez MIGUEL ALFREDO MENI OZA LÓPEZ, al considerar que el primer hecho denunciado no se había realizado y en cuanto a la segunda denuncia no existe la posibilidad de incorporar nuevos da tos a la investigación, y dado que tales supuesto se encuentran dentro de los senta ados por el li gistador disciplinario resulta competente para su conocimiento este Ó Superior; asimismo, el a quo mediante oficio N° TDJ-958-2017, de fecha 3 de octubre de 2017, ordenó la remisión del expediente a los efectos de la co sulta obligatoria prevista en el último párrafo del artículo arriba citado; por todo lo antes expues o esta alzada declara su competencia para conocer de la consulta obligatoria de ley ilometida a su consideración. Y así se declara.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

peterminada la competencia, pasa esta Corte Disciplinaria Judicial a en itir e respectivo pronunciamiento, previa las siguientes consideraciones:

Observa este Despacho Superior, que el a quo declaró improcedente la solicitud de la IGT, en cuanto a la fijación de una audiencia oral y pública para oir a la deminciante, asimismo, decretó el sobreseimiento de la investigación seguida al siudaciano MIGUEL ALFREDO MENDOZA LÓPEZ, Juez del Juzgado Segundo de los Minicipios Mariño, García, Tubores, Villalba y Península de Macanao de la conformidad con los numerales 1 y 2 del articulo 71 del Código de Ética por considerar que el hecho denunciado no reviste carácter disciplinario.

Evidencia esta Alzada Disciplinaria, que la IGT en su acto conclusivo, solicitó el sob eseimiento de la investigación seguida al Juez antes identificado, no obstante, requirir al Órgano de Primera Instancia Disciplinaria, con fundamento en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 60 del Código de Ética, se procediera a fijar la celebración de una audieri bia oral y pública en la que pudiera escucharse a la denunciante, antes de dictar la decisión sobre el sobreseimiento.

Respecto al pronunciamiento proferido por el a quo en relación a la improvencia de la fijación de una audiencia oral para olir a la denunciante requei da por la IGT, esta Corte reitera el criterio sostenido en forma pacifica en cuanto a la improcedencia de dicho acto, tal como acertadamente lo señaló ta decisión objeto de la presente consulta, según la cual las normas disciplinarias no establicieron la convocatoria de una audiencia para escuchar a la parte denunciante ante e requerimiento de sobreseimiento por parte del Órgano Investigador, así como tampo o previó dicho acto, la sentencia Nº 6 de fecha 4 de febrero de 2016 dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, mediante la cual suspendió cautelarmente las competencias de algunos órganos de la Jurisdicción Disciplinaria Judiciala.

Estima esta instancia superior que resulta ajustado a derecho la motivación esgrin da por el TDJ al declarar la improcedencia de la audiencia peticionada, por lo que de be reiterar que los actos procesales deben efectuarse en la forma y términos especificados en la Ley, siendo contrario al debido proceso, el establecimiento de un acto no previsto en ella. Corolario de lo anterior, debe confirmarse el pronu ciamiento del TDJ en relación a la negativa de celebración de una audiencia oral y xública para debatir el sobreseimiento. Y así se declara.-

Con relación al sobreseimiento decretado, resulta oportuno reiterar lo señalato en otros fallos de esta superior instancia en relación a tal instituto procesal previsto en la norma adjetiva disciplinaria, el cual constituye una forma de concluir los procesos disciplinarios judiciales, en forma anticipada, al comprobate procedencia de uno de los supuestos contenidos en dicha norma (el hecho del proceso no se realizó, no puede atributrsele al Juez denunciado, que el hecho del proceso no se realizó, no puede atributrsele al Juez denunciado, que el hecho del proceso no se realizó, no puede atributrsele al Juez denunciado, que el hecho del proceso no se realizó, no puede atributrsele al Juez denunciado, que el hecho del proceso disciplinaria ha prescrito, que resulte acreditada la cose juzgada, que no exista la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación la muerte del juez), y cuya comprobación por parte del órgano disciplina o de primera instancia judicial deberá ser, por mandato de ley, consultada por ante el órgano superior disciplinario, conilevando, como consecuencia de su confirmación, la extinción del proceso disciplinario judicial y la imposibilidad de per equir nuevamente al sujeto de derecho a favor de quien es dictado el sobreseimien o, en razón de su carácter de cosa juzgada. (Vid. Sentencia Nº 13, de fecha 20 de o tubre de 2016 Corte Disciplinaria Judicial).

En ese sentido, observa esta Alzada que la IGT solicitó el sobreseimiento de la investigación de conformidad con lo establecido en el artículo 60 numeral i del Código de Ética, aplicable rationae témporis actualmente previsto en el artículo 70 numeral 1 del vigente Código de Ética, por considerar que los hechos denunciados, no se realizaron vale decir, (i) que el juez sometido a investigación mai terial irregularmente en la caja fuerte del tribunal veintisiete (27) comprobantes de depósitos bancarios en blanco firmados por él y la secretaria del tribunal; (ii) que se habían extraviado en un establecimiento comercial las causas judiciales 13-1 13-1296 durante el trámite de los fotostatos y (iii) que el juez investigado no dio despacho presuntamente por encontrarse de reposo médico sin que consti ra la expedición de los mismos.

Ahora bien, esta Alzada al examinar los argumentos de fondo esgrimidos en la sentencia sometida a consulta, observa que el a quo no acogió en su decis ón el supuesto de sobreseimiento solicitado por la IGT establecido en el numeral 1 del artículo 60 del Código de Ética, aplicable rationae témporis y en essestulida a ecuó el primer hecho denunciado, vale decir, que el juez sometido a investigación mentenía en la caja fuerte del tribunal 27 comprobentes de depósitos bancarios en blanco fin pados, por él y la secretaria del tribunal, en el supuesto contemplado en el numeral 2 defica por considerar que el hecho no es típico por tratas de una situación que no reviste carácter disciplinario.

Con relación al Principio de Tipicidad, la Sala Constitucional del Tribudal te lio de Justicia, en sentencia N° 2388 del 21 de noviembre de 2001, ha

...[E]n aras de la seguridad jurídica que debe existir en todo Estado de Derecho, le corresponde a la ley definir todas aquellas conductas que pudieran zalificarse como delitos y que por tanto, ecarrearían penas y sanciones, tal exigencia se encuentra consagrada en la norma prevista en el artículo 49, numeral 6 de la Constitución vigente cuando dispone que el debido proceso se spilicará a todas las ectuaciones judiciales y administrativas, y en consecuencia, (1...) 6, Inflinguna persona podrá ser sancionada por actos u omisiones que no lueren previstos como delitos fallas o infracciones en leves preexistentes*

La aplicación del principio de la legalidad de los delitos, faltas y las penas no esulta exclusivo del Derecho Penal sino que se ha sido extendido a las diversas amas del Derecho, con mayor arraigo en los illicitos y penas administrativas, por o que actualmente se habla de postulados del Derecho Sancionatorio; te manera que, resulta necesaria la tiplificación legal previa de los hechos balificados como delitos o faltas y la anticipada consagración de la medida sancionatoria que le corresponda, y por ello, no podría una ley contener lormulaciones genéricas en materia sancionatoria...

De lo anterior se colige que, la ausencia de tipicidad de un hecho, comporta la realización de una conducta activa u omisiva que no se encuentre prevista en el ordenamiento jurídico como ilícito o falta, ni sujeta a sanción alguna, pues como ya se ha mencionado, la tipicidad es la adecuación entre la acción -conducta- y la deseril ción que realiza la norma sancionatoria, lo cual va a permitir la subsunción de ducta dentro de un determinado tipo disciplinario.

Sobre la base de las consideraciones anteriores, quienes aquí deciden, estiman que el Órgano de Primera Instancia de manera asertiva adecuó el primer hecho denunciado en el supuesto contemplado en el numeral 2 del artículo 71 del Códigi de Ética, por considerar que el hecho no es típico por tratarse de una situación que no reviste carácter disciplinario, toda vez, que en el curso del proceso de in estigación llevado a cabo por la IGT, no se registró el mal uso de los comprebantes en cuestión, por el contrario pudiera inferir que dicha actuación fue realiza da de forma previsiva ante cualquier eventualidad o falta de su persona que pudiera generar retrasos en las consignaciones de ley llevadas por el Juzgado a su cargo con lo cual se evidencia que los formularios bancarios objeto de la denuncia, han estado resguardos en la caja fuerte del Tribunal cuyo titular es el Juez sometido a procedimiento. Y así se decide.

on respecto al segundo hecho cuyo sobreseimiento fue solicitado por e Investigador, relacionado con el presunto extravio las causas judiciales 13-Órgai 1170 13-1296 que cursaban por ante el Juzgado a cargo del Juez denunciado, durante el trámite de fotostatos, los cuales se encontraban en un establecir comercial, esta Alzada al verificar de manera exhaustiva las actas que conform presente expediente constató que ciertamente riela a los folios 117 y 118 de la Nº 01, extracto de la inspección judicial de fecha 18 de noviembre de 1:013. mediante la cual la IGT hizo constar que en primer lugar existía la autorizac alguacil del tribunal para el trámite de la reproducción de las referidas causas que posterior a ello las mismas se encontraban en el archivo del Tribunal, pues e retiró los mencionados expedientes donde se encontraban para su reprodutción: razón por la cual es forzoso concluir que el hecho objeto de la denuncia no existió en la realidad; en tal sentido, esta Instancia Superior considera procedente confirmar el decreto de sobreseimiento de la investigación seguida al ciudadano MILLUEL ALFREDO MENDOZA LÓPEZ, de conformidad con lo establecido en el arijculo, actualmente establecido en el numeral 1 del artículo 71 del Código de Étic cuanto los hechos que originaron la denuncia no se realizaron tal como lo declaró el a quo. Y así se decide.

Respecto al tercer hecho denunciado relacionado a que el Juez inves gado no dio despacho por presuntamente encontrarse de reposo médico no consta do la expedición de los mismos, la IGT en su acto conclusivo solicitó el sobreseimiento de la investigación disciplinaria en contra del Juez MIGUEL ALFREDO MENI OZA LÓPEZ, de conformidad con lo establecido en el artículo 60 numeral 1 del Códi de del currente de la visua de la cardiculo 71 del Código de Ética, por considerar que el hecho no se realizó o no puede atribuírsele al sujeto investigado arguyendo que los reposos e infermes médicos fueron consignados en la carpeta personal del Juez investigado que por ante la Rectoría Cívil de la Círcunscripción Judicial del estado Nueva Esparte.

En razón de lo anterior el TDJ, decretó el sobreseimiento de conformida o con lo establecido en el numeral 2 del artículo 71 del Código de Ética al considera que el incumplimiento del deber del Juez de dar despacho fue justificado, toda vez jurisdicente cuestionado había consignado reposos, informes y comunicacion es al respecto.

En efecto, esta Alzada pudo verificar de las actas que conforman el presente expediente que a los folios 165 al 168 de la pieza Nº 01, cursan copias constancias y reposos médicos debidamente validados por el Servicio Médico de Dirección Ejecutiva de la Magistratura y a los folios 172 al 176 de la referida rielan comunicaciones dirigidas a la Jueza Rectora de la Circunscripción Judic al del estade Nueva Esparta donde el Juez investigado consignó reposos médidos, de Jo desprende que los días en los cuales el Juez no dio despacho se ue Enco aban plenamente justificados; por lo que consideran esta Instancia Superior. encuentra ajustada a derecho la declaratoria de sobreseimiento con funda iento en el numeral 2 del artículo 71 del Código de Ética, por cuanto el hecho iado no reviste carácter disciplinario por no tratarse de una situación típicar ente reprochable. Así se declara.

Corolario a lo anterior, esta Corte Disciplinaria Judicial declara RESUELTA la la obligatoria con motivo del sobreseimiento de la investigación seguida al consi ciudad ano MIGUEL ALFREDO MENDOZA LÓPEZ, Juez del Juzgado Segundo de los M nicipios Mariño, García, Tubores, Villalba y Península de Macanao de la cripción Judicial del estado Nueva Esparta, y en consecuencia CONFIRMA encia N° TDJ-SI-2017-30, dictada en fecha 11 de mayo de 2017 por el la se Tribur al Disciplinario Judicial, en la causa N° A161-I-2015-000005, nomenclatura de dicho juzgado, mediante la cual decretó el SOBRESEIMIENTO de la intern ación seguida al ciudadano MIGUEL ALFREDO MENDOZA LÓPEZ, titular édula de identidad N° V- 9.814.329, en relación a los hechos denunciados. de la mento en los numerales 1 y 2 del artículo 71 del Código de Ética. Y así se con

DECISIÓN

Por las razones antes expuestas, esta Corte Disciplinaria Judicial, administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autori ad de la Ley, declara: PRIMERO: RESUELTA la consulta obligatoria con del sobreseimiento de la investigación seguida al ciudadano MIGUEL motive ALFR DO MENDOZA LÓPEZ, Juez del Juzgado Segundo de los Municipios García, Tubores, Villalba y Península de Macanao de la Circunscripción Mariñ Judicial del estado Nueva Esparta. SEGUNDO: CONFIRMA la sentencia Nº TDJ-SI-2017-0. dictada en fecha 11 de mayo de 2017 por el Tribunal Disciplinario Judicial, causa N° A161-I-2015-000005, nomenclatura interna de dicho juzgado, nte la cual decretó el SOBRESEIMIENTO de la investigación seguida al media ano MIGUEL ALFREDO MENDOZA LÓPEZ, titular de la cédula de identidad N° V-9.814.329, en relación a los hechos denunciados, con fundamento en los les 1 y 2 del artículo 71 del Código de Ética

Se ordena remitir las actuaciones al Tribunal Disciplinario Judicial.

Remitase copia certificada del presente fallo al Tribunal Supremo de Juticia, a la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, al Poder Ciudadano a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura y a la Inspectoría General de Tribunales, de conformidad con el artículo 91 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Venezolana. Cúmplase lo ordenado.

Se ordena la publicación de la presente decisión en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo previsto en el artíci del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana.

Dada, sellada y firmada en el salón de despacho de la Corte Discipinaria

Judicial en la ciudad de Caracas a los Allo (66) días del mes de
noviembre de dos mil diecisiete (2017). Año 207ºde la Independencia y 158 de la
Federación.

JUEZ PRESIDENTE.

JUEZA PRINCIP

TULIO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ

VICEPRESIDENTA-PONENTE

MERLY MORALES HERNÁNDEZ

ANA CECILIA ZULUETA RODRIGUEZ

SECRETARIA (E),

CARMEN CARREÑO

Hoy lunas seis (06) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), siendo las 03:20 p.m., se publicó la anterior decisión

CARMEN CARRENO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA MAGISTRATURA

Resolución Nº

_0327

Caracas; 17 de Octubre de 2017 207º, 158º y 18º

La Dirección Ejecutiva de la Magistratura, representada por el ciudadano JESSE SAVIOR ARIAS QUINTERO, titular de la cédula de identidad № 12.094.145, domiciliado en esta ciudad de Caracas, Distrito Capital, en su condición de DIRECTOR EJECUTIVO DE LA MAGISTRATURA, designado según Resolución № 2017-0003 de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia de fecha quince (15) de marzo de 2017, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela № 41.130 de fecha seis (06) de abril de 2017, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 12 del artículo setenta y siete (77) de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela № 39.522 de fecha primero (01) de octubre 2010.

RESUELVE

PRIMERO: Designar a la ciudadana MAYELA SUSANA ROA ARELLANO, titular de la Cédula de Identidad Nº 15.087.350, quien ejerce el cargo de Técnico II, como Jefa de la División de Servicios Administrativos y Financieros y Cuentadante de la Dirección Administrativa Regional del Estado Mérida de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, en condición de encargada, a partir de la presente fecha

Dada, firmada (Callada en la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, en Caracas a los (Lecisiete (17) días del mes de Octubre de 2017.

Comuniquese y Publiquese

JESSE SAYIOR ARIAS QUINTERO Director Ejecutivo de la Magistratura REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA MAGISTRATURA

Resolución Nº \llbracket 🕻 0 3 3 9

Caracas; 24 de Octubre de 2017 207°, 158° y 18°

La Dirección Ejecutiva de la Magistratura, representada por el ciudadano JESSE SAVIOR ARIAS QUINTERO, titular de la cédula de identidad Nº 12.094.145, domiciliado en esta ciudad de Caracas, Distrito Capital, en su condición de DIRECTOR EJECUTIVO DE LA MAGISTRATURA, designado según Resolución Nº 2017-0003 de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia de fecha quince (15) de marzo de 2017, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 41.130 de fecha seis (06) de abril de 2017, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 12 del artículo setenta y siete (77) de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.522 de fecha primero (01) de octubre 2010.

RESUELVE

PRIMERO: Designar al ciudadanó FRANK JOSÉ CASTRO RAVELÓ, titular de la Cédula de Identidad Nº 9.487.964, quien ejerce el cargo de Analista Profesional III, como Jefe de la División de Servicios Judiciales de la Dirección Administrativa Regional del Estado Miranda de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, en condición de encargado, a partir de la presente fecha.

Dada, firmada y sellada en la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, en Caracas a los veinticuatro (24) días del mes de Ortubre de 2017

Comuniquese y Publiques

JESSE SAVIOR ARIAS QUINTERO Director esecutivo de la Magistratura

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA MAGISTRATURA

Resolución Nº 0345

Caracas, 09 de noviembre de 2017 207º y 158º y 18º

La Dirección Ejecutiva de la Magistratura, representada por el ciudadano
JESSE SAVIOR ARIAS QUINTERO, titular de la cédula de identidad Nº
12.094.145, domiciliado en esta ciudad de Caracas, Distrito Capital, en su condición
de DIRECTOR EJECUTIVO DE LA MAGISTRATURA, designado según
Resolución Nº 2017-0003 de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia de fecha
15 de marzo de 2017 Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de
Venezuela Nº 41.130 de fecha seis (06) de abril de 2017, en ejercicio de las
atribuciones conferidas en el numeral 12 del artículo 77 de la Ley Orgánica del
Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en
la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.522 de fecha
primero (01) de octubre 2010.

RESUELVE

PRIMERO: Designar a la ciudadana ANA CAROLINA OSUNA DE MÉRIDA, titular de la Cédula de Identidad Nº 14.203.947, quien ejerce el cargo de Analista Profesional III, como Directora General del Fondo Autoadministrado de Salud FASDEM de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, en condición de encargada, a partir de la presente fecha.

Dada, firmada y sellada en la Divección Ejecutiva de la Magistratura, en Caracas a

Comuniquese y Publiquese

JESSE SAVIOR ARIAS QUINTERO
Director Ejecutivo de la Magistratura

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA MAGISTRATURA

Resolución Nº 0346

Caracas, 09 de noviembre de 2017 207° y 158° y 18°

La Dirección Ejecutiva de la Magistratura, representada por el ciudadano JESSE SAVIOR ARIAS QUINTERO, titular de la cédula de identidad Nº 12.094.145, domiciliado en esta ciudad de Caracas, Distrito Capital, en su condición de DIRECTOR EJECUTIVO DE LA MAGISTRATURA, designado según Resolución Nº 2017-0003 de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 15 de marzo de 2017 Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 41.130 de fecha seis (06) de abril de 2017, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 12 del artículo 77 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.522 de fecha primero (01) de octubre 2010.

RESUELVE

PRIMERO: Designar a la ciudadana CARMEN ALICIA CHACÓN SUÁREZ, titular de la Cédula de Identidad N° 5.568.302, quien ejerce el cargo de Analista Profesional III, como Directora de Estudios Técnicos de la Dirección General de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, en condición de encargada, a partir de la presente fecha.

Dada, firmada y sellada en la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, en Caracas a los nueve (09) días del mes de reviembre de 2017.

Comuniquese y Publiquese,

JESSE SAVIOR ARIAS QUINTERO Director Ejecutivo de la Magistratura

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

207°, 158° y 18°

Caracas, 07 de noviembre de 2017

RESOLUCIÓN

N.º 01-00-000646

MANUEL E. GALINDO B. Contralor General de la República

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 288 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 86 del Reglamento N.º 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario y el artículo 8 de las Normas para Regular las Modificaciones Presupuestarias de la Contraloría General de la República, dictadas mediante Resolución N.º 01-00-000013 de fecha 13 de enero de 2017, en concordancia con lo estáblecido en los artículos 4 y 26 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.

RESUELVE

PRIMERO: Se aprueba la publicación del traspaso interno de créditos presupuestarios de gastos corrientes a gastos de capital del presupuesto de gastos del ejercicio económico financiero 2017 de la Contraloría General de la República por la cantidad de OCHO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL BOLÍVARES SIN CÉNTIMOS (Bs. 8.370.000,00), por la fuente de financiamiento 7 "Otros", que fue aprobado por este Órgano Contralor mediante Punto de Cuenta N.º 118 de fecha 31 de octubre de 2017, de acuerdo a la siguiente imputación:

Contraloría General de la República					Bs.	8.370.000,00
Acción Centralizada:	0	20002	000	Gestión Administrativa		8.370.000,00
						,
Acción Específica:	020002001		2001	Apoyo Institucional a las Acciones Específicas de los Proyectos del Organismo		8.370.000,00
DE:						
Partida:		4.03		Servicios no personales (Otros)		(8.370.000,00)
Subpartidas, Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	18	01	00	Impuesto al valor agregado		(8.370.000,00)
PARA:						
Partida:		4.04		Activos reales (Otros)	н	8.370.000,00
Subpartidas, Genéricas, Específicas y				(0.1.03)		
	03	05	00	Maquinarla y equipos industriales y de taller	N	8.370.000.00

SEGUNDO. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada en Caracas, a los siete (07) días del mes de noviembre de 2017. Año 207º de la Independencia, 158º de la Federación y 18º de la Revolución Bolivariana.



CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA PODER ELECTORAL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL RESOLUCIÓN No. 170927-308 Caracas, 27 de septiembre de 2017 207º y 158º

La ciudadana **TIBISAY LUCENA RAMÍREZ**, titular de la Cédula de Identidad No. 5.224.732, Presidenta del Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 38.7 de la Ley Orgánica del Poder Electoral, el artículo 5 del Estatuto de Personal, y singularmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 51 del Reglamento N°. 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, dictado mediante Decreto No. 3.776 de fecha 18 de julio de 2005, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 5.781 Extraordinario de fecha 12 de agosto de 2005, dicta la siguiente Resolución:

CONSIDERANDO

Que en fecha 17 de Noviembre de 2016, mediante resolución No. 161117-247, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivarlana de Venezuela No. 41.049, de fecha 09 de Diciembre de 2016, se aprobó la Estructura para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gastos del Consejo Nacional Electoral para el ejercicio económico financiero 2017, como se indica en la misma.

CONSIDERANDO

Que según punto de cuenta No. 0276-17 de fecha 27/09/2017, presentado por la Directora General de Talento Humano, se aprobó la designación del ciudadano Manuel Esteban González Miquilena, titular de la cédula de identidad N° 6.976.250, al cargo de Director de la Oficina Regional Electoral del estado Sucre, en calidad de Titular, quedando de la siguiente manera:

Punto de Cuenta	Cargo	Responsable	C.I.
0276-17	Director de la Oficina Regional Electoral del estado Sucre	Manuel Esteban González Miquilena	6.96-7.250

RESUELVE:

ÚNICO: Designar como Cuentadante responsable de la Unidad Administradora, integrante de la Estructura para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gastos del Consejo Nacional Electoral, al ciudadano que se especifica a continuación, quedando de la siguiente manera:

UNIDAD ADMINISTRADORA DESCONCENTRADA

Código Unidad Administradora	Cargo	Responsable	C.I
00019	Director de la Oficina Regional Electoral del estado Sucre	Manuel Esteban González Miquilena	6.967.250

Resolución dictada a los veintisiete (27) días del mes de septiembre de 2017.

Comuníquese y publíquese.

THISAY LUCENA RAMÍREZ
PRESTDENTA

AULA MOUNTY

XAVIER ANTONIO MORENO REYES
SECRETARIO GENERAL

MINISTERIO PÚBLICO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO PÚBLICO Despacho del Fiscal General de la República Caracas, 22 de septiembre de 2017

Años 207° y 158°

RESOLUCIÓN № 688

TAREK WILLIANS SAAB Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

<u>ÚNICO</u>: Trasladar a la ciudadana Abogada **ANGÉLICA DEL**CARMEN CAMPOS BARRIGA, titular de la cédula de identidad Nº
19.529.667, quien se venía desempeñando como **FISCAL AUXILIAR**INTERINO en la Fiscalía Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Trujillo, con sede en Trujillo; a la

FISCALÍA CUARTA del Ministerio Público de la citada Circunscripción Judicial, con sede en Trujillo y competencia plena, en sustitución de la Abogada Carmen Delia Briceño Viloria, quien fue ascendida; a partir del 25 de septiembre de 2017 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO PÚBLICO

Despacho del Fiscal General de la República Caracas, 12 de septiembre de 2017 Años 207º y 158º

RESOLUCIÓN Nº 513

TAREK WILLIANS SAAB Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

<u>ÚNICO</u>: Designar **FISCAL AUXILIAR INTERINO** al ciudadano Abogado **JOSÉ GREGORIO PRATO GUDIÑO**, titular de la cédula de identidad N° 12.721.465, en la **FISCALÍA CUARTA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Trujillo, con sede en Trujillo y competencia plena, cargo vacante.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 25 de septiembre de 2017 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO PÚBLICO

Despacho del Fiscal General de la República Caracas, 22 de septiembre de 2017 Años 207° y 158°

RESOLUCIÓN Nº 681

TAREK WILLIANS SAAB Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

<u>ÚNICO</u>: Designar **FISCAL AUXILIAR INTERINO** a la ciudadana Abogada **DIVEANA MAYGRETT MATOS VARELA**, titular de la cédula de identidad Nº 21.367.552, en la **FISCALÍA MUNICIPAL PRIMERA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Trujillo, con competencia territorial en los Municipios Carache, Candelaria y José Felipe Márquez Cañizalez, con sede en la localidad de Carache, adscrita a la Fiscalía Superior de la citada Circunscripción Judicial.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 25 de septiembre de 2017 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO PÚBLICO

Despacho del Fiscal General de la República Caracas, 22 de septiembre de 2017 Años 207° y 158° RESOLUCIÓN Nº 682

TAREK WILLIANS SAAB Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar FISCAL AUXILIAR INTERINO al ciudadano Abogado JHOAN GABRIEL BARRETO BLANCO, titular de la cédula de identidad Nº 14.309.685, en la FISCALÍA MUNICIPAL PRIMERA del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Trujillo, con competencia territorial en los Municipios Carache, Candelaria y José Felipe Márquez Cañizalez, con sede en la localidad de Carache, adscrita a la Fiscalía Superior de la citada Circunscripción Judicial. El referido ciudadano se viene desempeñando como Asistente Administrativo I en la Fiscalía Segunda de la referida Circunscripción Judicial.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 25 de septiembre de 2017 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO PÚBLICO
Despacho del Fiscal General de la República
Caracas, 22 de septiembre de 2017
Años 207º y 158º
RESOLUCIÓN Nº 686

TAREK WILLIANS SAAB Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar FISCAL AUXILIAR INTERINO a la ciudadana Abogada ROSALBA LUISA ROJAS RODRÍGUEZ, titular de la cédula de identidad Nº 10.925.114, en la FISCALÍA SUPERIOR del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Trujillo, con sede en Trujillo.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 25 de septiembre de 2017 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO PÚBLICO
Despacho del Fiscal General de la República
Caracas, 25 de septiembre de 2017
Años 207° y 158°
RESOLUCIÓN N° 718

TAREK WILLIANS SAAB Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar FISCAL AUXILIAR INTERINO a la ciudadana Abogada SAYONARA JOSEFINA TORREALBA VILLAREAL, titular de la cédula de identidad N° 10.915.635, en la FISCALÍA OCTAVA del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Trujillo, con sede en Valera y competencia en Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, Civil e Instituciones Familiares, cargo vacante.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 25 de septiembre de 2017 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comunication Rubliquese.

TAREK WILLIANS SAAB
Fiscationeral de la República

AVISOS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

EN SU NOMBRE

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA AGRARIA DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL ESTADO FALCÓN

Tucacas, Duce (12) de Julio de Dos Mil Diecisiete (2017).

207° y 158°

CARTEL DE CITACIÓN

SE HACE SABER

Al ciudadano dosé IGNACIO FLOREZ RUIZ, venezolano mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad Número 18.441.656, domiciliado en el sector El Bigore casa sin g número, Municipio San Francisco del Estado Falcón, que debe comparecer por ante & este Juzgado a cualesquiera de las horas de despacho fijadas a las puertas de este Tribunal en el termino de tres (03) días de despacho siguientes a aquel en que conste en autos la última formalidad cumplida, a saber, contados a partir de que conste en a autos la fijación en su morada y el otro en las puertas del Tribunal: la publicación en la 🛊 Gaceta Oficial Agraria y en un diario de mayor circulación regional y consignación que del presente cartel se haga a darse por citado en el juicio por NULIDAD DE VENTA il sobre un lote de terreno, ubicado en el sector El Cristo. Carretra Nacional de la Costa (tramo Mirimire-Capadare), Municipio San Francisco, Estado Falcón, constante de una superficie aproximada de SETENTA Y DOS HECTAREAS CON TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE METROS CUADRADOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTÍMETROS, CUADRADOS (72 ha 3.827.57 M2) y cuyos linderos son los siguientes: NORTE: Cerro San Gil; SUR: Carretera Nacional Mirimire Capadare ESTE: Terrenos que es o fue de Gelver Florez y OESTE: Terrenos que son o fueron de Encarnación Monasterios y Miguel Ángel Burgos, seguido en su contra por la ciudadana LEIDES ADRIANA SANTIAGO DE FLOREZ, venezolana, mayor de edad casada y titular ce la cedula de identidad numero 25.544.480 en el Expediente Número. 103-2017 nomenglatura de este Tribunal; advirtiendoseles que de no comparecer en el isu citación se entenderá con el funcionario o funcionaria al cual fisa de los beneficiarios de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrano

BOG TS TELLA MASSABE.

ABOG. CARLUS CONENZO

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA

DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXLV - MES I

Número 41.275

Caracas, jueves 9 de noviembre de 2017

Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas – Venezuela

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818
http://www.minci.gob.ve

Esta Gaceta contiene 48 páginas, costo equivalente a 19,65 % valor Unidad Tributaria

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES (22 DE JULIO DE 1941)

tendrán una numeración especial

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse. Parágrafo único: Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea considerada conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

EL SERVICIO AUTÓNOMO IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL de la República Bolivariana de Venezuela advierte que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, en consecuencia esta Institución no es responsable de los contenidos publicados.